

REPÚBLICA ARGENTINA



**Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XXII PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2005

REUNIÓN N° 7

SESIÓN ESPECIAL, 2 de diciembre de 2005

**Presidenta Sala Juzgadora: María del Carmen BATTAINI
Secretario Legislativo: Rafael Jesús CORTÉS**

Legisladores presentes Sala Juzgadora:

GUZMÁN, Angélica

MARTÍNEZ, José Carlos

LANZARES, Nélica

PACHECO, Patricia

LÖFFLER, Damián

VARGAS, María Olinda

MARTÍNEZ, Norma

VELÁZQUEZ, Luis Del Valle

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cinco, se reúnen los señores miembros integrantes de la Sala Juzgadora, en el recinto de sesiones del Centro Austral de Investigaciones Científicas, siendo la hora 10:16.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Pta. (BATTAINI): Buenos días. Habiendo quórum legal con siete legisladores de la Sala Juzgadora presentes, damos comienzo a esta sesión especial.

- II -

IZAMIENTO PABELLÓN NACIONAL Y BANDERA PROVINCIAL

Pta. (BATTAINI): Le pido a la legisladora Norma Martínez que pase a izar el pabellón nacional y la bandera provincial. Por favor, todos de pie.

- Puestos de pie los señores legisladores y público presente, se procede a izar el pabellón nacional y la bandera provincial. (Aplausos).

Pta. (BATTAINI): Se incorpora a la sesión el legislador Velázquez y tenemos, entonces, quórum completo.

- III -

FUNDAMENTACIONES

Pta. (BATTAINI): Recuerdo que esta sesión ha sido convocada a los efectos de dictar sentencia sobre la causa seguida contra el señor Mario Jorge Colazo: Su pedido de Juicio Político con relación al tema de remesar la coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.

Tiene la palabra la legisladora Martínez.

Sra. MARTINEZ: Señora presidenta de la Sala Juzgadora: "En el cumplimiento de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego y del instituto del Juicio Político, en sus artículos 114 al 122, reglamentados por Ley provincial 21, vengo a fundamentar mi voto en este juicio seguido contra el señor gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, don Mario Jorge Colazo, en los autos caratulados 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial, sobre remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande'.

Juicio Político es el que se le inicia a un funcionario público en una república que se rige por el sistema democrático y representativo. Por ello, ante el recordatorio de la defensa de que el señor gobernador fue electo, ella debería saber, o al menos reconocer, que cada uno de los que hoy estamos juzgando a su cliente, también fuimos electos y, como el señor gobernador suspendido, cada uno de nosotros deberá dar cuenta -ante el pueblo que lo eligió- de su comportamiento y de su desempeño cumpliendo la función de representación; y ante la Justicia, si hubiera causa para ello.

Estamos, en este acto, desarrollando la etapa final del Juicio Político. Y el Juicio Político es, sin lugar a dudas, un juicio de valor. No es un proceso en el órgano jurisdiccional; por lo tanto, tiene sustanciales diferencias.

Cabe también recordar que los funcionarios incluidos en la Constitución Provincial, en dicho instituto del Juicio Político son -además del señor gobernador- el vicegobernador, sus reemplazantes legales (cuando ejerzan el Poder Ejecutivo), los ministros, los miembros del

Tribunal de Cuentas y el fiscal de Estado. Y por cierto, varios de estos funcionarios también han sido denunciados ante la Legislatura, en este período o en anteriores gestiones, incluyendo a un gobernador, al fiscal de Estado, a miembros del Tribunal de Cuentas y al propio gobernador hoy suspendido.

En este último caso, no está de más recordar que el señor Colazo, no hace mucho tiempo, también fue objeto de otra presentación en su contra, que fue desestimada oportunamente por esta misma Legislatura, lo que aventa cualquier sospecha de animosidad en su contra.

Asimismo traigo a la memoria que fue esta Cámara y no otra, en la actual gestión al momento de asumir y luego con los legisladores ya en funciones, al iniciarse el período 2004, quien no permitió jurar ni asumir a uno de sus pares electos por voluntad popular, al ser acusado de indignidad.

De modo que la Legislatura tampoco ha actuado corporativamente o defendiendo lo indefendible, lo ha hecho, eso sí, de acuerdo a sus mayorías permanentes o circunstanciales que, nos guste o no, son las que impuso el pueblo de la Tierra del Fuego en las últimas elecciones generales de la Provincia.

Comienzo, entonces, esta fundamentación afirmando que el señor Mario Jorge Colazo no es el primer y único funcionario denunciado ante la Legislatura, y no -como se sostuvo- fruto de una conspiración maquiavélica cuyo determinismo debía finalizar sí o sí en la destitución del gobernador electo. Falso de falsedad absoluta.

El Trámite de la Causa

A fojas 2 a 7 del expediente, se presenta el ciudadano Alejandro Rafael de la Riva, titular del DNI N° 11.607.633, quien de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Constitución Provincial, promueve pedido de Juicio Político contra el señor gobernador de la Provincia Don Mario Jorge Colazo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 114 inciso 3) y 115 de ese cuerpo normativo, encuadrando el supuesto en la causal de 'mal desempeño' por entender que la conducta del señor gobernador resulta violatoria de lo establecido por el artículo 135 inciso 10) de la Constitución Provincial, solicitando que declarado que sea culpable, se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del mismo cuerpo normativo. El nombrado presentó dos denuncias, y solicitó se le sustancie Juicio Político al gobernador por mal desempeño de sus funciones.

La Legislatura dio curso a las denuncias a través del instituto correspondiente, es decir el de Juicio Político. Intervino la Sala Acusadora, cumpliendo todos los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, incluidos los de la legítima defensa, aun en esta instancia.

La Sala Acusadora resolvió el 9 de septiembre pasado dar curso a la ejecución del Juicio Político y en cumplimiento de la Constitución Provincial (artículo 118) decide sostener la acusación ante la Sala Juzgadora, notificó al interesado sobre la existencia de la acusación y lo suspendió en sus funciones.

El gobernador suspendido se presentó ante el Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de obtener la declaración de nulidad del proceso de Juicio Político en su contra.

El Superior Tribunal de Justicia, el 12 de septiembre, manda suspender todos los actos del procedimiento del Juicio Político y ordena la inmediata reposición del gobernador en su cargo 'hasta tanto se resuelva la incidencia cautelar' -dice-; corre traslado de la pretensión cautelar al señor fiscal de Estado de la Provincia, y notifica al señor fiscal ante este Tribunal.

El fiscal de Estado, el 16 de septiembre, en su petitorio, solicitó a los señores jueces del Superior Tribunal revoquen la orden de suspensión de todos los actos del procedimiento de Juicio Político porque: '...se consagraría una indebida injerencia del Poder Judicial en las potestades exclusivas de la Legislatura, en violación al principio de división de poderes...'

A su turno, el fiscal ante el Superior Tribunal, el 28 de septiembre dictamina defendiendo la constitucionalidad del artículo 118 de la Carta Magna de la Provincia, que dispone la suspensión provisoria del funcionario a quien se le sigue el Juicio Político. En orden a ello, dice: 1) La suspensión es beneficiosa para el acusado, porque le permite dedicarse a su defensa; 2) el cargo, de tanta responsabilidad, no puede ser ejercido eficazmente por quien atraviesa un Juicio Político; 3) el derecho del acusado de seguir en funciones se opone al

derecho del Estado a que no siga en ellas quien está acusado de haber incurrido presuntamente en graves irregularidades.

Estos son los fundamentos para la suspensión. Ni más ni menos que cumplir con la letra y el espíritu de la Constitución, de acuerdo al debido proceso del Juicio Político (*Páginas 886 a 896 del Diario de Sesiones de la Constitución Provincial*).

La suspensión es una manda constitucional que hace al debido proceso del Juicio Político, como queda dicho, y por lo tanto no debe fundamentarse, sólo cumplirse. La fundamentación correspondió a los constituyentes en oportunidad de su sanción.

No obstante el Superior Tribunal de Justicia, el 7 de octubre resuelve rechazar parcialmente la demanda promovida por Mario Jorge Colazo y, por ello, dispone la continuación del Juicio Político seguido en su contra, pero deja sin efecto la suspensión en su cargo, por no estar fundada.

El Juicio Político debió continuar sin más trámite, para llegar a una sentencia lo antes posible, porque así lo reclamaban las instituciones y la ciudadanía a la que se debe responder institucional y políticamente.

La Sala Acusadora cumplió en suspender al gobernador, ejecutó la misma y puso en funciones al vicegobernador. Para ello, cumplió con lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, en el sentido de fundamentar la suspensión.

Como queda dicho, la Justicia, a través de su órgano máximo, ya revisó la actuación de la Sala Acusadora, dictó sentencia y avaló la continuidad de este Juicio Político; es más, lo preside la señora presidenta del Superior Tribunal de Justicia, como constitucionalmente corresponde.

El Hecho Imputado

¿Qué es lo que se juzga en esta oportunidad, si de un Juicio Político se trata?, porque en el artículo 114 de la Constitución Provincial, las causales enunciadas son cuatro: 1) Comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones; 2) comisión de delitos comunes dolosos; 3) mal desempeño del cargo y, 4) indignidad.

Estamos aquí para juzgar, si hubo o no, 'mal desempeño de funciones' del señor Mario Jorge Colazo, a partir de una denuncia de un particular relacionada con la retención indebida de la coparticipación a la Municipalidad de Río Grande. Esa es la causal invocada, tal como surge del punto 1) del petitorio incluido en la acusación, es decir, la prevista en el artículo 114, inciso 3), de la Constitución Provincial.

Expreso esto porque debe quedar claro, antes de continuar fundamentando, que en ambas causas no se está investigando la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones -inciso 1) del artículo 114-, pero sí es posible que al finalizar este Juicio Político, del mismo expediente surjan indicios o pruebas irrefutables para su constatación; tampoco se investiga la comisión de delitos comunes dolosos -inciso 2) del artículo 114-, pero sí es muy probable que de este Juicio Político surjan las pruebas de que, efectivamente, los ha cometido. Y respecto a la indignidad -inciso 4) del artículo 114-, la misma tampoco fue denunciada, pero a tenor de lo escuchado en el transcurso del juicio y de las pruebas ofrecidas por la acusación o de la 'defensa' esgrimida por el acusado, a través de su representante, es posible que finalmente el señor Mario Jorge Colazo haya incurrido en actitudes que lo hagan indigno de ocupar un cargo público de la envergadura, responsabilidad, honestidad, coherencia, aprecio por la verdad y la justicia que el mismo requiere.

Ahora bien, ¿en qué consistió su 'mal desempeño'? La denuncia y la acusación le imputaron el violar el artículo 135, inciso 10) de la Carta Magna.

Este inciso, incluido junto con otros tantos que señalan las atribuciones y los deberes del gobernador, establece como su obligación la de 'remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades y comunas'. Pero no agota aquí su texto, continúa diciendo: 'su incumplimiento será considerado falta grave en el ejercicio de sus funciones'.

Este párrafo es el que llama la atención, y marca una diferencia de este deber con todos los otros indicados en la Constitución Provincial. Y, ¿por qué digo esto? Porque es el único deber del gobernador cuyo incumplimiento, a priori, es considerado falta grave. Así, si nos atenemos al texto constitucional, el gobernador podrá no ejercer el poder de policía, podrá no proveer al

ordenamiento de los servicios públicos provinciales, podrá no convocar a elecciones en la oportunidad debida, podrá no nombrar ministros, podrá no poner en ejercicio las leyes de la Provincia, y, en definitiva, podrá no cumplir con tantas otras de sus obligaciones, y algunos dirán que la falta es grave y otros no. Pero cuando ninguna duda puede haber es, precisamente, cuando incumple con su obligación de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades, ya que es la propia Constitución que -advirtiendo la gravedad de la falta- no quiso dejar librada la calificación de su entidad a persona alguna.

Podremos compartir la manda constitucional o no, podremos creerla exagerada o apropiada, pero lo que no podemos es ignorarla, y más aún incumplirla. En toda sociedad organizada el respeto por la ley y las instituciones es la base del progreso y, también, la garantía última de todo ciudadano.

No menos importante es señalar que la Constitución Nacional prescribe en su artículo 5º, que 'cada provincia dictará para sí una Constitución... que asegure... su régimen municipal...', manda que se cumpla con la remesa en tiempo y forma de la coparticipación, entre otras cosas.

Asentada entonces la obligación constitucional, y la gravedad de su incumplimiento que, obviamente, constituye 'mal desempeño del cargo', me corresponde analizar si el gobernador suspendido incurrió específicamente en esta falta. Si así fuere, este juicio será procedente, y sólo restará aplicar la sanción del caso conforme los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial y el propio pedido de la Sala Acusadora.

Pues bien, al tiempo de los hechos que investigamos, los fondos coparticipables se debían remitir en forma automática mediante el conocido sistema del goteo diario previsto en la Ley provincial 512.

Conocido -y no cuestionado por nadie- es el hecho de la cesación del envío de la coparticipación a partir del pasado mes de junio, y como consecuencia directa del dictado del Decreto provincial N° 1799/05.

Ante este hecho positivo objetivo -la falta de cumplimiento de la obligación legal- es la parte incumpliente la que debe alegar y probar causa exculpatória. Dicho más llanamente: ¿existía alguna causa que justificara la no remisión de la coparticipación? A esto debía apuntar la defensa.

En Cuanto a La Defensa

Sin embargo, su estrategia fue otra. Se empeñó más en atacar a la Sala Juzgadora que en articular una defensa racional en beneficio del señor Jorge Colazo.

Fiel al estilo de su defendido, a su modo de ver y hacer la política por no pocos años, en nuestra provincia y en la Nación, acudió a la instancia de este juicio, prefiriendo atacar. ¡Sí!, atacar a quienes tienen la responsabilidad, nada más y nada menos, que de juzgar a su cliente.

No sólo atacó, sino que también ofendió, tratando de ridiculizar a toda la Sala Juzgadora, a la que calificó de patética, es decir, expresando un padecimiento moral y también un desconocimiento casi elemental del derecho y de la justicia.

Sepa la defensa que en la Legislatura fueguina, entre las condiciones y requisitos constitucionales para aspirar o para ser representante del pueblo, o gobernador, no figura ser jurista u otra condición intelectual, académica, patrimonial o política que pueda limitar, justamente, el acceso del pueblo al poder.

Y para atacar a sus juzgadores, tachándolos de parcialidad, se manifestó convencido del 'veredicto de culpabilidad' que estimaba recaería sobre su defendido, sosteniendo su convicción con un categórico, y no menos melodramático 'lo sé'. Habló reiteradamente de una decisión anticipada, de una sentencia preparada que sólo restaba firmar. Dijo que la parcialidad se traslucía de analizar los procedimientos llevados adelante en este Juicio Político.

Ahora bien, la primer reflexión que merece esto, es si esta convicción de culpabilidad se basa en las razones que sostiene el defensor, o si, por el contrario, conociendo Ricca perfectamente la culpabilidad de su defendido, intenta como maniobra desesperada cambiar el eje de la discusión, trasladando la esencia de este juicio (de un análisis de la conducta del gobernador suspendido) a otro (sobre la observada por los legisladores, y en especial, por los

miembros de esta Sala Juzgadora). De esta forma, pierde el eje de la defensa al preocuparse más en denostar a los juzgadores que en ejercer una defensa jurídica precisa de los intereses de su cliente.

Insisto, a nadie escapa que esta postura de atacar a los juzgadores como estrategia defensiva es usada muy a menudo en los tribunales como forma de defensa desesperada ante la condena que reconoce fundamento en la evidente culpabilidad del acusado. Ante este planteo, la pregunta correcta es: ¿Realmente es el señor Colazo una pobre víctima inocente de la voracidad legislativa o, por el contrario, es tan manifiesta su responsabilidad que la mejor defensa -y casi la única- que se puede hacer es atacar a sus juzgadores?

Pues bien, le aseguro al pueblo de mi provincia -que es al único que rindo cuentas- que me he acercado a este juicio con el ánimo abierto, desapasionadamente, despojada de parcialidades hasta donde humanamente me es posible, sin presiones ni coacción de ningún tipo; plena de autoridad moral y política para representar a este pueblo y convencida de la responsabilidad institucional que la tarea empeñada implica.

Por ello, si bien la respuesta a aquella pregunta es obvia y no necesita explicación, creo que la exigencia de tratar las defensas esgrimidas y la necesidad de desenmascarar la mentira vertida a la comunidad a la que me debo, hacen que analice las constancias para arrojar luz pública sobre la cuestión, de manera tal que no queden dudas sobre la imparcialidad que esta legisladora juzgadora ha tenido a lo largo del proceso.

También me impone este análisis el énfasis que la defensa puso en invocar parcialidad por parte de esta Sala. Dicha acusación -que de eso se trató- no puede quedar sin contestar, so pena de dañar aún más las instituciones de nuestra novel provincia. Y advierto: Seré dura al rebatir estas argucias, ya que duro -y hasta irrespetuoso- fue el defensor al plantearlas.

Y para hacer este análisis seguiré el mismo camino que propone la defensa, que al dividirla en dos partes, dedicó la primera a sostener la existencia de una decisión anticipada de destitución, deteniéndose en distintos aspectos del proceso.

Principia esta estrategia diciendo que se modificó la Comisión Investigadora de manera tal que sus miembros fueron específicamente designados para tratar este caso, con lo que -dice- se violan principios contenidos, entre otros, en el artículo 120 de la Constitución Provincial y el artículo 8º, inciso 1), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al ser 'juzgado', Colazo, por una Comisión Especial.

Una primer reflexión que merece este punto es que se confunde 'Comisión Especial' con 'integración especial', ya que la Comisión no es 'especial', por cuanto estamos frente a una Comisión Investigadora específicamente prevista en la Constitución Provincial. Si lo que quiso hacerse es cuestionar su composición, debió impugnarse tal circunstancia en el momento oportuno, y no consentir pacíficamente la composición de la misma. Quien ejerce la defensa lo sabe, aunque ahora grite lo contrario. Para cuestionar la composición de un tribunal, hay causales, un procedimiento y dentro de éste un plazo, vencido el cual no puede retrotraerse el juicio a este punto cuando a la defensa le plazca según su conveniencia.

Y destaco que, mas allá de que el extemporáneo planteamiento que se formula al respecto, constituye un acto de mala fe más que una inadvertencia o distracción de los profesionales que han atendido la defensa del enjuiciado, en ningún precepto constitucional se establece que ni el presidente que se designe al momento de la conformación de la Sala Acusadora, ni los miembros de la Comisión Investigadora, revisten el carácter de 'inamovibles', ni existe elemento alguno que haga suponer la necesidad de fundamentar la modificación de tales designaciones. En efecto, a diferencia de lo que la Ley Suprema local establece para la conformación de las Salas, que es la integración por sorteo (artículo 116, primer párrafo *in fine*), en relación a la Comisión Investigadora, sus miembros se establecen por 'designación' (artículo 117, primer párrafo).

En segundo término, los miembros de dicha Comisión integran la misma Sala Acusadora y su opinión no es obligatoria, tal como surge del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Provincial, en donde al tratar el carácter de vinculante o no de los dictámenes de dicha Comisión, el convencional Martinelli señaló textualmente: "Se trata simplemente de un consejo, es decir, una opinión que puede no ser tenida en cuenta". (*Ver Diario de Sesiones, Tomo II, página 890*).

Además, el cambio de los integrantes de los tribunales aun después de iniciadas las

causas se presenta habitualmente en los Juzgados, pero a nadie se le ocurrirá decir que este Juzgado es una Comisión Especial; esto sólo se daría cuando se creara un Juzgado especial para juzgar un determinado caso, y cuando se cuestione a los nuevos integrantes del tribunal bastará con recusarlos en la forma y el tiempo que legalmente corresponda; cosa que -como dije- en este caso no se dio, no sólo porque no se hizo en tiempo y forma, sino porque directamente no se hizo. Insisto, no conozco a la fecha recusación alguna contra los integrantes de la Comisión Investigadora.

Me detendré también, en el carácter de 'juez natural' que la defensa del señor gobernador atribuye a dicha Comisión. Al respecto, resulta igualmente ilustrativa la versión taquigráfica de sus antecedentes constitucionales. A folios 888 del Tomo II, del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, el citado convencional expresó: '... Esta Comisión Investigadora, en realidad, es parte de la Sala Acusadora que, en forma reducida, designando tres de sus miembros va a ser la encargada de llevar a cabo la investigación, para hacerla en forma más concentrada y más ágil, porque justamente la Comisión Investigadora va a cumplir una función que es provisoria, y que tiene una función muy específica, pero dentro de la Sala Acusadora, al punto que uno de sus miembros deberá ser necesariamente el que informe...'. De lo expuesto surge claramente que, lejos de resultar un 'juez natural', la mencionada Comisión tiene por objeto realizar una investigación preliminar y brindar un consejo 'no vinculante' a la Sala Acusadora que integra y en la que, además, vota sobre la procedencia o no de la acusación. De tal modo, se puede afirmar que resulta intrascendente la conformación de la Comisión, si luego sus miembros se van a integrar a la Sala Acusadora en la que van a votar para decidir si el proceso debe o no continuar. En otras palabras, los miembros de la Comisión Investigadora que fueran reemplazados, hicieron suyo el dictamen de los integrantes de ella y votaron la acusación, pudiendo no haberlo hecho si se hubiera tratado de una maniobra espúrea tendiente a impedir que los reemplazados pudieran participar de la investigación.

También es claro que no constituye el mismo supuesto la alteración de la integración de quien ejerce la acusación que quien lo hace como juez, ya que aquél deberá por imperio público buscar los elementos que justifiquen la acción pública, en tanto que el otro deberá mantenerse ecuánime para arribar a un fallo justo.

Otro elemento que toma la defensa para alegar la existencia de una decisión anticipada, es la existencia de su recusación a algunos integrantes de la Sala Juzgadora, entre los cuales -por cierto- no se encuentra la suscripta. En otras palabras, la defensa dice: -Yo recusé, por eso los jueces son parciales. Esto no resiste ningún análisis, ya que aceptarlo sería darle al acusado la posibilidad de elegir libremente sus jueces con el simple recurso de recusar cuando alguien no le gusta. Las recusaciones, deben ser esgrimidas en tiempo y forma, es decir, en los plazos y la forma indicada, pero también por las causas legalmente permitidas. Y sobre estos aspectos ya se expidió esta Sala Juzgadora al rechazar los planteos en el momento oportuno, por lo que no me explayaré más, y sólo repetiré: La recusación hecha por el defensor no implica que la Sala sea parcial.

Dice el defensor que los juzgadores se portaron como verdaderos litigantes y no como juzgadores, por cuanto no hicieron ninguna pregunta de 'descargo' a favor del señor Colazo.

Y aquí, señor defensor, respondo por mí: Usted no encontrará una pregunta mía que no haya sido encaminada a descubrir la verdad objetiva, sea ésta favorable o desfavorable al señor Colazo, ¿o usted cree que preguntarle al denunciante de la Riva, qué diferencia encontró entre la actitud de Colazo y la de otros gobernadores que tuvieron actuaciones similares -en obvia alusión al caso Estabillo-, constituye ésta una pregunta que perjudicaba a Colazo? Porque si esto es así, le recuerdo que usted la hizo días después a la misma persona, refiriéndose expresamente al ex gobernador Estabillo.

Llevado esto a una ecuación lógica tenemos que, según sus términos 'no se hizo ninguna pregunta favorable a Colazo', por lo tanto, esta pregunta formulada por mí le era desfavorable, y usted luego hizo la misma pregunta. La conclusión es obvia: O usted también quiso perjudicar al acusado o miente cuando afirma que todas las preguntas formuladas tuvieron esa tendencia. Esto es tan ridículo como el planteo de parcialidad que se hace de todos los integrantes de esta Sala.

Más ridículo aún es pretender fundar la existencia de una decisión anticipada en que no se le haya dado un lugar adecuado en una reunión de trabajo. No entiendo merced a qué

razonamiento 'trasnochado' se puede colegir de esto aquella conclusión. Pero finiquito el punto destacando que bastó que esbozara su queja, para que tuviera similar -y hasta mejor- lugar que los mismos juzgadores.

Se queja también de que no se le concedió una prórroga para formular su alegato, lo que dice, conspiró contra una buena defensa al no tener las versiones taquigráficas de las declaraciones testimoniales. Sobre esto caben varias observaciones. En primer lugar, no estamos frente a un alegato, sino al descargo, tal como lo señala la Ley provincial 21 en su artículo 14. Y la diferencia no es menor, en el alegato se alega sobre la prueba producida y sus efectos en el punto en debate, en tanto que en el descargo, el acusado -por sí o por apoderado- trata de justificar su conducta, más allá de la prueba que antes o después pueda producirse. Me pregunto, ¿en qué variaría la justificación que Colazo entiende tuvo su conducta, la existencia de una versión taquigráfica de declaraciones tomadas con posterioridad a su decisión? Obviamente, en nada. Lo que no advirtió el defensor, es que ésta era la oportunidad para explicar a esta Sala -pero también a nuestra ciudadanía- el porqué de su conducta, y para relatarnos los hechos según su propia visión.

También respecto de las mentadas transcripciones, señalo que el objeto de su existencia no es tanto su posibilidad de mención en la acusación, en el descargo, o en el fallo, sino dejar un fiel testimonio de lo actuado. Es más, se diría que la oralidad de este proceso nos autoriza a prescindir de dichas versiones taquigráficas, sin que con ello se afecte el derecho de defensa. Y en ese sentido, recuerdo que sin tal recurso se llevan adelante los juicios orales en nuestra provincia, y a nadie se le ocurre plantear que el juicio oral es irregular por no estar -paradójicamente- escrito. Dichas versiones no resultan ser 'actas' para tener en cuenta en el proceso a ningún efecto, ya que se trata de un juicio oral en el que la parte interesada debe tomar debida nota de cuanto se dice y le interesa. De allí que no pueda alegar el enjuiciado el menoscabo a su derecho de defensa por esa circunstancia.

De todas formas, consta a este Cuerpo que se le ofrecieron al señor defensor, a modo de colaboración, las grabaciones de audio de la totalidad de las actuaciones orales, que rechazó. Sin perjuicio de ello, he advertido que durante su descargo, el señor Ricca ha puntualizado en forma pormenorizada algunas declaraciones que, a su criterio, resultaron de interés para la defensa, llevando a cabo entonces su alegato en tiempo y forma.

Más desafortunada aún es la alusión de la defensa a la 'desigualdad de armas' entre ella y los integrantes de esta Sala Juzgadora, tal como si estuviéramos en un enfrentamiento entre una y otra. No doctor Ricca, y esto se lo digo a usted, a la cara ,como le gusta a usted decir: Esto no es un enfrentamiento, es un juzgamiento, y nuestra potestad deriva de la misma ley que le otorgó a usted la potestad del ejercicio jurisdiccional cuando fue juez, más allá de que a muchos ciudadanos de nuestra provincia no les haya gustado ser juzgados por usted.

Como último aspecto que a criterio de la defensa indica la existencia de una decisión anticipada, señala la velocidad con que se ha pasado en esta causa de una etapa a otra.

Pues bien, mal que le pese al defensor, es la ley la que establece los pasos a seguir, y la velocidad entre uno y otro. El afán de esta Sala por sujetarse a la ley y los plazos ahí dispuestos sólo es comparable con la admirable tenacidad de la defensa en tergiversar todos los pasos de este proceso. Señor defensor, puede ser que el proceso haya sido veloz, sí, tan veloz como la ley lo dispone, ni un poco más ni un poco menos. Y es por ello que la prórroga para efectuar el descargo no se le concedió, porque es la ley la que no la concede.

Antes de entrar en el análisis de la prueba, me resta referirme a la alusión, también hecha por la defensa, respecto de los 'escasos medios' con que contó para ejercer su tarea.

Difícil es entender a qué se refiere, ya que por un lado, todo lo que quiso -en cuanto a medios se refiere- y que debía ser aportado por esta Legislatura le fue dado; y, por el otro, nadie le impidió recurrir a los medios que consideraba más apropiados para ejercer la defensa. Es indudable que si existió alguna escasez de medios, le es atribuible plenamente a la propia defensa, y no a este Cuerpo.

Hasta acá, creí oportuno rebatir los ataques efectuados por la defensa contra esta Sala Juzgadora. No podía entrar en el análisis de la cuestión de fondo, esto es la falta achacada a Colazo y la prueba reunida, sin desvirtuar esas afirmaciones, ya que nuestros conciudadanos restarían valor a nuestras conclusiones, y si hubiéramos consentido con nuestro silencio las temerarias afirmaciones de la defensa, sólo mi ánimo de preservar a ultranza el derecho de defensa del señor Colazo me impidió -y aún me impide- solicitar

sanciones contra quien llevó adelante conductas tan ofensivas. En cualquier tribunal de nuestra provincia, actuaciones como éstas, hubieran merecido -a no dudarlo- una severa sanción por parte de los jueces.

La Acusación y la Prueba

Ahora sí me abocaré a la cuestión de fondo, esto es la acusación y la prueba reunida, sin por ello dejar de analizar las ponderaciones que hace la defensa.

La acusación sostuvo que quedó probado con la documental agregada, que:

1) En línea con una sistemática conducta institucional de agresión, el señor gobernador propició, ordenó, ejecutó e hizo ejecutar una cadena de hechos, actos y acciones administrativas conculcatoria de las autonomías municipales, reteniendo los fondos que debía remesar a la Municipalidad de Río Grande. De ello dan cuenta las vías de hecho puntualizadas por el dictamen de la Comisión Investigadora, los Decretos provinciales N°s. 1255/05, 2229/05 y 2509/05, y el Decreto provincial N° 1799/05.

2) Que el señor gobernador no cejó en su norte, ni aún frente al Dictamen de Fiscalía de Estado N° 344/05, mediante el cual el señor fiscal de Estado le recomendó cesar en su conducta, materializada nada menos que en actos administrativos formales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

3) Que tampoco lo hizo, frente al Informe Legal del Tribunal de Cuentas N° 158/05 y la Resolución Plenaria Tribunal de Cuentas N° 160/05 emitidos por Tribunal de Cuentas de la Provincia.

4) Que tampoco varió su conducta después, frente al fallo del Superior Tribunal de Justicia, recaído en autos 'Municipalidad de Río Grande contra provincia de Tierra del Fuego sobre Medida Cautelar' (Expediente N° 1776/05) de lo que da cuenta de manera indubitable la certificación contable de la Contaduría General de la Secretaría de Finanzas de la Municipalidad de Río Grande, suscripta por el contador Paulino Rossi, según la cual al 19 de agosto de 2005 (fecha posterior al fallo del Superior Tribunal de Justicia) el señor gobernador no corrigió su actuación reiteradamente reprochada.

Como ya dije más arriba, ante esta acusación y el hecho probado de la retención de la coparticipación municipal, era la defensa la que debía justificar este proceder. En ese orden de ideas, ésta dijo que no se envió la coparticipación por cuanto se había dado la situación prevista en el artículo 7º, punto 7.1, acápite c, del Convenio registrado bajo el N° 4821, que fuera ratificado mediante Decreto provincial N° 1164/02, esto es, un incumplimiento, que producía una alteración que -a juicio de la Provincia- ocasionaba un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito al que se refería el Convenio de marras. Esto coincide con lo consignado en el ya mencionado Decreto N° 1799/05 -como no podía ser de otra forma.

Siendo así, necesariamente nos debemos abocar al estudio del Convenio en cuestión, obrante a folios 217 a 223 de este expediente, llamado 'Convenio de Asistencia Financiera entre la Municipalidad de Río Grande y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para el Desarrollo Municipal'.

El mismo incluye, luego de la mención de las partes contratantes, una suerte de consideraciones que se tuvieron en cuenta para la realización de este Convenio. Una de ellas es que 'la Municipalidad implementará las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera, así como al fortalecimiento institucional y la eficiencia en la gestión de la administración municipal', para lo cual debía sujetarse a determinados principios, tales como tener disciplina fiscal y financiera, precisando pautas de ordenamiento y limitación del endeudamiento municipal, o tener austeridad y eficiencia en la gestión pública.

Otra consideración es que este apoyo se daba dentro del marco del Programa de Saneamiento Financiero para los Ejercicios 2000 y 2001, aprobado por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Es decir, las partes -cuando firmaron este Convenio- tenían en vista el saneamiento de las finanzas municipales, tal como este último Fondo tenía como finalidad ese mismo saneamiento, pero respecto de las arcas provinciales.

Y si avanzamos aún más en el Convenio, repasando sus artículos, encontraremos que en el 1º, apartado a), con expresa remisión al Anexo I, se hace mención al endeudamiento de la Municipalidad que debía ser afrontado con la suma que se remitiera por

aplicación de este Convenio. En el artículo 2º también se dice que los recursos estarán destinados exclusivamente a asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las finanzas públicas de la Municipalidad, por lo cual, entre otras cosas, el municipio debía enunciar las medidas y acciones tendientes a su recuperación financiera y al equilibrio fiscal.

Más adelante, en el artículo 3.1, la Municipalidad se comprometió a 'implementar un Plan de Saneamiento de las finanzas públicas municipales, adoptando las medidas que permitirán lograr una efectiva recuperación de las cuentas fiscales y el equilibrio presupuestario'.

En definitiva, a ningún espíritu mínimamente lúcido le pueden caer dudas de que este Convenio se firmó con la intención de sanear las finanzas municipales y que, para ello, la Municipalidad asumía la obligación de tomar medidas que implicaran la recuperación de sus cuentas fiscales y el equilibrio presupuestario. Esto, y no otra cosa, es lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con buena fe, cuando lo suscribieron. Y así se lo debían interpretar y ejecutar, por imperio de lo dispuesto en el artículo 1198 del Código Civil.

Y aquí conviene nuevamente volver sobre el Decreto N° 1799/05. Como ya dijera, ahí se alega un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito, y para ello, el gobernador se aferra a la Nota N° 148/05 del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas. Y ¿qué dice esta nota?, simplemente que 'las finanzas del Municipio se encuentran saneadas al día de la fecha, atento que tienen la posibilidad de constituir fondos anticíclicos y acumulación de fondos...', circunstancia que, a criterio del ministro Murcia, 'implica un cambio sustancial de las causales que dieron origen al convenio de referencia, por lo que sería procedente decretar la caducidad del mismo'.

En otras palabras, el gobernador suspendido y su ministro nos dicen que, 'como la Municipalidad de Río Grande cumplió sobradamente con las obligaciones que le imponía el convenio, al sanear debidamente las cuentas fiscales y equilibrar su presupuesto, llegando a constituir, incluso, y como prueba de la buena gestión, fondos anticíclicos, se la castigaba declarándose la caducidad del préstamo otorgado. Adviértase la contradicción: Si la Municipalidad no cumplía con sus obligaciones, primordialmente sanear sus cuentas fiscales y equilibrar su presupuesto, el Gobierno podía declarar caduco el convenio, por aplicación de los acápites a) y e) del artículo 7.1; pero, si lo hacía y saneaba sus cuentas y equilibraba su presupuesto, según Colazo y Murcia, también podría declarárselo caduco porque habían cambiado las circunstancias críticas que motivaron el préstamo. Entonces, el cumplimiento del objeto del contrato, para Colazo, es un incumplimiento. Me pregunto, ¿en qué quedamos? Y me admiro, ¡gran proeza la de estos personajes que han podido sortear con suerte principios de lógica matemática que durante mucho tiempo atormentaron a los filósofos, logrando que algo sea y no sea al mismo tiempo!, ¡ya nada será igual en este campo del saber humano gracias a Colazo y Murcia!

Es así, que no existe hermenéutica racional posible que nos conduzca a interpretar que el 'cambio fundamental en las condiciones básicas' para el otorgamiento del crédito, pueda ser la obtención de la propia finalidad que se tuvo en miras al suscribir el convenio.

Insisto, esto es contradictorio y ridículo, y constituye una interpretación que jamás podría armonizarse con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, regla máxima que hace a la ejecución de cualquier contrato, conforme al -ya citado- artículo 1198 del Código Civil.

Lo disparatado de esta nota sólo encuentra correlato con el propio decreto que la califica como fundamento técnico.

¡Dios nos libre de la técnica si nos conduce a semejantes barrabasadas! Aprecio la ironía como artilugio cómico, pero no cuando con ella se ofende a las instituciones, se perjudica al pueblo y se incumple la ley. Realmente, creo que tanto esta nota como el decreto que la menciona, constituyen un sainete lastimoso, y más aún, una ofensa a la inteligencia del pueblo. Discúlpese el término, pero es evidente que el gobernador Colazo nos tomó a todos por estúpidos.

Pero aquí no termina este disparate jurídico numerado como Decreto N° 1799/05. En efecto, no sólo es en sus fundamentos irrazonable -tal como queda dicho-, sino que además, todo su trámite fue absolutamente irregular. Así lo advertía el fiscal de Estado de la Provincia, en su nota Fiscalía de Estado N° 344/05, dirigida al ministro del área, y así surge de la copia

del expediente pertinente que obra en autos. Claramente, primero se dictó el decreto, luego se agregó la nota supuestamente técnica, también supuestamente anterior, y recién, más adelante se requirió el dictamen jurídico 'previo' de ley. Y digo previo -entre comillas- porque hasta donde yo entiendo el castellano, 'previo' es sinónimo de anterior, y no veo cómo un dictamen jurídico fechado el 15 de junio de 2005 pueda ser anterior a un decreto emitido el 31 de mayo de 2005. ¡Quizás, también estemos ante otra gran proeza del señor Colazo!, ¡quizás, él haya encontrado una fórmula para sortear el tiempo, del cual hasta ahora todos somos esclavos!

Es decir, el señor gobernador violó el procedimiento legal prescripto en el artículo 99 (incisos b, d, e y f) de la Ley provincial 141, y así se lo recordó el señor fiscal de Estado en su Nota N° 344/05 diciendo literalmente que: '...no puedo omitir puntualizar la notoria desprolijidad que implica la circunstancia de que da cuenta el acta del día de ayer obrante a fojas 23 del expediente del corresponde, como así también el hecho de que dicho expediente fuera recién iniciado el día 14 de junio del 2005, cuando el decreto dictado databa del 31 de mayo del mismo año, y existe un notorio desfase entre las fechas de cada una de las actuaciones y su foliatura, que debiera ser en orden ascendente según el transcurso del tiempo'.

También expuso este funcionario que: 'Esto hace presumir, dado que el visto del Decreto N° 1799/05 tampoco lo indica, que no se requirió previo a su dictado (el 31 de mayo) ni formación de expediente ni pedidos de dictámenes legales, ni opinión técnica, actos que se llevaron a cabo recién a partir del 14 de junio'.

También el Tribunal de Cuentas de la Provincia hizo notar, por su parte, al dar carácter externo al Informe Legal N° 158/05 a través de la Resolución Plenaria N° 160/05 de fecha 13 de julio de 2005, que: 'En efecto, el acto administrativo que se materializa en el Decreto provincial N° 1799/05 declaratorio de caducidad, no se encuentra debidamente fundado, violándose las prescripciones del artículo 99 incisos b), d) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo'. Y que para peor, sostuvo a continuación que: 'Asimismo, debe señalarse que habiendo afectación de intereses, no se solicitó en forma previa dictamen jurídico, solicitándose el mismo recién en fecha 16 de junio de 2005'.

Analizada así la cuestión, no caben dudas que esta excusa exculpatoria debe ser rechazada: El gobernador no tenía justificativo legal alguno para omitir remitir en tiempo y forma la coparticipación municipal. Esta decisión plasmada mediante el Decreto N° 1799/05 era manifiestamente ilegítima, no sólo en sus fundamentos, sino también en su forma.

Como un agravante, incluso, se deberá considerar que esta conclusión se le hizo saber -tempranamente- al gobernador por el fiscal de Estado, mediante Nota Fiscalía de Estado N° 344/05 del 1° de julio de 2005, donde finalmente se decía que se debía abstener 'de descontar de la coparticipación del Municipio de Río Grande cualquier otra suma que no se corresponda con la cuota de amortización y sus respectivos intereses, conforme los plazos y condiciones pactadas'.

No obstante, Colazo hizo caso omiso. Y adviértase, no es el fiscal de Estado un funcionario cualquiera, sino que es el encargado de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial, por imperio del artículo 167 de la Constitución Provincial. Y es este funcionario, con esta potestad constitucional, quien le dice a Colazo que 'debe abstenerse'. Estos son los verbos utilizados, y bajo esta conjugación imperativa. No recomendó hacerlo, no señaló la conveniencia mayor o menor, no albergó posibilidad alguna otra; simple y claramente señaló el deber que tenía Colazo de abstenerse de realizar la conducta ahí descrita.

Otras Consideraciones de la Defensa

En este punto creo conveniente detenerme en algunas otras consideraciones. Por un lado, pretende descargar en quien ejercía el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, el señor Murcia, la responsabilidad de la medida, por cuanto fue el autor de la nota que así la recomendaba; por el otro, señalaba que el Decreto N° 1799/05 sólo indicaba que se debía recuperar la 'deuda exigible', sin establecer si esto implicaba su totalidad o solo una parte, y que la forma en que se implementó no fue responsabilidad del señor gobernador. En otras palabras, pretende desligarse de su responsabilidad, cargando contra sus propios

funcionarios, actos que, por lo menos, podrían tildarse de cobardes, y que en lo personal creo responde más a una estrategia defensiva que al verdadero sentir o intención del señor Colazo.

En el primer caso, se pretende alegar una suerte de obediencia debida a la inversa, tal como si el gobernador estuviera obligado por lo sugerido por su ministro, y pudiera exculparse volcando su responsabilidad en aquél. Basta para desbaratar esta argumentación, señalar que el artículo 135 de la Constitución fija específicamente en cabeza del gobernador, la obligación de remesar la coparticipación. Menos se puede achacar el incumplimiento de su deber legal, a la confusión que un informe erróneo del ministro pudo ocasionar, ya que cualquier duda le quedó aventada -sin margen para segundas opiniones- con la nota del fiscal de Estado, de fecha 1º de julio de 2005, no obstante lo cual, persistió en la conducta disvaliosa que -le señaló- debía abstenerse de realizar.

En cuanto a lo segundo, es claro que al declarar la caducidad de los plazos emergentes del convenio a los fines de la devolución del préstamo, lo que se estaba diciendo era que se debía reclamar el total. Así lo entendieron los funcionarios que aplicaron la medida, y así lo entendió el propio Colazo, quien no obstante haber sido advertido por el fiscal de Estado sobre cuál era el descuento que podía hacer y cuál no, no adecuó el descuento a lo señalado por este funcionario. Es decir, Colazo, en modo alguno desconocía lo que estaba sucediendo; lo sabía y, en definitiva, es evidente que es lo que él quería.

Lo dicho tampoco implica exculpar al señor ministro. Colazo es el responsable, sin dudas, pero también lo es el señor Murcia, e incluso, el ministro que refrendó el Decreto 1799/05, esto es el doctor Leonardo A. Plasenzotti. El primero, por ser el que aconsejó una medida manifiestamente ilegal; el segundo, por imperativo legal, ya que debo recordar que el artículo 138 de la Constitución Provincial dispone que los ministros refrendan los actos del gobernador, siendo responsables solidariamente con aquél.

Sólo el alcance limitado de este Juicio Político, nos impide aplicar algún tipo de sanción a los nombrados; pero mi conciencia me obliga a señalar ante la comunidad fueguina a quienes incumplieron gravemente con sus obligaciones legales, allanándole el camino a quien ejercía la responsabilidad máxima del gobierno, para cometer actos ilegítimos. Y es así, que me parece absolutamente injusto, e incluso, contribuye a acrecentar la sensación de impunidad que campea por toda nuestra sociedad, que estos funcionarios no merezcan absolutamente ningún reproche, y que hasta uno de ellos reciba como premio, la designación al frente de un importante organismo público, verbigracia, la Dirección Provincial de Puertos. Creo que los involucrados deberían reflexionar sobre su actuación, y por lo menos, por una mínima consideración ética, autoexcluirse de la vida política de nuestra comunidad por el mismo lapso que pueda resultar inhabilitado el gobernador suspendido. En igual sentido, por supuesto, debieran actuar quienes sean responsables de designaciones futuras en el Estado. Pero como no pretendo excederme en mis funciones, ni violar derechos de terceros no involucrados en esta causa, lo dicho deberá tomarse como un llamado a la reflexión o, quizás, hasta como una recomendación sin imperativo legal alguno.

Resta señalar, y porque es la defensa quien lo introduce, que el Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, emitido el día 19 de julio de 2005, efectivamente señalaba que la Provincia podía 'descontar de los fondos de coparticipación el recupero de lo prestado', pero esta cita descontextualizada adrede, omite decir que líneas antes, los mismo jueces señalaban que si bien no era momento para debatir la inteligencia de la cláusula que se pretendía aplicar, se apartaba 'de pautas razonables suponer que la devolución de las sumas entregadas deba hacerse de manera inmediata y por el total'. En otras palabras, el fallo es expreso y claro al decir que era improcedente la retención del total, y por ello, ordena suspender la realización de descuentos de los fondos coparticipables como consecuencia del Decreto provincial N° 1799/05, así como dispone restituir los fondos retenidos en más. En buen criollo, se decía: Señor gobernador, usted puede retener los fondos en la forma y tiempo fijados en el Convenio, pero no puede hacerlo ahora en forma inmediata y por el total, como lo dispone el Decreto N° 1799/05. De esta manera, este fallo está lejos de justificar la conducta del gobernador sino, por el contrario, constituye un elemento más que realza su sinrazón.

También pretende la defensa, ya en el final de su descargo, desacreditar al denunciante de la Riva, señalándolo como alguien que mantiene una enemistad manifiesta con Colazo. Pues bien, puede ser que esto sea así o no, pero no cambia absolutamente en

nada la cuestión. Las condiciones del denunciante, sus antecedentes y sus relaciones personales con el imputado, poco importan o hacen a la comisión de la falta achacada.

Ciertamente, este extremo podría constituir un tropiezo si se pretendiera condenar a alguien en base a la sola declaración testimonial de otra con la que mantiene una enemistad. Pero en este caso, se da la situación absolutamente inversa. Como se verá de los fundamentos ya dados, en ninguna parte meritué la declaración de de la Riva, ni a favor ni en contra del acusado, simplemente la cité para demostrar una falacia argüida por la defensa. Insisto, poco importa la amistad o enemistad entre ambos. La falta grave existe y punto. Llevado a lo ridículo, lo expuesto implica sostener que porque alguien tiene una enemistad y denuncia a otro por un ilícito (por ejemplo un homicidio) cometido por este último, no se lo pueda perseguir penalmente. Los comentarios huelgan...

En definitiva, al pueblo de Tierra del Fuego y a los integrantes de esta Sala Juzgadora, por todo lo expuesto, encuentro al acusado, señor Jorge Mario Colazo, incurso en la causal prevista en el inciso 3) del artículo 114 de la Constitución Provincial -mal desempeño- al ser culpable de la comisión de la falta grave prevista en el inciso 10) del artículo 135 de la misma Carta Magna, avasallando la autonomía municipal, con grave perjuicio a las instituciones y a la vigencia del orden constitucional provincial y nacional, y por lo que propicio su destitución en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial.

Dicha sanción -entiendo- debe ir acompañada de la inhabilitación para ejercer cargos públicos en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial, por lo menos, por el lapso mínimo peticionado por la acusación, esto es un término de cuatro años. Así voto.”. Gracias, señora presidenta.

Cuarto Intermedio

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito un cuarto intermedio de cinco minutos para tomar un breve descanso.

Pta. (BATTAINI): Se pasa a un cuarto intermedio de cinco minutos.

- Es la hora 11:25

- Es la hora 11:30

Pta. (BATTAINI): Se levanta el cuarto intermedio. Tiene la palabra el legislador Martínez.

Sr. MARTÍNEZ: “Señora Presidenta, Pueblo de la provincia de Tierra del Fuego:

En atención a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Provincial, en mi carácter de miembro de la Sala Juzgadora de la Legislatura Provincial, voy a emitir mi voto nominal y fundado en esta causa caratulada 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre remesa de coparticipación federal de impuestos a la Municipalidad de Río Grande'.

Entiendo que Mario Jorge Colazo está siendo juzgado por mal desempeño del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego. Esa fue la denuncia y esa fue la acusación concreta, la causal contemplada en el artículo 114 inciso 3), de la Constitución Provincial.

De un examen exhaustivo de las actuaciones, tengo que se han respetado las prescripciones de la Constitución Provincial así como de las Leyes provinciales 21 y 331, que apuntan a garantizar al enjuiciado el debido proceso adjetivo y la inviolabilidad de la defensa en juicio de sus derechos e intereses.

Conviene observar que, como lo ha destacado nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional, reseñando a la doctrina norteamericana, en los trámites de Juicio Político 'las Salas no están obligadas a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios', pues 'es necesario tener en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento examina la conducta... a la luz de criterios que no se identifican en lo absoluto con las formas habituales de examen de la prueba y de ponderación de las conductas que corresponde a los tribunales judiciales. La alta función encomendada al Jurado de Enjuiciamiento no se asimila en este caso al de un tribunal judicial ordinario y, naturalmente, no es posible extrapolar el sistema legal y jurisprudencial

que ha elaborado esta Corte para el examen de aquellos casos en los que se plantea la existencia de una cuestión federal o se invoca la existencia de arbitrariedad en las sentencias apeladas. Si las funciones del Jurado de Enjuiciamiento son distintas a las que se desarrollan en los tribunales ordinarios, y si el recurso extraordinario procede aquí como una excepción y acotado a la efectiva acreditación de la grave afectación del debido proceso legal, se sigue de lo expresado que la ponderación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá insertarse en el sistema constitucional de división de poderes; principio constitucional que obliga al Tribunal a tener presente que el procedimiento de remoción de magistrados, no debe ser asimilado al proceso jurisdiccional ordinario. La valoración de las causales de remoción son ajenas a la revisión judicial'. (*Corte Suprema Justicia Nacional, voto del doctor Maqueda, en la causa 'Brusa, Víctor Hermes sobre pedido de enjuiciamiento'*).

Queda claro que, en los trámites de Juicio Político no se observan, en toda su extensión, las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios.

Primeramente hay que tener en cuenta que en el proceso de Juicio Político que nos ocupa, la suspensión preventiva del acusado, ha venido a cumplir la finalidad de garantizarle las mejores posibilidades de ejercer adecuadamente su defensa, desligándolo de las responsabilidades propias de la gestión en el cargo que ocupa (*términos estos que expresamente forman parte de la fundamentación de los Constituyentes que reglamentaron la medida*).

Mario Jorge Colazo, al estar suspendido en el cargo de gobernador de la Provincia, no ha tenido otra ocupación que la de defenderse de las acusaciones que se le dirigen, cosa que no hubiera podido hacer con la misma amplitud si en forma simultánea a enfrentar el Juicio Político hubiera tenido que seguir al frente de la jefatura de la Administración Pública Provincial, carga de la cual ha sido relevado en un todo de acuerdo con el espíritu de los constituyentes que inspiró la cláusula 118 de la Constitución Provincial, al disponer dicha medida suspensiva.

Tal como lo prevé el artículo 5º de la Ley provincial 21, la Comisión Investigadora, dentro de las setenta y dos horas de recepcionada la denuncia, corrió traslado al denunciado para que hiciera su descargo y ofreciera pruebas, cosa que hizo con absoluta libertad y suficiencia.

Si bien algunas medidas probatorias fueron desestimadas por impertinentes por dicha Comisión, la decisión fue razonablemente fundada y tomada dentro de la esfera de las facultades legales del órgano, sin que línea defensiva alguna del gobernador se viera limitada o vulnerada por ello. Sobre el particular hay que resaltar que con posterioridad a la desestimación de esas diligencias probatorias, las actuaciones fueron revisadas en dos oportunidades por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, inclusive, con dos integraciones diferentes que ampliaron el listado de controladores, convalidando en esta parte lo actuado, por no aparecer la determinación de la Comisión Investigadora como arbitraria o ilegítima.

No obstante ello, dichas probanzas fueron producidas en el seno de la Sala Juzgadora, en ejercicio de las facultades para mejor proveer que ésta dispone, por lo cual si algún agravio conservaba el acusado al finalizar la actuación de la Sala Acusadora el mismo ha sido debidamente subsanado y ha desaparecido para esta oportunidad.

En el término legal la Comisión Investigadora emitió dictamen y elevó a la Sala Acusadora la causa, aconsejando acusar al denunciado por mal desempeño del cargo.

En su término propio la Sala Acusadora decidió que corresponde el juzgamiento del denunciado, lo notificó a éste de la existencia de la acusación suspendiéndolo en sus funciones.

Recurrida la medida por el acusado por ante el Superior Tribunal de Justicia y ante la suspensión del procedimiento del Juicio Político dispuesta por éste se acató la medida precauteladora a la espera de un pronunciamiento definitivo que resolviera lo planteado por Colazo, así como lo planteado por el fiscal de Estado que contestara la demanda en representación de la Legislatura.

El Tribunal Judicial se expidió en sentido favorable a la constitucionalidad de la normativa provincial sobre Juicio Político, rechazando las pretensiones en sentido adverso esgrimidas por el gobernador, observando solamente el fallo que el Juicio Político debía proseguir con el gobernador en funciones en tanto la suspensión en el cargo no fuera

debidamente fundada por la Sala Acusadora.

Una vez más se acató el fallo y se expresaron *in extenso* las razones por las cuales el Juicio Político no podía llevarse a cabo sin la suspensión del acusado, imponiéndose nuevamente la suspensión en un todo de acuerdo con la manda judicial, medida ésta que desembocó en un nuevo sometimiento de la causa a examen de justicia, que fallara avalando lo actuado por la Sala Acusadora en tanto había dado estricto cumplimiento a la anterior sentencia y procedido a motivar la suspensión que, así, aparece como absolutamente legítima, razonable y ajustada a Derecho.

Hasta acá tenemos que el acusado no perdió ninguna oportunidad procesal de actuar y defenderse ampliamente, de efectuar descargo, de ofrecer las pruebas que entendió adecuadas a su defensa, de perseguir y obtener la revisión judicial de todo lo actuado, aun antes de que iniciara el juzgamiento político, y hasta de que lo actuado por la Sala Acusadora fuera revisado con el prisma del Código Penal Argentino, lo que aportó otras miradas desde diversos ángulos o perspectivas jurídicas, en manos, inclusive, de la más variada gama de funcionarios judiciales que no sólo comprendió a la Justicia Penal de Instrucción sino también a la Justicia Federal, con sus respectivos Ministerios Públicos Fiscales; voces calificadas -todas- que se encargaron de llevar tranquilidad al acusado en el sentido de que estaba siendo debidamente enjuiciado.

Ya en esta instancia de juzgamiento por ante la Sala que integro, hay que advertir que el sistema normativo local prevé que esta Sala está presidida por quien ostenta la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, lo que brinda todavía mayores garantías al acusado de que el debate será dirigido por un letrado del más alto tribunal provincial que, a no dudarlo, oficiará de celoso guardián de las pautas que definen el debido proceso, como -de hecho- se hizo en el caso.

El acusado procedió a nombrar abogado defensor de su confianza para que asuma su representación en el juicio, a lo cual la Sala proveyó con premura darle la participación correspondiente al letrado, quien ha participado de todas las audiencias y de todas las diligencias llevadas a cabo, contando en todo momento con plenas posibilidades de articular los planteos que estimara apropiados a la mejor defensa de los derechos que se le encomendara.

Y, a mayor abundamiento, Colazo no ha sido defendido por cualquier abogado, sino por un especialista de notable trayectoria en casos de corrupción a los cuales la acusación ha equiparado el presente caso, por su contenido mafioso en lo que tipifica como la instalación, dentro del Estado, de una organización delictiva destinada al saqueo planificado del Tesoro público. (*causas Fernando Collor de Melo, PC Farías, HIFUSA*).

Así, un tribunal político presidido por la superior magistrada y ante el cual actuara un defensor técnico con plena participación, han contado además con la televisación en vivo y en directo de las instancias del juicio oral y público, con lo cual va dicho que toda la sociedad nos ha estado controlando para que no hiciéramos ni más ni menos de lo que debíamos hacer. Ni siquiera se dispuso que algunas partes de las actuaciones fueran secretas, cuando estaba contemplada legalmente dicha posibilidad. Se ha respetado la más extrema publicidad, porque no tenía por qué quedar alguna duda de que se estaba actuando de conformidad con los mandatos del sistema republicano.

El defensor del acusado ha efectuado todos los planteos que -entendió- tenía derecho de presentar, y todos le fueron admitidos y resueltos expresamente, plasmándose siempre las razones que daban fundamento a cada decisión que se iba tomando, las cuales evidentemente, fueron aptas y suficientes para satisfacer las expectativas garantistas del presentante, toda vez que nunca intentó se revisara alguna determinación adoptada ante algún planteo de su parte.

No sólo participó el acusado a través de su asistente letrado, de un intensivo control de las probanzas que se iban produciendo por pedido de los acusadores o por decisión de los juzgadores, sino que ofreció propiamente y con extensión, los medios que estimó acertados, todos los cuales le fueron admitidos y producidos salvo que voluntariamente los desistiera, sin siquiera excluirle los que pudieran aparecer como impertinentes o superabundantes, tal como la Sala tenía facultad de hacer.

Tuvo libre acceso al expediente principal y a todos los que se fueron agregando dentro del marco probatorio, provenientes de los Tribunales judiciales, de la Fiscalía de

Estado y del Tribunal de Cuentas, de todo lo cual ha quedado debida constancia.

Se le dio al acusado el máximo término legal para que hiciera su defensa una vez oídas las acusaciones, lo cual hizo libremente y sin cortapisa de ningún tipo.

Se le dio la oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba ya producida al momento de hacer su defensa, para que tuviera la oportunidad de persuadirnos a sus juzgadores, del sentido en que podríamos subsumir los hechos investigados en el Derecho aplicable, o del sentido en que las pruebas producidas pudieran ser ineptas o insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, o del sentido en que podrían interpretarse los hechos como políticamente normales o correctos o no configurativos de mal desempeño; por todo lo cual, me hallo en condiciones de proponer una resolución definitiva al caso, sin posibilidad de albergar alguna duda sobre si hemos hecho las cosas correctamente, ni sobre si hemos respetado al acusado en el cabal desempeño de su amplia y libre defensa en el marco del proceso regular, transparente y republicano.

'El Juicio Político es una atribución propia de la Legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido especialmente en cuenta cuando el Poder Judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales'. (*Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa 'Del Val, Ricardo Jaime sobre Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz – Sala Juzgadora', sentencia del 3 de diciembre de 1991*).

La minoría, en el caso citado, expresó: 'En el marco de las potestades conferidas por el artículo 105 de la Constitución Nacional, le cabe a los Estados provinciales la posibilidad de organizar procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios, lo cual es una consecuencia implícita de tales atribuciones exclusivas'.

Habiéndose diferido la resolución del planteo de fojas 653 y 571 por Acta 6 de la Sala Juzgadora del 24 de octubre de 2005, corresponde hacer presente que la defensa sostuvo que los miembros de la Sala Acusadora habrían violado la reserva de las actuaciones. Se advierte que no hay una imputación concreta sino meramente conjetural y, aparte, desprovista de prueba y petición alguna; por lo cual corresponde rechazar el planteo.

Ha quedado ampliamente demostrado en este juicio que la Administración Provincial, cuya jefatura ostenta el acusado, no ha cumplido con el deber que le impone el artículo 135 inciso 10) de la Constitución Provincial, de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a la Municipalidad de Río Grande, a través del dictado del Decreto N° 1799/05.

El acusado no lo ha negado, dirigiéndose su estrategia a justificar la medida o a intentar que la misma sea encuadrada de manera no indicativa de un mal desempeño del cargo o a desplazar la responsabilidad en otros funcionarios.

Se han arrimado como pruebas los expedientes tramitados a raíz de las impugnaciones efectuadas por la Municipalidad de Río Grande por ante Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, organismos estos que unánimemente han descalificado el proceder del gobernador por ilegítimo e inoportuno, en pronunciamientos anteriores a la promoción del Juicio Político.

Se han producido, aparte, los testimonios de la Fiscalía de Estado, del Tribunal de Cuentas, del intendente y del secretario de Finanzas de la Municipalidad de Río Grande, que lo corroboran.

En la defensa del acusado, expuesta en sesión del 18 de noviembre de 2005, luego de sostener que va a demostrar la 'animosidad' de los legisladores, imputando que sólo están cumpliendo 'pasos formales' hacia la destitución sin la valoración política propia de un juzgamiento, porque sólo habría voluntad de revancha para destituir y para destruir a su defendido, alega que Colazo es ajeno al hecho que se le imputa, el cual no constituye mal desempeño, y que sólo es culpable de que 'no lo quieran' en la Legislatura porque 'no les conviene' porque tiene 'otra forma de hacer política' por haber llegado al Gobierno mediante la conformación de un frente integrado por peronistas y radicales.

Sin embargo, después sostuvo que Cóccharo es un claro enemigo de Colazo, ante lo que cabe preguntar: ¿Cuál es la inédita forma de hacer política? ¿La de aliarse con un claro enemigo? Esta contrariedad demuestra que la defensa carece de una estrategia clara y está enderezada solamente a descalificar a los legisladores, porque también -más adelante- sostuvo que el intendente Martín es un enemigo del gobernador Colazo; pero olvida que también Martín integró ese frente político que sería indicativo de la 'manera diferente de hacer

política' por la cual, supuestamente, los legisladores no quieren a Colazo, ante lo cual se impone el mismo interrogante sobre esa forma de hacer política formando alianzas con enemigos. Evidentemente, el defensor trata de explicar lo inexplicable, de justificar lo injustificable.

La verdad es que Colazo, en menos de dos años de gestión, se peleó con su vicegobernador, se peleó con Martín, se peleó con Garramuño, se peleó con los jueces, se peleó con el fiscal de Estado, se peleó con el Tribunal de Cuentas, se peleó con catorce (de quince) legisladores, se peleó con alrededor de cuarenta funcionarios que desfilaron por su gabinete, se peleó con la Unión Cívica Radical y se pasó al Peronismo, inclusive, dejando a la Unión Cívica Radical sin participar en las elecciones para diputados nacionales después de ganar la interna... ¿De qué enemistad interesada o tendenciosa nos vienen a hablar?

Lo cierto es que no estamos juzgando una relación afectiva como para que tenga alguna relevancia si a Colazo lo quieren o no. Estamos juzgando el correcto o mal desempeño del cargo de gobernador de la Provincia, a la luz de dos hechos de los cuales fuera acusado. Y sobre los hechos poco dice la defensa, que desde el inicio de su exposición asienta que viene a demostrar la animosidad de los legisladores antes que a demostrar nada relativo a los hechos. Y aun si a gusto se tratase, dejó asentado que no me gusta esa forma de hacer política, a través de una organización mafiosa que se apropia del Estado para cometer estafas y toda clase de defraudaciones.

Relativamente a la cuestión de fondo, básicamente sostiene que su asistido es ajeno al hecho; que no se lo puede destituir del cargo por no remesar fondos de la coparticipación municipal de Río Grande; que en la acusación se alegan falsos perjuicios derivados de una falta de remesa; y que se desconoce el marco jurídico del acuerdo de asistencia financiera entre la Provincia y el Municipio el cual, por otra parte, no firmó el gobernador Colazo sino que fue suscripto durante la anterior gestión de gobierno, a cargo de Carlos Manfredotti.

Funda la ajenidad entre el hecho y su representado en la caducidad del Convenio de Asistencia Financiera, que no se arbitró a instancias del gobernador sino por iniciativa de quien fuera en la ocasión, el ministro de Economía. Y agrega que el Decreto N° 1799/05 no ordena ninguna medida concreta tendiente al cobro de acreencias de la Provincia contra el Municipio, aspecto que fuera delegado en el ministro Murcia y a quien pretende desplazar la responsabilidad.

Sin embargo, entiendo que no podemos pasar por alto que, más allá del informe del ministro Murcia que antecede al Decreto, en el cual se sostiene que la Municipalidad habría incumplido el Convenio por haber saneado sus finanzas y disponer de un fondo anticíclico, quien decretó la caducidad fue el gobernador Colazo, y sin que ninguna participación le correspondiera a éste en la iniciativa enrostrada exclusivamente a Murcia. Resulta llamativo que ninguna duda tuviera el gobernador sobre lo informado por su ministro, lo cual tomara como único antecedente para firmar el decreto, sin previamente solicitar dictamen de la Secretaría Legal y Técnica, ni de Asesoría Letrada, ni del Tribunal de Cuentas, ni de la Fiscalía de Estado y sin haber ensayado pretensión alguna de que la caducidad fuera decretada judicialmente para prevenir reparo.

Evidentemente, cualquier consulta no sólo hubiera sido conveniente, sino también necesaria, si tenemos en cuenta que luego de decretada la referida caducidad y practicada la retención de fondos a los efectos de la percepción total de la acreencia, todos los organismos que revisaron lo actuado lo descalificaron. (*Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Superior Tribunal de Justicia*).

El hecho de que las retenciones tendientes a la cancelación total no fueran ordenadas directamente en el decreto, sino instrumentadas por el ministro de Economía, no lo releva de responsabilidad al enjuiciado, que es el jefe de la Administración y quien despacha los asuntos de la Provincia a través de sus diferentes carteras ministeriales. Máxime, ello es así, si computamos que cuando lo practicado por Murcia fue observado por el Tribunal de Cuentas y por la Fiscalía de Estado y ante ello no se puede admitir que el gobernador siga siendo ajeno e inocente de lo que hacía en exclusividad y en absoluta soledad su ministro, convencido de que estaba en lo correcto. Si Murcia 'se equivocó' o se excedió en las facultades que le delegara el gobernador no se explica que éste no aplicara oportunamente las correcciones del caso, como corresponde a todo supuesto de ejercicio de competencia delegada.

Pero hay más: el gobernador que supuestamente no había ordenado la retención total de la acreencia y que no tendría ninguna responsabilidad por ello, sostuvo una postura en juicio francamente respaldatoria de lo que había hecho Murcia y que había observado los organismos de contralor. Colazo dictó el Decreto N° 2891/05, rechazando el reclamo administrativo de la Municipalidad. Contestó la demanda y pidió su rechazo. Y no cumplió la sentencia sino cuando fue intimado bajo apercibimiento de girar las actuaciones a la Justicia Penal, ante la probabilidad de que se estuviera frente a un delito de desobediencia.

Pero no concluyó allí la convicción de Colazo de que Murcia había procedido correctamente, ni su persistencia en avalar lo hecho supuestamente sin su participación, sino que siguió defendiendo lo actuado al efectuar su descargo ante el primitivo traslado de la denuncia que le corriera, en el proceso de Juicio Político, la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora.

Tardíamente, cambio de defensor mediante, y convencido aparentemente ahora de que es indefendible lo actuado, pretende 'despegar' y de ello, endosarle toda la responsabilidad al ministro Murcia.

Respecto de la invocada 'falta de perjuicios' a la Municipalidad de Río Grande por la falta de disposición en tiempo y forma de los fondos de coparticipación que le pertenecen, ello no cambia la situación. Primero, si la magnitud de los eventuales perjuicios fue mitigada no fue por el actuar espontáneo y voluntario del acusado, sino por el mandato judicial que, incluso, intentó desacatar. Luego, que no es necesaria la concreción de un perjuicio ni la magnitud del mismo, siendo más que suficiente el 'peligro' del mismo, que no requiere prueba, pues el más elemental sentido común es indicativo que la no disposición en tiempo y forma de los recursos propios por parte de cualquier persona la pone en peligro de padecer perjuicios, peligro que en el caso aparece como absolutamente injustificado, deliberado y arbitrario, explicado sólo por la intencionalidad política que, en plena campaña para elecciones internas de la UCR, permitió al enjuiciado abusar de su posición para perjudicar a su adversario, sin importarle la propiedad comunitaria de los fondos involucrados.

La cláusula constitucional que impone el deber de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades y comunas (artículo 135, inciso 10) no exige perjuicio como resultado para reputar 'falta grave' el incumplimiento de ese deber.

Repasando las disposiciones del Convenio de Asistencia Financiera entre Provincia y Municipio, primeramente, sostiene que no lo firmó Colazo. Sin embargo hay que remarcar que es indistinto quién lo firmó si está claro que lo hizo en representación del Estado provincial. Está claro que los actos otorgados por el representante legal de una persona jurídica se imputan a ésta y no a aquél, debiendo, quien sustituya a un representante en el mismo rango, llevar adelante las mismas medidas, en tanto la representada es la misma y continúa con idéntica personalidad jurídica. No nace una nueva provincia cada vez que se elige un gobernador y cada funcionario de turno tiene que garantizar la continuidad jurídica y política del Estado que representa.

Alega que es claro que las finanzas del Estado municipal estaban saneadas al momento de decretarse la caducidad del Convenio, lo cual reputa 'incumplimiento' por parte de la Municipalidad de las obligaciones a su cargo emergentes de dicho Convenio. Ante ello cabe preguntarse cuál hubiera sido a su juicio 'el cumplimiento' por parte de la Municipalidad. Es evidente que el objeto del convenio de asistencia financiera era precisamente el saneamiento de las finanzas municipales, por lo cual carece de toda lógica reputar incumplimiento la verificación exacta de dicho objeto. No cabría suponer que para dar cumplimiento al Convenio no debía darse el objeto del mismo y, en consecuencia, las finanzas municipales continuaran sin sanearse como al momento de su suscripción. Es sumamente raro que se firme un convenio para que no se cumpla su objeto, so pena de caducidad.

Justifica la caducidad cuestionada en la autonomía de la voluntad que, en materia de contratos privados, define el artículo 1197 del Código Civil. Pero olvida que no estamos ante un contrato civil, y que el Convenio no fue suscripto entre particulares, como que no estamos ante un juicio civil. Se trata de un contrato administrativo, firmado por tres Estados (nacional, provincial y municipal), que reglamenta cuestiones que involucran fondos públicos, y su arbitraria caducidad está siendo juzgada políticamente, no a la luz del artículo 1197 del Código Civil, sino a la luz del artículo 135 inciso 10) de la Constitución Provincial, norma de la cual ninguna mención hace la defensa.

En ese orden de argumentación jus privatista – civilista asevera que 'quien debe paga, y si no se le ejecuta la garantía', cosa que -sin embargo- constitucional y políticamente valoramos de otra forma.

Crítica que en el precedente de la gestión del gobernador Estabillo, que no remesara en tiempo y forma los fondos de coparticipación a la Municipalidad de Río Grande que, en esa época, era conducida por el hoy enjuiciado, el abogado de la Riva no formulara pedido de Juicio Político contra el gobernador, lo que evidenciaría enemistad entre dicho denunciante y su defendido. Sin embargo, olvida que en aquella ocasión de la Riva actuó como abogado patrocinante del entonces intendente Colazo, por lo cual a éste no le fue ajeno a la definición de la estrategia, que dio preferencia a la denuncia penal y omitió el pedido de Juicio Político.

Por lo demás, no sólo que las circunstancias no son las mismas, sino que un ciudadano que tiene el derecho y la facultad de hacer una denuncia no puede ser enjuiciado por sus libres elecciones que toma en el ejercicio de tales facultades y derechos.

Corresponderá a de la Riva explicar por qué dentro de las opciones legales y legítimas elige de manera diferente en diferentes momentos de su vida, pero esa no es la cuestión que nos convoca: En este caso ha habido una denuncia, ni la Sala Acusadora ni la Sala Juzgadora pueden iniciar de oficio un Juicio Político, pero cuando hay una denuncia tienen la obligación de analizarla y darle tratamiento; y, en lo que respecta a la Sala Juzgadora, habiendo acusación tiene la obligación de llevar adelante el juzgamiento tal cual lo hemos estado haciendo.

Tal vez sería más interesante evaluar el diferente proceder de de la Riva, desde una perspectiva meramente sociológica que en nada cambiaría el estado de esta causa, si solamente hubiera denunciado a Colazo por el hecho relativo a la retención de fondos de la Municipalidad. Pero cuando se suma otra causal, gravísima por cierto, como la falta de registros contable, patrimonial, económico y financiero, detectados en la rendición de cuentas del Ejercicio 2004 de la Provincia, y la corrupción estructural a la que ésta es funcional, entonces, ya no se puede comparar ambos casos como si fueran idénticos y les cupiera esperar el mismo despliegue a de la Riva. En abstracto, cabe considerar que mientras en el precedente Estabillo pudo estimar que un solo hecho no le alcanzaba para pedir un Juicio Político, en el presente caso pudo estimar que ya no se trata de un solo hecho, e inclusive, que el segundo que denuncia es harto más grave en el contexto que permite valorar a lo otro, ante lo cual, además de hacer las denuncias penales -que hizo-, merecería el juzgamiento político de tan graves conductas.

Lo cierto es que los hechos existieron. Ante ello, que la denuncia la hiciera de la Riva o cualquier otro ciudadano es irrelevante. Colazo no ha sido llevado a juicio por de la Riva, sino por la Sala Acusadora de esta Legislatura.

Y a renglón seguido, intenta explicar los antecedentes del caso en la supuesta enemistad que, para con su defendido, tendría el intendente de Río Grande, Jorge Martín. Pero es del caso que Martín no había pedido el Juicio Político a Colazo; no lo acusa ni lo juzga porque no es legislador, no es la Fiscalía de Estado, ni el Tribunal de Cuentas, ni el Superior Tribunal de Justicia que observaron lo actuado por Colazo. Si hay una enemistad, fue tal vez por ella que Colazo hizo lo que hizo, olvidando que no actuaba en calidad de enemigo de Martín sino en calidad de gobernador de la Provincia y que no perjudica a Martín sino a la Comunidad de Río Grande. Esto es lo que omite la defensa civil y penal del doctor Ricca: Omite las consideraciones políticas del caso.

Además de abordar las cuestiones desde la óptica del artículo 1197 del Código Civil, persistiendo en la omisión de abordarla constitucional y políticamente, pretende justificarla en que no ha habido causa penal por retención indebida ni por desobediencia a una orden judicial.

Pues bien, en tal caso, no será condenado penalmente por este hecho. Veamos ahora sí, si será condenado políticamente, porque las conductas de las personas no sólo tienen que ser correctamente encuadradas en el Código Civil y en el Código Penal, sino que cuando las personas cumplen funciones políticas, sus conductas también tienen que ser políticamente adecuadas a los parámetros de un buen desempeño, y esta valoración no se hace exclusivamente con el Código Civil ni con el Código Penal.

Por lo demás, entiende que esta Sala Juzgadora hace un enjuiciamiento meramente formal, porque desde el comienzo tiene tomada la decisión de destituir a su defendido, y lo

funda, entre otras cosas, en la diferencia de integración que la Sala Acusadora le diera a la Comisión Investigadora.

Sobre el particular, lo primero que hay que resaltar es que la integración de la Comisión Investigadora, a este momento, se encuentra firme, aun cuando fue revisada judicialmente.

Luego tenemos que la sustitución de los legisladores Portela y Ruiz por los legisladores Frate y Saladino, en modo alguno significa que se haya buscado integrar dicha Comisión con quienes seguramente aconsejarían la acusación porque, de ser así -y siendo que el dictamen de la Comisión Investigadora no es vinculante para la Sala Acusadora-, no se explicaría que tanto Ruiz como Portela hayan llevado adelante la acusación como miembros de la Sala Acusadora, si se supone que se los sacó de la Comisión Investigadora porque aconsejarían destituir al denunciado.

Hay que tener presente que la formación de la Comisión Investigadora es una cuestión interna de la Sala Acusadora. La Comisión Investigadora no constituye un órgano independiente de dicha Sala. Por una cuestión organizativa, la Sala Acusadora delega la investigación en la Comisión con la única condición de que esté integrada por los miembros de su seno, y no podrían ser miembros de la Sala Juzgadora, que sí es independiente de la otra Sala.

No hay tres órganos en la reglamentación del Juicio Político: Comisión Investigadora, Sala Acusadora y Sala Juzgadora; hay dos Salas. De no ser así, no habrían miembros comunes entre la apuntada Comisión y la Sala Acusadora. Todos son acusadores y tienen la función de acusar, más allá de cómo se organicen internamente para llevar adelante una acusación en particular. Lo que sería agravante es que la Sala Juzgadora acuse o viceversa.

Por otra parte, si no estuviéramos juzgando políticamente la conducta del gobernador a la luz de los hechos imputados, de conformidad con los adecuados parámetros de objetividad, razonabilidad, imparcialidad, ecuanimidad, debido proceso y garantía de defensa, si realmente se tratara de un linchamiento porque no nos gusta la manera de hacer política que tiene Colazo y si el proceso fuera un mero simulacro apartado de lo racional, entonces, no tendría explicación el dato de que no prosperara el anterior pedido de Juicio Político que apenas unos meses antes se formuló contra el gobernador. Si hubiera la animosidad en los legisladores -de que habla la defensa- ya lo hubiéramos destituido a su representado en el anterior pedido de Juicio Político. Sin embargo, porque somos razonables, en aquel momento se valoró que no había mérito para el enjuiciamiento y se dispuso el archivo de las actuaciones.

Evidentemente, hoy, la situación es distinta. La denuncia es otra. Los hechos son otros. La acusación es otra. Las pruebas son otras. Y la valoración que nos merece la causa es también otra, y no reposa en ninguna predisposición anterior que no tenga nada que ver con las constancias de la causa y con la gravedad de las acusaciones.

Es verdad que nadie puede ser juzgado por una comisión especial, pero también lo es que cualquier funcionario público puede ser investigado por comisiones especiales.

Dijo Ricca que no sabemos qué hubiera pasado si Portela y Ruiz hubieran hecho la acusación, y aunque a esta altura es irrelevante, evidentemente hubieran hecho lo mismo.

Dice que en octubre se notificó de la integración de la Sala Juzgadora, pero ésta se constituyó a principios de 2005.

Pudo citar perfectamente las declaraciones de los testigos sin contar con las versiones taquigráficas de sus declaraciones, con lo cual se desvanece otra de las quejas que introdujera en su momento.

Haciendo un relevamiento de las pruebas producidas tenemos que: El presidente del Tribunal de Cuentas, contador Claudio Ricciuti, en su testimonio por escrito sobre la retención de fondos de coparticipación a la Municipalidad de Río Grande expresó que el Gobierno provincial no efectuó consultas, pedidos de informes, ni de dictamen alguno en forma previa al dictado del Decreto N° 1799/05, de fecha 31/05/05; agregando que recién en fecha 23 de junio del mismo año, el ministro de Economía le remitió el expediente por el cual tramitó el dictado del decreto para que el organismo efectuara los controles inherentes a su competencia -respuesta a la primer pregunta-.

A la segunda pregunta contestó que ninguna intervención previa al dictado del Decreto N° 1799/05 tuvo el Tribunal de Cuentas, por lo cual no pudo señalar ninguna pauta de

viabilidad en relación con su dictado.

Y a la tercer pregunta respondió que con posterioridad a expedirse el Tribunal de Cuentas mediante la Resolución Plenaria N° 160/05 ante el reclamo de la Municipalidad, no hubo presentación alguna por parte del Gobierno provincial.

Las tres respuestas fueron confirmadas por sendos testimonios escritos presentados por los vocales del Tribunal de Cuentas, Herrera y Martínez.

Fuera de ello Ricciuti remitió copia del expediente, del cual se advierte: El expediente ingresó al Tribunal Cuentas recién el 23 de junio de 2005, cuando el Decreto se dictó el 31 de mayo de 2005.

El expediente de Gobierno se inició el 14 de junio, cuando el Decreto de caducidad ya se había dictado el 31 de mayo.

Recién el 15 de junio, la contadora Guastella pidió dictamen a la Secretaría Legal y Técnica.

Recién el 16 de junio, la Secretaría Legal y Técnica dictaminó.

Recién el 22 de junio, se remitió el expediente a Fiscalía de Estado.

La Fiscalía de Estado expuso discrepancia por no encontrarse acreditada la causal invocada en el Decreto; agregando que aun cuando estuvieran dadas las condiciones para decretar la caducidad, ello no habilitaría retener directamente los fondos de coparticipación, sino sólo en la medida que implique 'una forma de devolución idéntica a la que se encuentra obligada la Provincia'. También expresa que no es la Provincia la titular del crédito contra la Municipalidad, habiendo oficiado solamente de intermediaria, siendo por otra parte irrazonable que se propicie a la Municipalidad un trato más gravoso que el que a la Provincia le propicia la Nación. Remarca además las notables irregularidades en 'el armado' del expediente, lo que le hace presumir 'que no se requirió previo a su dictado (31 de mayo) ni formación de expediente ni pedidos de dictámenes legales ni opiniones técnicas, actos que se llevaron a cabo recién el 14 de junio', concluyendo que el Gobierno debía 'abstenerse de descontar de la coparticipación del Municipio de Río Grande cualquier otra suma que no se corresponda con la cuota de amortización y sus respectivos intereses, conforme a los plazos y condiciones pactadas con quien desembolsara el dinero que generó la deuda', esto es, el Gobierno nacional.

El Tribunal de Cuentas entendió que la causal invocada para caducar el Convenio 'ha sido mal interpretada y aplicada sin la emisión de los informes técnicos y jurídicos que fundamenten la sanción de caducidad. Expresa asimismo que teniendo el préstamo en cuestión por finalidad 'asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las finanzas públicas de la Municipalidad, en tanto, si la Municipalidad ha aplicado correctamente los fondos logrando una efectiva recuperación de las cuentas fiscales, implementando las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera, conforme el objeto del Convenio, no puede reputarse su accionar como incumplimiento y no quedaría configurada la causal de incumplimiento prevista en el artículo 7° inciso c) del Convenio N° 4821'; agregando que la Nota N° 148/05 del Ministerio de Economía citaba como fundamentación del Decreto N° 1799/05 'no puede considerarse opinión o informe técnico que otorgue suficiente y debida motivación al acto, violándose al momento de su dictado las prescripciones del artículo 99, incisos b) e) y f) de la Ley de Procedimiento Administrativo 141, transgrediéndose también, en el caso el inciso d) del citado artículo, atento que habiendo afectación de intereses, no se solicitó en forma previa dictamen jurídico, requiriéndose el mismo recién en fecha 16 de junio de 2005'.

Asimismo, el fiscal de Estado en su testimonio escrito presentado en Nota N° 598/05, expresó que nunca hubo una consulta escrita ni requerimiento de dictamen u otra diligencia por parte del Ejecutivo en forma previa al dictado del Decreto N° 1799/05, por el cual Colazo dispuso la caducidad del Convenio de la Municipalidad de Río Grande. Inclusive, hace ver que, en tanto el Decreto data del 30/05/05, el expediente -con sus antecedentes- recién fue abierto el 14 de junio del mismo año.

Aclaró que a principios de mayo de 2005 concurrió a su despacho el ministro Murcia, expresando la intención del Ejecutivo de declarar la caducidad de los plazos de la asistencia financiera al Municipio; que analizaron la cuestión por más de una hora llegando a la conclusión de que no era posible y explicando a Murcia los motivos, no quedándole dudas de que el ministro había comprendido e, incluso, compartido sus opiniones; no volviendo el fiscal

de Estado a tener noticias del asunto, sino hasta tres semanas después de dictado el Decreto en que se le remitiera el expediente, con irregularidades en su tramitación, como la agregación de elementos posteriores al dictado del decreto y la inexistencia de un dictamen jurídico previo.

El intendente de Río Grande Jorge Martín, declaró primero por escrito, dejando asentado que el reclamo administrativo fue rechazado por el Decreto N° 2891/05 del gobernador Colazo; que más allá del dictado de la sentencia judicial haciendo lugar a una medida cautelar que ordenara la restitución de fondos, la demanda principal se encuentra en trámite y que los fondos retenidos no fueron aún remitidos en su totalidad.

En su declaración ante la Sala Juzgadora del 9 de noviembre de 2005, respecto de la asistencia financiera que derivó en la retención de fondos, indicó que 'hubo varias conversaciones y notas por escrito, que las hizo el contador Clementino como secretario de Finanzas', y recordó los intentos por concretar un acuerdo de compensación de deudas.

'Lo que pretendíamos era una prolija relación entre gobierno y municipio, lamentablemente esto no se dio', manifestó.

Consultado sobre los términos del Convenio de Asistencia Financiera, dijo que las obligaciones del municipio se remitían a una 'responsabilidad fiscal, de administrar fondos en base a los recursos', y expresó que la asistencia se pidió 'ante la abultada deuda' con la que asumió la gestión como intendente, y la existencia de "cuentas en rojo en el Banco que generaban intereses'.

'Sabíamos que la Provincia había solicitado préstamos, se le pidió el apoyo, la Provincia lo interpretó y se elaboró el Convenio' -dijo. Los puntos fundamentales eran 'de carácter fiscal, hacer buena letra y generar un plan de política fiscal que nos permitiera sanear las deudas municipales. Eso hemos hecho estos años', afirmó, asegurando haber cumplido con todos los puntos del acuerdo.

'Cuando se origina el conflicto, hicimos una presentación ante el Gobierno para que cesara en este avasallamiento a la autonomía municipal, porque mediante una carta documento nos comunican que había caducado este Convenio', -continuó Martín.

'A través de los definitivos se habían cancelado las cuotas desde marzo del 2005, según lo indica el Convenio' -agregó-, acotando que por un decreto nacional se fijaron las pautas de devolución, que 'eran las mismas que para la Provincia: debía pagarse en ciento cincuenta y seis cuotas, a dieciséis años, según el Decreto nacional N° 1579, que fija la modalidad de devolución de esos fondos'.

'Ante la negativa de la Provincia de dejar de retener indebidamente los fondos coparticipables, hicimos una presentación al fiscal de Estado, posteriormente al Tribunal de Cuentas, y cuando estos organismos se expidieron, hicimos una presentación ante el Superior Tribunal de Justicia. Todos nos dieron la razón', -asentó Martín.

A pesar de que el Superior Tribunal de Justicia intimó al gobernador para que deje de descontar los fondos, todavía se adeuda parte de las retenciones, -manifestó también el intendente. 'La sentencia definitiva está en trámite, porque todavía se nos adeuda dinero. Se devolvió la suma de cinco millones quinientos mil pesos pero hay más de un millón que estamos reclamando y que están incluidos', -dijo Martín.

Acá se pretendió descontar de una sola vez, dejar sin fondos a la Municipalidad durante un mes para producir un ahogo financiero', -acusó el intendente de Río Grande.

Interrogado sobre deudas pendientes de coparticipación manifestó: 'Se adeuda coparticipación de febrero, abril, mayo, junio y todavía falta definir los meses restantes. Calculo que hay un millón de pesos que están dando vueltas'.

En relación a las previsiones que había tomado, como el fondo anticíclico, dijo: 'Esta previsión permitió sobrevivir a la falta de fondos, junto con la rápida actuación de los órganos de control y la justicia'.

Preguntado sobre el monto total de fondos retenidos al momento de conocerse el fallo judicial, fue precisado en seis millones trescientos mil pesos por Martín. 'Por eso sigue el reclamo por la deuda todavía pendiente', -dijo.

En relación a las consecuencias de la retención denunciada, dijo que 'fueron diversas: afectaron la programación de pagos a proveedores, servicios y salarios, y tuvimos que apelar al fondo anticíclico y a cuentas especiales. Una vez que se pagó este dinero restituimos los fondos a las cuentas específicas', -finalizó.

En su testimonio escrito, Gabriel Clementino, ex secretario de Finanzas y actualmente a cargo de la cartera de Gobierno de la Municipalidad de Río Grande ratificó lo expresado por Martín, expresándose en similares términos.

Ya en audiencia, ante la Sala Juzgadora del 9 de noviembre de 2005, sobre si hubo conversaciones previas para resolver la situación de esta deuda, mencionó 'notas presentadas' y 'un dictamen de diciembre de 2004 que estaba listo', referido a la compensación.

Agregó que él mismo planteó que existía esta deuda y que no era exigible, porque 'después del default se había reprogramado a partir de febrero de 2002 con dos años de gracia, a pagar desde marzo del 2005'.

'El 27 de junio nuevamente notificamos si se iba a hacer la compensación o que se nos libere de la acción para poder cobrar las acreencias propias' -apuntó-, asegurando haber hablado con los tres ministros de Economía de Colazo: Berrone, Romano y Murcia, con quienes 'hubo contactos relacionados con esta compensación de deudas'. Agregó que Murcia le pidió, en una oportunidad, tiempo para calmar un poco las aguas para hacer este convenio, porque había una situación rispida del punto de vista político.

Recordó las preguntas que se le habían formulado al testigo Alejandro de la Riva, respecto de la exigibilidad o no de la deuda. 'Existieron conversaciones y en las conversaciones nunca se nos dijo que estaba en una situación apremiante el cobro de la deuda' -sostuvo.

Clementino remarcó que 'la voluntad de compensar estaba, incluso, en funcionarios de segunda y tercera línea, pero no así en el gobernador. Era todo una decisión política' -dijo.

En cuanto al perjuicio ocasionado por la retención, dijo que debieron 'utilizar cuentas de afectación específica, que no eran para el uso de desfasajes producto de la violación a la autonomía municipal', como tampoco el fondo anticíclico y las cuentas de Tierras Fiscales.

El ex ministro de Economía, Roberto Murcia, brindó su testimonio ante esta Sala. Consultado sobre la retención de fondos a la Municipalidad, dio a conocer la inquietud del municipio de compensar deudas. Sobre los motivos para la cancelación automática del Convenio, argumentó que 'no estaban dando cumplimiento por parte del municipio a la letra del Convenio'.

Agregó haber remitido una nota al gobernador aconsejando que 'estaban dadas las condiciones para cancelar el Convenio, ante la falta de elementos contables por parte de la Municipalidad'.

'No podíamos saber la situación financiera del municipio y si había cumplido los términos bajo los cuales había sido otorgado el Convenio' -observó. Y dijo que, por esa fecha, 'habíamos tomado conocimiento público de la presentación del cierre del Ejercicio con superávit y fondo anticíclico, así que estábamos en condiciones de rescindir el Convenio'.

Consultado sobre el incumplimiento puntual del municipio respecto al acuerdo, Murcia se remitió al inciso que se refiere a la falta de documentación, aunque en el escrito firmado por Colazo y Plasenzotti, la cancelación se justifica por otro inciso: el cambio de las condiciones en la Municipalidad.

Consultado sobre si hubo una 'decisión política' de cancelar por un inciso diferente al recomendado por Murcia, y sobre la razón de este cambio, el ex ministro dijo 'desconocerla'.

Como es de público conocimiento -según declaraciones del ministro de Economía, publicada en todos los medios locales- la Provincia no está cumpliendo con la Nación en los compromisos de información que tiene que actualizar permanentemente.

En fecha 14 de noviembre de 2005, declaró como testigo ante la Sala Juzgadora el ex gobernador provincial Carlos Manfredotti. Requerido para que explicara el marco político y económico que rodeó la firma del Convenio de Asistencia Financiera entre la Provincia y la Municipalidad de Río Grande, detalló: 'Desde el gobierno de la Provincia con el Gobierno nacional se acordó este Convenio en un marco de asistencia financiera. En ese marco, la Municipalidad de Río Grande solicitó adherirse y buscar la forma de adherirse a parte de este crédito para reordenar sus finanzas'. Señaló que el marco nacional para con la Provincia fue el mismo que el de la Provincia para con la Municipalidad.

En cuanto a la demora para dictar el decreto ratificatorio de ese Convenio, el testigo dijo que cuando se celebra un convenio, 'luego, desde la Municipalidad con el Ministerio de Economía se analiza todo lo firmado y cumplimentado; esto pasa a la firma del gobernador',

aclarando que 'al momento de validez es específico en el momento de ratificación, pero no hay ningún inconveniente en ayudarse y colaborar' aun antes de dicha ratificación.

Además dijo que 'la ratificación de un convenio es un hecho político', porque 'está la firma del gobernador, la máxima autoridad', y que 'los fondos están disponibles desde el momento que lo considere la autoridad política'.

Consultado sobre la intención de la firma de este Convenio entre el gobernador y el municipio expresó: 'La situación financiera hizo que se requiriera asistencia de la Nación, y la situación de la Municipalidad era la misma'.

Sobre si se podía tomar el saneamiento financiero como una razón para rescindir el Convenio, indicó que 'en las cláusulas se establecían las pautas. Para poder acceder había que cumplir pautas, una vez que se accedió quiere decir que estaba en condiciones. Si no, no se podía acceder al dinero'.

Preguntado cómo se había establecido el cobro de la deuda a la Municipalidad, contestó: 'quiero ser lo más concreto posible', agregando: 'para nosotros el cobro siempre se asegura por regalías o coparticipación. Se retiene automáticamente de la coparticipación el monto establecido. Se descuenta al Gobierno y de la misma manera nosotros al Municipio'.

En la misma fecha declaró el ex ministro de Economía Alberto Revah.

Consultado sobre si firmó en diciembre del 2000 el Convenio de Asistencia Financiera con el Municipio y las circunstancias políticas y económicas que rodearon la firma, acotó: 'Las circunstancias eran las que vivía la Argentina y las que vivía la Provincia, donde se necesitaba financiamiento por parte de Nación. Eso fue extensivo a los demás organismos ejecutivos de la Provincia, como eran los municipios. Se firmó un Convenio Nación-Provincia, y luego un Convenio con la Municipalidad de Río Grande porque la de Ushuaia no tenía necesidad de entrar en este programa' -apuntó-, agregando que 'las garantías fueron de coparticipación'.

Se le preguntó sobre el plazo para la devolución de la asistencia financiera, a lo que respondió: 'No recuerdo el plazo, no sé si lo dice el Convenio, porque además este Convenio tenía un sistema de desembolso, venía sujeto a un programa. Estos convenios después se refinanciaron. Seguía las pautas del Convenio nacional. El programa de financiamiento era para sanear las finanzas, eso seguía el mecanismo de cumplimiento de metas y objetivos. En el caso de la Provincia se cumplió con retenciones automáticas de la coparticipación y del mismo modo con el municipio. Tanto la Nación como la Provincia hacían seguimientos del cumplimiento de cada una de las partes. Las áreas técnicas lo iban verificando', -detalló el ex ministro.

Es evidente que la no remesa en tiempo y forma de los fondos coparticipables no se ha debido a caso fortuito ni de fuerza mayor ni se ha debido a factores extraños a la voluntad del denunciado, no sólo porque extremos semejantes no fueron invocados ni acreditados, sino porque los propios antecedentes del caso demuestran que se trató de una conducta deliberada.

Así, la excusa formal o el intento de justificación de la conducta enrostrada fue el Decreto N° 1799/05 que el propio acusado suscribiera, el cual fuera dictado sin siquiera respetarse los pasos previos ni las normas de procedimiento que impone la Ley provincial 141.

Hubiera podido ensayarse una interpretación tolerante de la conducta del gobernador antes de disponer la retención de fondos a la Municipalidad de Río Grande, si hubiera consultado sobre la viabilidad de la medida, por ejemplo, a la Secretaría Legal y Técnica o al servicio jurídico permanente del Gobierno, pero nada de eso hizo. Le bastó un párrafo del ministro de Economía, que dogmáticamente interpretaba que las cuentas públicas del Estado municipal estaban saneadas y exhibían superávit que le permitía sacrificar los ingresos que por coparticipación le correspondiera y afectarlos a la cancelación total y anticipada de la deuda por asistencia financiera. Ni siquiera pudo justificar la medida en un apremio de parte de las autoridades del Gobierno nacional ni en una emergencia económica del Estado provincial, lo cual no sólo no está acreditado, sino que ni siquiera se ha invocado.

Pero aún cuando concediéramos que no es grave que no se efectuaran consultas ni pedidos de informes técnicos ni de dictámenes en forma previa al dictado de la aplicación del decreto, lo que no podríamos conceder es que ante las observaciones de la Fiscalía de Estado, del Tribunal de Cuentas y del Superior Tribunal de Justicia, el Gobierno provincial siguiera adelante sin advertir su error, sin importarle en lo más mínimo tantas voces

coincidentes en contra de lo actuado.

Concedamos por hipótesis que Colazo se equivocó sin querer, al dictar el Decreto N° 1799/05, o que se equivocó inducido por quien entonces fuera el ministro de Economía; luego no podremos concebir que se siga equivocando 'sin querer' cuando ya desde todos los organismos de contralor se le advirtió que lo que había hecho estaba mal. Sin embargo, persistió en la falta de remesa de fondos aun más allá de la sentencia que ordenara el cese de las retenciones y el reintegro de los fondos hasta allí retenidos, acatando el fallo recién cuando, denunciado que fuera su incumplimiento por la Municipalidad, el Tribunal impusiera un acotado plazo para el sometimiento al fallo bajo expreso apercibimiento de girar las actuaciones al fuero penal, ante la eventual comisión de delito de desobediencia.

Así las cosas, la medida no sólo aparece absolutamente desprovista de alguna justificación que pudiera discutirse, así como visiblemente unilateral, inconsulta y arbitraria, sino que aparte trasunta un evidente e inconfesable interés de causar a la administración municipal una asfixia financiera sin otro estímulo que las conocidas y públicas diferencias políticas entre ambos jefes comunales, por esa época, aparte, abocados a una disputa partidaria interna para llevar candidatos a la Unión Cívica Radical para elecciones a diputados, lo que no hace sino vigorizar el reclamo político que corresponde efectuar en la decisión que vengo a propiciar porque, en suma, con la máscara de un acto de gobierno se cometió un abuso de la posición que da la jefatura de la Administración, sin otro norte que el ejercicio de una intolerable presión disciplinadora.

El hecho de que el Convenio de Asistencia Financiera tuviera una cláusula de caducidad no cambia sustancialmente el cuadro de situación, porque los acuerdos políticos no se rigen por la 'autonomía de la voluntad' como los contratos entre particulares. En su terreno se imponen consideraciones del orden político que hacen que cada medida que vaya a tomarse tiene que ser profundamente evaluada, discutida y consensuada con diversos actores involucrados en la organización de la sociedad y con responsabilidad en la consecución del bienestar general.

Desde esta perspectiva, la excusa de que la Municipalidad de Río Grande dispusiera de un fondo anticíclico del orden de los seis millones de pesos, a mi modo de ver, no justifica que se disponga, sin más ni más, la caducidad del Convenio para meter la mano en la coparticipación municipal. Es obvio que un fondo anticíclico tiene una naturaleza y una finalidad tal que, sucintamente, surgiendo de la previsión, la planificación y el ahorro en épocas de equilibrio o superávit presupuestario y de relativo crecimiento económico (época de 'vacas gordas'), permite afrontar con mayor fortaleza y con menor impacto social posible un eventual ciclo de desequilibrio, déficit o recesión macroeconómica (época de 'vacas flacas').

Entonces, cuando se pretende que el fondo anticíclico sea utilizado en la misma época en que se lo genera, antes del cambio de ciclo económico y para atender gastos corrientes que ya no pueden ser atendidos con los ingresos ordinarios porque el recaudador los retiene, se desvirtúa totalmente su naturaleza y finalidad. Por otra parte, aparece como netamente innecesario en épocas de crecimiento económico, tanto provincial como nacional, que de ninguna manera imponían la urgencia de echar mano de manera anticipada y total de esos fondos.

Resumiendo: El artículo 135 inciso 10) -citado-, impone expresamente el deber abordado, de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades, en cabeza del gobernador, por lo que mal puede transferirse la responsabilidad central de la medida en otros funcionarios.

Ha sido el gobernador quien dictara el Decreto N° 1799/05, disponiendo la caducidad del Convenio de Asistencia Financiera.

Entre las diversas interpretaciones que pudieran ensayarse sobre el referido Decreto surge expresa y clara la disposición constitucional, indudablemente de mayor jerarquía, y cuyo cumplimiento omitiera deliberadamente el acusado.

Es la propia Constitución la que valora la conducta reprochada como 'falta grave', así que tenemos poco margen constitucional para rechazar la presente acusación.

Entre un decreto viciado en el trámite para su dictado, viciado por perseguir una finalidad...".

Sec. (CORTÉS): Perdón legislador, voy a solicitar que se haga silencio así podemos escuchar. Gracias.

Sr. MARTÍNEZ: Retomo. “Entre un decreto viciado en el trámite para su dictado, viciado por perseguir una finalidad encubierta e ilegítima -viciado también en su oportunidad y conveniencia- y el mandato constitucional, el acusado eligió aplicar el primero y violar el segundo, y persistió en su elección aun después de las advertencias de los organismos controladores ya referidos, todo lo cual configura -para mí- un claro mal desempeño del cargo de gobernador que merece el más enérgico reproche.

A la luz de los hechos denunciados y de las evidencias obtenidas no tengo el más mínimo margen de duda de que Mario Jorge Colazo ha desempeñado pésimamente el cargo de gobernador, por lo cual corresponde:

Hacer lugar a la acusación y destituir a Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego por hallarlo culpable de la causal prevista en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial, por la violación de lo dispuesto en el artículo 135, inciso 10) de la misma, al no haber cumplido con el deber de remesar en tiempo y forma los fondos de la coparticipación a la Municipalidad de Río Grande.

Inhabilitar a Mario Jorge Colazo en forma total para ejercer cargos públicos por cuatro años.”. Así voto.

Cuarto Intermedio

Sr. LÖFFLER: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito hacer un cuarto intermedio, breve.

Pta. (BATTAINI): Realizamos un cuarto intermedio de cinco minutos.

- Es la hora 12:45

- Es la hora 12:50

Pta. (BATTAINI): Reanudamos la sesión y, a continuación, van a ir emitiendo sus votos por orden alfabético, por una cuestión de orden.

Tiene la palabra la legisladora Guzmán.

Sra. GUZMÁN: “Señora presidenta, como integrante de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Provincia y en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 121 de la Constitución Provincial, corresponde en esta instancia que emita el voto nominal y fundado sobre la procedencia o rechazo de la acusación formulada al señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en este Juicio Político caratulado como 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande'.

En el presente proceso se imputa, al señor gobernador, el incumplimiento en remesar en tiempo y en forma los fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos al Municipio de la ciudad de Río Grande, según, imperativamente, lo establece el artículo 135, inciso 10), de la Constitución Provincial.

Los antecedentes del caso se remontan al día 28 de diciembre de 2000, ocasión en que la Provincia de Tierra del Fuego, representada por el entonces ministro de Economía, contador Alberto Revah, suscribió el Convenio de Asistencia Financiera para el Desarrollo Municipal con la Municipalidad de la ciudad de Río Grande, representada en ese momento por el intendente don Jorge Martín, conforme surge del instrumento que consta a fojas 40 a 45 del expediente de la Sala Acusadora.

El objeto del mismo ha sido un préstamo de cinco millones de pesos derivados del Programa de Saneamiento Financiero para los Ejercicios 2000 y 2001, aprobado por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, conforme surge el punto 2, en su exordio. Dichos recursos estaban destinados a asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las finanzas públicas de la Municipalidad de Río Grande. Por su parte, la Municipalidad se obligó a implementar las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de la situación fiscal y financiera, así como al fortalecimiento institucional y la eficiencia en la gestión de la administración municipal.

Vale destacar que la operatoria tuvo, para el Municipio, las mismas condiciones de

plazos y tasas convenidos entre la Provincia y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Regional, siendo la financiación establecida en dieciséis años, con tres años de gracia, contados desde el mes de febrero de 2002.

En la fecha 31 de mayo de 2005, mediante el dictado del Decreto N° 1799/05, el señor gobernador don Mario Jorge Colazo ha declarado la caducidad de los plazos de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad de Río Grande, a través del aludido Convenio, fundamentándose para ello en los términos del artículo 7° punto 1, acápite c) del mismo.

Más allá del Decreto aludido, ha quedado demostrado en este proceso que el incumplimiento consistente en no remesar en tiempo y forma las sumas de la coparticipación federal de la Municipalidad de Río Grande se ha venido produciendo desde el mes de febrero del año 2005. Esta conducta prevista como una falta grave por el mismo artículo 135, inciso 10) de nuestra Constitución, se ha mantenido a lo largo de los meses subsiguientes, sin perjuicio de que, *a posteriori*, la discusión haya encontrado su eje, en la caducidad del Convenio de Asistencia Financiera, consumado a través del dictado del Decreto N° 1799/05.

Resulta así que el incumplimiento se encuentra verificado con varios meses de antelación a la sobreviniente discusión, que generó la sanción del cuestionado Decreto N° 1799/05, circunstancia que permite entender que mediante ese Decreto, únicamente se pretendió enmascarar a partir del día 31 de mayo de 2005, y bajo una apariencia de legalidad e incumplimiento de uno de los deberes y responsabilidades indelegables del señor gobernador, impuestas por la Constitución Provincial.

Si bien la defensa del señor gobernador ha sostenido en sentido desincriminante que el Decreto, en su artículo 2°, no estableció la manera en que debería llevarse a cabo el recupero del dinero prestado al Municipio, y que esa decisión fue exclusiva del ministro de Economía, no ha explicado en ningún momento la defensa por qué motivos, a la fecha del dictado del Decreto, ya se encontraban retenidas las sumas coparticipables desde el mes de febrero de 2005, circunstancia que justamente permitió su aplicación de una sola vez a la cancelación del total del monto del Convenio.

La retención de los fondos coparticipables ha quedado demostrada a través de las certificaciones contables, obrante en estas actuaciones, y que obran también en los autos caratulados 'Municipalidad de Río Grande contra Provincia de Tierra del Fuego, sobre medida cautelar, Expediente N° 1776/05 de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia'.

Superando lo anterior, si nos planteamos la hipótesis de la defensa, admitiendo que la deuda contingente de la asistencia financiera se transforme total o parcialmente en deuda exigible, la Municipalidad debería presentar a consideración de la Provincia, una propuesta de cancelación de largo plazo, luego de que el gobierno le solicitara su pago, conforme lo establecido en la Cláusula 5.4 del Convenio.

Se encuentra demostrado en este sentido, que el Gobierno de la Provincia en ningún momento ha solicitado a la Municipalidad de Río Grande la cancelación de la asistencia financiera.

En este punto hago propio lo sostenido por la Sala Acusadora, cuando ha expresado que las conductas desplegadas por el señor gobernador consisten en un abanico de osados artilugios conscientemente motivados y maliciosamente ejecutados, desde una desleal filosofía desbaratadora del sistema republicano y de la forma democrática de Gobierno.

Por otra parte destaco, señora presidenta, que el Decreto provincial N° 1799/05 se fundamenta arbitrariamente en un supuesto incumplimiento del Municipio a lo previsto por el artículo 7°, punto 7.1, acápite c, del Convenio de Asistencia Financiera. En ese sentido, me remito a los Considerandos del aludido Decreto para interpretar debidamente los fundamentos de la declaración de caducidad de los plazos de la asistencia financiera, pudiéndose observar que allí se ha sostenido en el párrafo 2 que a través de la Nota N° 148/05 del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas ha fundamentado, técnicamente, la incidencia de cuestiones que provocan una modificación sustancial de las condiciones que motivaron la suscripción del referido Convenio.

Dichas cuestiones no son otras que las circunstancias de haber interpretado, el señor gobernador, que las finanzas del Municipio se encuentran saneadas atento a que ha tenido la posibilidad de constituir fondos anticíclicos, tal cual lo ha aprobado en el presupuesto municipal para el Ejercicio económico financiero vigente.

En este punto, señora presidenta, debo poner en evidencia que, justamente, por aplicación de las pautas exigidas en el objeto y finalidad de la asistencia financiera, esto es el saneamiento de la situación fiscal y financiera y la eficientización de la gestión en administración municipal, el Municipio de Río Grande pudo encaminarse y generar un saneamiento financiero y presupuestario.

De tal modo, debe entenderse que los fondos anticíclicos a los que alude el señor ministro de Economía -como fundamentó de lo decidido- no son una circunstancia sobreviniente al Convenio y su finalidad, sino que constituyen justamente una consecuencia práctica y directa de la aplicación, la ejecución y el adecuado cumplimiento de las obligaciones del Municipio establecidas por el Convenio de Asistencia.

Por ello, considerar la constitución de fondos anticíclicos como incumplimiento del Municipio, sin lugar a dudas, constituye un contrasentido, siendo que de ese modo se extravía la voluntad y la finalidad que las partes tuvieron en miras al momento de suscribir el Convenio de Asistencia Financiera, incurriéndose de este modo en un pernicioso falseamiento del objetivo del contrato; vulnerándose el espíritu e intención que las partes tuvieron al momento de contratar y declarar su voluntad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto no ha resistido el análisis de legalidad efectivizado por el señor fiscal de Estado, quien en fecha 1° de julio de 2005 expresara al Poder Ejecutivo que debería abstenerse de descontar de la coparticipación del Municipio de Río Grande cualquier otra suma que no se corresponda con la cuota de amortización y sus respectivos intereses, conforme los plazos y condiciones pactadas con quien desembolsara el dinero que generó la deuda.

Luego de ello, el día 13 de julio de 2005, también observa el Tribunal de Cuentas de la Provincia el irregular acto administrativo recién aludido, siendo ello debidamente notificado al Gobierno. No puede dejar de tenerse en consideración que, a pesar de las opiniones legales y técnicas emitidas por los organismos constitucionalmente competentes, el señor gobernador continuó con su conducta y metodología violatoria de lo establecido por el artículo 135, inciso 10) de la Constitución Provincial.

Y también frente al fallo del Superior Tribunal recaído en los autos caratulados 'Municipalidad de Río Grande con Provincia de Tierra del Fuego sobre medida cautelar, Expediente N° 1776/05', insólitamente el señor gobernador insistió en su conducta desoyendo el mismo e incurriendo en desobediencia judicial, por lo que debió ser intimado a cumplir bajo apercibimiento penal.

Resulta así, que en la conducta del señor gobernador se evidencia una reiteración de faltas e incumplimientos diversos, pero que en su conjunto resultan todos funcionales a un mismo designio y finalidad, cometidos por acción la sanción del Decreto N° 1799/05, por ejemplo, o por omisión al desoír las opiniones de los organismos competentes.

Tales faltas e incumplimientos han sido consumados dolosamente y a sabiendas, con la finalidad última de no remesar las sumas coparticipables al Municipio de Río Grande, incumplimiento previsto como falta grave por el artículo 135, inciso 10) de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

Por lo recién expuesto y, en base a las consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el voto que voy a hacer entrega por Secretaría para que se incorpore a la versión taquigráfica, considerando culpable al imputado don Mario Jorge Colazo, por encontrarse su conducta incurso en la causal del mal desempeño en el cargo, prevista en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial, destituyéndolo del cargo de gobernador de la Provincia, con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de cuatro años a contar del día de la fecha, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial.”. Así voto. Nada más, señora presidenta. (*Consideraciones y fundamentos en anexo*).

Pta. (BATTAINI): Tiene la palabra la legisladora Lanzares.

Sra. LANZARES: “Señora presidenta, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 121 de la Constitución de la Provincia corresponde emitir voto nominal en las presentes actuaciones.

En atención a la gravedad de los hechos denunciados, la prueba producida en el presente y las consideraciones jurídico políticas que fundan mi decisión en este proceso de Juicio Político, hago entrega en este acto y por Secretaría de mi voto fundado, a efectos de que sea incorporado a la versión taquigráfica y a las actuaciones caratuladas 'Pedido de

Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande'.

Sin perjuicio de ello, debo indicar en esta oportunidad que es necesario comenzar señalando la importancia del proceso que nos ocupa. Así, en nuestro país, desde los albores de la emancipación y la responsabilidad de los funcionarios, constituye un principio elemental del Estado de derecho y representa el fundamento mismo de las instituciones políticas.

Se acreditó en el presente que el gobernador se manifestó y actuó apartándose de la Carta Magna Provincial y las leyes, a cuyo cumplimiento se comprometió.

El primer mandatario había jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia en cuanto de él dependiera y que si así no lo hiciera 'Dios y la Patria se lo habrían de demandar'.

El Decreto N° 1799/05 fue el medio utilizado para materializar su conducta tendiente a perjudicar al Municipio de Río Grande, afectando el cumplimiento de las obligaciones y fines propios de esa Municipalidad con su comunidad, con una clara motivación política totalmente apartada de las normas que el propio gobernador juró cumplir.

Es por ello que afirmo: se ha apartado intencionalmente de preceptos constitucionales y ha quebrantado el cumplimiento de los deberes a su cargo.

Esas son conductas que constituyen, lisa y llanamente, el quebrantamiento de aquella fórmula con la que asumiera el compromiso de gobernar la provincia de Tierra del Fuego.

El artículo 69 de la Constitución de la Provincia indica: 'La participación en los impuestos y demás recaudaciones que corresponda a las municipalidades les será transferida en tiempo y en forma, a los efectos de asegurar su normal y eficiente funcionamiento', siendo esta norma de orden público.

¿El gobernador pretende que entendamos que un convenio puede habilitarlo, sin más, a privar de tales fondos a la Municipalidad de Río Grande? Evidentemente no. No es aceptable justificar -como lo ha solicitado la defensa- la afectación de la autonomía política, administrativa y económico-financiera de las municipalidades, de raigambre constitucional, conforme al artículo 169 de la Constitución Provincial.

Por lo expuesto, y porque constituyen mal desempeño todos aquellos actos que violen la Constitución y las leyes o que sin violarlas pueden constituir un abuso, un exceso de las atribuciones para el logro de fines indebidos, es que concluyo que, en el presente, se ha verificado que el señor gobernador Mario Jorge Colazo debe ser responsabilizado por el mal desempeño en que incurrió en ejercicio de sus funciones. Es así que la calificación que corresponde asignar a la retención efectuada a la coparticipación de la Municipalidad de Río Grande la determina nuestra Constitución Provincial y no puede ser otra que la de falta grave.

Por lo expuesto y en base a las consideraciones de los fundamentos de este voto, que entrego por Secretaría, es que propicio la destitución del señor gobernador y su inhabilitación para ejercer cargos públicos, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial, por el plazo de cuatro años.". Así voto. (*Consideraciones y fundamentos en anexo*).

Pta. (BATTAINI): Cedo la palabra, entonces, al legislador Löffler.

Sr. LÖFFLER: Habiéndose cumplido las distintas etapas del presente proceso de enjuiciamiento político -en el que se ha dado cabal y estricto cumplimiento a la manda contenida en el artículo 120 de la Constitución Provincial, acordando al encartado el más amplio ejercicio de su derecho de defensa- se encuentra ahora, el obrado, en condiciones de dictar resolución definitiva, a cuyo efecto seguidamente procederé a emitir y fundar mi voto nominal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Carta Magna Provincial.

Señora presidenta, teniendo en cuenta lo extenso de los fundamentos que se han leído en el recinto, en la fecha, voy a sortear la lectura de algunas consideraciones preliminares y efectos formales, a los que voy a adherir a los fundamentos vertidos por el legislador José Martínez y la legisladora Norma Martínez, independientemente de hacer la incorporación de mi voto completo y fundado, para que conste en la versión taquigráfica. Por lo que me voy a abocar a la lectura y tratamiento de la cuestión de fondo.

"Al respecto, señalamos en primer lugar, que en las presentes actuaciones se pretende dilucidar si la conducta desplegada por el suspendido gobernador Mario Jorge Colazo importa o no el incumplimiento del deber impuesto en el artículo 135, inciso 10), de la Constitución Provincial (de 'remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las

municipalidades y comunas...') y, por tanto, si dicha conducta es constitutiva de 'mal desempeño del cargo', conforme el artículo 114, inciso 3), de la Constitución Provincial.

En orden a la mencionada causal, la doctora Beatriz Alice, en un trabajo publicado en la revista *Jurisprudencia Argentina*, al reseñar las reformas introducidas al texto constitucional en oportunidad de la incorporación de la provincia de Buenos Aires a la Confederación Argentina, expresa que 'en la Convención de 1860 se observó que la redacción del artículo era un tejido de incongruencias y errores'; y que 'a partir de 1860, las causales de responsabilidad que se intenten son por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes'. Constituyó un acierto la modificación de las causales y, fundamentalmente, incluir como causal 'el mal desempeño', que, al no estar conceptualizado ni descrito en el texto constitucional, posibilita un juicio discrecional amplio. Es por eso que desde siempre sostuvimos la inconveniencia de reglamentar esta causal. Corresponde a cada Cámara -básicamente al Senado, que es la Cámara que juzga- apreciar en cada caso las circunstancias que caracterizan la conducta del funcionario.

Debemos clarificar aquí que la 'discrecionalidad amplia', a la que se refiere la cita, no debe ser entendida en el sentido de 'arbitrariedad', sino como el otorgamiento de amplias facultades para la apreciación -en el caso concreto- de las circunstancias que caracterizan la conducta del funcionario, conforme expresa la mentada constitucionalista.

Prosiguiendo con el examen propuesto, y con el objeto de no incurrir en una tediosa reiteración de los distintos aspectos abordados por la acusación, he de citar los siguientes elementos probatorios -cuya materialidad, por cierto, no se halla controvertida-, para realizar a la postre una interpretación armónica de los mismos y así arribar a una conclusión fundada respecto de la resolución de esta causa.

Así, resultan particularmente relevantes: a) El Convenio de Asistencia Financiera, registrado bajo N° 4821; b) la retención de la coparticipación por parte del Gobierno del señor Colazo; c) el Decreto N° 1799/05, y Nota del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas N° 148/05; d) Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 160/05, e Informe Legal N° 158/05; e) Nota de Fiscalía de Estado N° 344/05; f) incumplimiento del Gobierno del señor Colazo de las observaciones vertidas en los informes identificados en los acápites d) , e) y g), sentencia del Superior Tribunal de Justicia haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la Municipalidad de Río Grande; y notificación de la mentada resolución al Gobierno provincial en fecha 20/07/05. (*fojas 390 y 391 de estas actuaciones*).

Antes del análisis anticipado, señalo que tampoco se halla controvertida -pues no se ha negado ni desacreditado- la circunstancia de no haberse cursado intimación a la Municipalidad de Río Grande, en forma previa al dictado del Decreto N° 1799/05; circunstancia que además ratificó el testigo Murcia en su declaración testimonial.

En idéntico sentido, tampoco existe controversia en cuanto a que el Decreto de mentas recién fue notificado a la Municipalidad de Río Grande en fecha 29/06/05; es decir, luego de señalada la omisión por parte del señor fiscal del Estado y por la propia Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación.

Sobre este particular, conviene detenerse en las contradictorias argumentaciones vertidas por la defensa del señor Colazo en oportunidad de realizar su descargo -en fecha 18/11/05-, al pretender acordar efectos notificadorios del Decreto de marras, a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia. Así, refiere el doctor Ricca que el Decreto N° 1799/05 fue publicado en Boletín Oficial el día 08/06/05 e, inmediatamente, deja resonando en el aire el siguiente interrogante: ¿El Boletín Oficial no es el medio idóneo para hacer públicos los actos de gobierno?

Con sólo esbozar un 'sí' pareciera despejarse la inquietud formulada por la defensa; pero la cuestión quedaría resuelta solamente en forma parcial. En efecto, es cierto que el Boletín Oficial es el medio idóneo para hacer públicos los actos de gobierno, pero ello no significa que sea también el medio idóneo para considerar notificado un acto administrativo -de alcance particular-, a la parte interesada, a cuyo efecto es menester dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en tanto prescribe que: 'Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado ...'. En igual inteligencia, véase también el artículo 51 y siguientes del citado cuerpo normativo.

Si acaso se tejiera alguna extraña construcción por la cual se intentara encuadrar al

Decreto N° 1799/05 como un acto de alcance general -lo que resulta a todas luces improcedente-, aun en tal improbable hipótesis no se hubiera debido aplicar el mismo sino hasta que hubieren transcurrido ocho días desde su publicación oficial (conforme el artículo 153 de la Ley de Procedimiento Administrativo), lo que en el caso tampoco ocurrió, pues la aplicación del mentado Decreto se hizo efectiva desde el momento mismo de su dictado.

Al comenzar el análisis de este aspecto, puntualizamos que la argumentación de la defensa resultaba contradictoria y, en efecto, lo es. Adviértase que, según ya expusimos, se pretende acordar suficiencia notficatoria del Decreto en cuestión a su publicación en el Boletín Oficial, aduciendo -veladamente- que se trataría de 'un acto de gobierno'. Empero, minutos antes en su alocución, la defensa se esforzaba por encarrilar el accionar del gobernador en la esfera propia de los contratos, sumiéndola a las normas del Derecho Civil al sostener que 'lo acordado por las partes es una regla a la cual deben someterse como a la ley misma'. (*Artículo 1197 del Código Civil*).

Finalmente, y a todo evento, corresponde destacar que en el Boletín Oficial de la Provincia sólo se publicó la parte resolutive del Decreto N° 1799/05, y no así los fundamentos que dieran motivo a su dictado.

A tenor de los elementos reseñados, considero pertinente referirme a las siguientes cuestiones:

1º) Arbitrariedad del Decreto N° 1799/05.

El Convenio de Asistencia Financiera -registrado bajo N° 4821-, suscripto entre la Municipalidad de Río Grande y la Provincia el día 13/12/00, entre sus consideraciones iniciales estableció:

'1) Que la Municipalidad implementará las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera, así como al fortalecimiento institucional y la eficiencia en la gestión de la administración municipal, de acuerdo a los siguientes principios.

2) Que la Provincia contribuirá a las acciones comprometidas por la Municipalidad mediante un programa de asistencia financiera con la finalidad de asistir a la Municipalidad en los objetivos señalados en el párrafo anterior. En este sentido la Provincia apoyará a la Municipalidad, en la medida que estos objetivos y acciones se cumplan, con la suma de cinco millones de pesos derivados del programa de saneamiento financiero para los Ejercicios 2000 y 2001, aprobado por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial...'

No resulta necesario abundar en mayores consideraciones para poder concluir que el objeto principal de la asistencia financiera acordada en el mentado Convenio era el mejoramiento de la situación fiscal y financiera del Municipio. Nótese además que el artículo 2º, 2.1, específicamente establece como 'finalidad' de los recursos otorgados, el 'saneamiento de las finanzas públicas'.

Lo expuesto reviste singular importancia, y constituirá el punto de partida para comprobar el abuso de derecho y la ausencia total de razonabilidad emergentes del Decreto N° 1799/05, mediante el cual el señor gobernador Colazo dispuso (conforme su artículo 1º):

'Declarar la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad de Río Grande, en virtud del Convenio registrado bajo el N° 4821, ratificado mediante Decreto provincial N° 1164/02, en los términos del artículo 7º, Incumplimientos, punto 7.1, acápite c, del citado Convenio. Ello, por lo expuesto en los Considerandos'.

En cuanto a los fundamentos del acto en cuestión, se agotan en sólo dos de sus Considerandos, a saber:

- 'Que a través de la Nota N° 148/05, el ministro de Economía, Hacienda y Finanzas se ha fundamentado técnicamente la incidencia de cuestiones que provocan una modificación sustancial de las condiciones que motivaron la suscripción del referido Convenio, devenido en el otorgamiento de un crédito para el saneamiento financiero del Municipio'.

- 'Que la situación descripta configura uno de los supuestos contemplados en el artículo 7º, Incumplimientos, punto 7.1, acápite c, del mencionado Convenio, para decretar la caducidad de los plazos del préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial del mismo, según corresponda'.

Obsérvese además que la cláusula en la que se funda el dictado del Decreto, textualmente establece:

'7.1. La Provincia podrá decretar la caducidad de los plazos del préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial según corresponda el crédito en los siguientes casos:... c) Cuando se

produzca cualquier alteración que a juicio de la Provincia ocasione un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito...'.
A tenor de lo expuesto, como así también de lo que surge de la Nota del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas N° 148/05 -a cuyos términos remitimos, en obsequio a la brevedad-, resulta que el gobernador Colazo consideró incumplido -y por ello decretó la caducidad de sus plazos- el Convenio de Asistencia Financiera (cuya finalidad era la de sanear las finanzas públicas y mejorar la situación fiscal y financiera del Municipio), precisamente porque la Municipalidad de Río Grande logró la consecución de dicha finalidad e, inclusive, llegó a conformar un 'fondo anticíclico', todo lo cual significó -a criterio del señor gobernador- un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito.

La discrecionalidad y la arbitrariedad del acto llevado a cabo a través del ucuse analizado (Decreto N° 1799/05), nos deja verdaderamente sin palabras. Pero a más de discrecional y arbitrario, el acto resulta totalmente abusivo, teniendo en cuenta que las causales que fundan la caducidad decretada son diametralmente opuestas a la finalidad expresa del Convenio celebrado.

Conviene recordar que en nuestro sistema normativo, la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose tal al que contraría los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Además de la falsedad del contenido mismo del Decreto resultaron, en el caso, absolutamente vulneradas la totalidad de las normas establecidas para la validez de los actos administrativos.

Pero esta desaprensiva actitud del gobierno de Colazo no sólo caracteriza las actuaciones previas al dictado del Decreto en cuestión, sino que se mantiene constante en las distintas instancias ulteriores.

En este sentido, si efectuamos un esforzado intento por no considerar viciado el dictado del Decreto N° 1799/05, aun así concluiríamos que lo actuado a partir del mismo resulta igualmente grave -en los términos del artículo 135, inciso 10) de la Constitución Provincial-, teniendo especialmente en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Convenio de marras, en cuyo punto 5.4 dispuso que:

'5.4. En caso de que la deuda contingente se transforme total o parcialmente en deuda exigible, a partir de la fecha de efectivización del primer desembolso y hasta la finalización del presente programa, la Municipalidad deberá presentar a consideración de la Provincia una propuesta de cancelación a largo plazo de modo de continuar con el desarrollo de su programa de saneamiento de las cuentas públicas'.

Así, de haber entendido el señor gobernador que había motivos para considerar caduco el Convenio, debió notificar la circunstancia a la Municipalidad para que, en ejercicio de la atribución que le confiere la cláusula transcrita precedentemente, le formule una propuesta de cancelación a largo plazo. Ello tampoco ha ocurrido, y el gobierno de Colazo procedió a descontar en forma automática la totalidad de los fondos -e inclusive más- a que se refiere el Convenio de Asistencia Financiera.

Todo esto nos demuestra claramente que no se trató -en el caso- de una simple cuestión de carácter contractual, en la que la Provincia sólo pretendiera cobrar sus acreencias (como pretende hacemos creer la defensa); sino una nítida demostración de poder, más precisamente de 'abuso de poder'.

Antes de concluir el presente análisis, resulta menester puntualizar las siguientes cuestiones: 1) La inexistencia de intimación previa al dictado del Decreto N° 1799/05 -de la Provincia a la Municipalidad-; 2) las numerosas notas enviadas al Ministerio de Economía de la Provincia por parte de la Secretaría de Finanzas de la Municipalidad de Río Grande (en fechas 7/06/04, 16/07/04, 3/11/04, 13/06/05 y 27/06/05, cuyas copias lucen a fojas N° 137/138, 141/142, 143/144, 145/146 y fojas N° 148/149, respectivamente), en las que se realizan sendas propuestas para la cancelación de las sumas resultantes del Convenio de Asistencia Financiera.

Por último, y ante la insistencia de la defensa del señor Colazo, en cuanto a que esta Sala tenga en cuenta -en su análisis- el principio de 'razonabilidad' (emanado del artículo 28 de la Constitución Nacional), nos vemos constreñidos a señalar que el decreto en cuestión

resulta totalmente huérfano del más mínimo fragmento del mencionado principio constitucional.

2) Observaciones de la Fiscalía de Estado. La Nota de Fiscalía de Estado N° 344/05. Luego de tomar conocimiento del dictado del Decreto N° 1799/05, el señor fiscal de Estado, ejerciendo el control de legalidad de los actos de la administración pública (conforme artículo 167 de la Constitución Provincial y artículo 1° de la Ley provincial 3), en fecha 1°/07/05 emite la Nota Fiscalía de Estado N° 344/05, en la que textualmente señala:

'... debo manifestar mi discrepancia con la decisión adoptada mediante el Decreto provincial N° 1799/05, pues a la luz del contenido del Convenio registrado bajo el N° 4821 y la información y documentación arrimada, en mi opinión, no se encuentra debidamente acreditada la causal, por cierto sumamente ambigua, prevista en el artículo 7°, punto 7.1 (c), que habilite la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad de Río Grande en virtud del citado Convenio.

A mayor abundamiento, aun cuando eventualmente existieran elementos de juicio suficientes para considerar que se han dado los requisitos necesarios para determinar la mencionada caducidad, lo que reitero, al menos de acuerdo a la información y documentación acercada no se da en el presente caso, ello de ninguna manera habilitaría la retención de los fondos correspondientes a la coparticipación al Municipio de Río Grande en forma diaria hasta tanto se cancele el monto total otorgado en virtud del Convenio registrado bajo el N° 4821, sino sólo aquellos montos que impliquen una forma de devolución idéntica a la que se encuentra obligada la Provincia.

Debo hacer notar asimismo que tampoco ha sido el cotitular del crédito (es decir, quien prestara el dinero) el que ha invocado la causal que se esgrime en el Decreto referenciado, dictado por quien en definitiva ha oficiado como intermediario entre el obligado al pago (Municipalidad de Río Grande) y aquél. Amén de ello, a la ausencia de razones que amparen un tratamiento más gravoso a la Municipalidad de Río Grande, que el que debe afrontar la Provincia, cabe agregar que ello se torna claramente irrazonable si se tiene en cuenta la respuesta brindada en el punto 11 de vuestra Nota N° 172/05 -Letra: Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

En otro orden, resulta cuestionable que no obstante haber indicado el artículo 3° del Decreto provincial N° 1799, de fecha 31 de mayo del corriente, que debía notificarse el mismo a la Municipalidad de Río Grande, ello recién aconteció no antes del 27 de junio del corriente, mediante Nota N° 278/05 - Letra: Dirección de Administración, Ministerio de Economía, (no se adjuntó tampoco constancia de recepción de la misma); esto es casi un mes después del dictado del Decreto y, casualmente, librada en la misma fecha en que este organismo efectuara el requerimiento en tal sentido, según puntos 9 y 10 de la Nota de Fiscalía de Estado N° 337/05 y pese a que también había sido señalado en el Dictamen 1434. (*Véase último párrafo*).

Para finalizar, no puedo omitir puntualizar la notoria desprolijidad que implica la circunstancia de que da cuenta el acta del día de ayer, obrante a fojas 23 del expediente, como así también el hecho de que dicho expediente fuera recién iniciado el día 14 de junio de 2005, cuando el Decreto dictado databa del 31 de mayo del mismo año. Y existe un notorio desfasaje entre las fechas de cada una de las actuaciones y su foliatura, que debiera ser en orden ascendente según el transcurso del tiempo. En efecto, a fojas 1 obra pase para iniciar el expediente de fecha 14/6; a fojas 16 luce la Nota N° 1131, de fecha 15 de junio, mediante la cual la Tesorería General remite las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica, nuevamente foliado con el N° 16 (de allí, que debió ser refoliado por este organismo -según acta de fojas 20) y que pasó a ser el folio N° 17 donde obra el Dictamen N° 1434 de dicha Secretaría. Al folio 17, refoliado con el N° 18, recién se agrega la Nota N° 148 del Ministerio de Economía, de fecha 26 de mayo; es decir, casi veinte días anterior a la iniciación del expediente, dándose intervención al suscripto recién el 23 de junio, según surge de fojas 19.

Esto hace presumir, dado que el visto del Decreto N° 1799/05 tampoco lo indica, que no se requirió previo a su dictado (el 31 de mayo) ni formación de expediente, ni pedidos de dictámenes legales u opiniones técnicas, actos que se llevaron a cabo recién a partir del 14 de junio.

En atención a todo lo expuesto, entiendo que debe abstenerse de descontar de la coparticipación del Municipio de Río Grande, cualquier otra suma que no se corresponda con la cuota de amortización y sus respectivos intereses, conforme los plazos y condiciones

pactados con quien desembolsara el dinero que generó la deuda...'.

Los párrafos precedentes resultan suficientemente claros y elocuentes, de modo tal que no será menester agregar nada más sobre lo dictaminado por el señor fiscal de Estado. Sólo cabe referir que a pesar de la claridad de lo opinado en fecha 1º/7/05 (y notificado ese mismo día al Ministerio de Economía), el gobierno de la Provincia nada hizo al respecto y continuó reteniendo la coparticipación a la Municipalidad de Río Grande, como si ningún cuestionamiento se hubiere efectuado respecto de tan arbitraria y viciada decisión.

Cerramos la consideración de este aspecto, trayendo a colación, las manifestaciones del doctor Martínez del Sucre, al responder la primer pregunta del interrogatorio -escrito- de esta Sala, en cuanto a que el ex ministro Murcia le había consultado durante una reunión personal que mantuvieron por espacio de una hora, alrededor de un mes antes del dictado del Decreto N° 1799/05, si legalmente podía llevarse a cabo esta decisión. A lo que el doctor Martínez de Sucre le contestó que no, dando las explicaciones del caso y que creyendo que Murcia había compartido su posición y entendido las objeciones a la idea planteada, se sorprendió, cuando más de un mes después, recibió la noticia del hecho consumado, con todas las irregularidades y desprolijidades que se pusieron de manifiesto en la Nota de Fiscalía de Estado N° 344.

3) Informe Legal N° 158/05 y Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas 160/05. Resultan igualmente claras y contundentes las apreciaciones realizadas por la doctora María Laura Rivero en el Informe Legal N° 158/05, que el Tribunal de Cuentas de la Provincia comparte y hace suyo, acordando al mismo 'carácter externo' mediante Resolución Plenaria N° 160/05, de fecha 13/07/05.

Refiere el mentado informe que '[...] la causal invocada para resolver mediante Decreto N° 1799/05 la declaración de caducidad de los plazos ha sido, a juicio de la suscripta, mal interpretada y aplicada sin la emisión de los informes técnicos y jurídicos que fundamentan tal sanción de caducidad. Asimismo, es reprochable la falta de intimación previa al Municipio, en el caso de considerar, luego de haber recabado los informes pertinentes, que su accionar frente al préstamo, podría considerarse incumplimiento, atento lo establecido por el artículo 7º, inciso c), del citado Convenio'.

Igualmente señala que '...el préstamo... tiene por finalidad asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las finanzas públicas de la Municipalidad, y si la Municipalidad ha aplicado correctamente los fondos, logrando una efectiva recuperación de las cuentas fiscales, implementando la acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera, conforme el objeto del Convenio, no puede reputarse su accionar como incumplimiento'.

Puntualiza también que '...por otra parte, la Nota N° 148/05 ...no puede considerarse un informe técnico que otorgue el fundamento económico-financiero que requiere un Decreto de caducidad. En efecto, el acto administrativo que se materializa en el Decreto provincial N° 1799/05 declaratorio de caducidad, no se encuentra debidamente fundado, violándose las prescripciones del artículo 99, incisos b) d) y e) de la Ley de Procedimiento 141'. Por ello considera que '...el acto administrativo a dictarse en su consecuencia, ingresa en el ámbito de la discrecionalidad, razón por la cual exigía una mayor motivación que la que surge del acto agregado a fojas 30'.

Asimismo destaca que '...habiendo afectación de intereses, no se solicitó en forma previa al dictado del Decreto provincial N° 1799/05 de fecha 31 de mayo de 2005, dictamen jurídico, solicitándose el mismo recién en fecha 16 de junio de 2005'.

Menciona el informe que '...en el caso ya hay opinión del fiscal de Estado... en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 1º inciso d) de la Ley provincial 3 -Control de legalidad de la actividad del Estado, la que se comparte en todos sus términos'.

Finalmente, señala que '...se desprenden transgresiones legales en la tramitación de las actuaciones, que fueran puestas en conocimiento de este Tribunal por el señor ministro de Economía, Hacienda y Finanzas y que culminaron con el dictado del Decreto N° 1799/05, que ameritarían observaciones por parte del órgano de contralor'.

Cabe finalmente considerar que la mentada Resolución Plenaria -y el correspondiente Informe Legal- fueron debidamente notificados al Gobierno de la Provincia en fecha 14/07/05; no observándose -tampoco- reacción alguna del Gobierno provincial, a pesar de las gravísimas observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas.

4) El Trámite ante el Superior Tribunal de Justicia:

Respecto del decisorio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia recaído en los autos 'Municipalidad de Río Grande contra Provincia de Tierra del Fuego sobre medida cautelar' (Expediente N° 1776/05) -que obra agregado a las presentes actuaciones-, interesa destacar especialmente que en el mismo se hace lugar a la medida cautelar requerida por la parte actora, ordenando a la provincia de Tierra del Fuego '...suspender la realización de descuentos de los fondos coparticipables de la Municipalidad de Río Grande como consecuencia del Decreto provincial N° 1799/05, que declara la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada...'. Y en ese mismo orden '...dispone que la Provincia deberá restituir a la Municipalidad de Río Grande la suma de pesos un millón ochocientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos con veintiséis centavos (\$ 1.891.552,26), retenidos como consecuencia del Decreto N° 1799/05, así como las demás sumas que hubiera retenido en virtud de ese Decreto'.

En cuanto a los fundamentos de tal decisión, solamente haremos mención a dos consideraciones que realiza el Tribunal, al entender que: 'En el supuesto bajo examen, se observa, no se trata de evitar el perjuicio económico que podría surgir de un crédito impago a favor de la accionante. Se trata de evitar un faltante que podría llegar a impedir al gobierno municipal el adecuado cumplimiento de los mandatos contenidos en la Constitución y en las leyes. De allí su irreparabilidad'.

Como así también que: 'Finalmente, es necesario destacar que la práctica realizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia puede significar una afectación de la autonomía municipal y por tanto corresponde exhortar a fin de evitar en el futuro procedimientos de esta índole'.

Corresponde agregar que el mentado resolutorio fue debidamente notificado al Gobierno provincial en fecha 20/07/05, según da cuenta el informe de notificación de la cédula librada al efecto (que obra a fojas 390 y 391 de estas actuaciones). Manteniendo su conducta desaprensiva, el gobierno del señor Mario Jorge Colazo desoyó la manda judicial emanada del Máximo Tribunal Provincial, y no solamente omitió restituir las sumas retenidas; sino que además continuó practicando nuevas retenciones.

Tal incumplimiento fue denunciado por el Municipio en el expediente, lo que motivó que se efectuara una nueva intimación a diligenciarse en la persona del señor gobernador -y bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito de desobediencia y remitir las actuaciones a la Justicia Penal, en caso de incumplimiento-, la que fue notificada en fecha 26/07/05 (por cierto con algunos inconvenientes que se encuentran descriptos en las piezas agregadas a fojas 422/424 de estos actuados). Recién luego de esta terminante intimación, en fecha 29/07/05, la Provincia realizó la restitución -aunque parcial- de las sumas que hubieran sido retenidas.

Consideraciones Finales

En el devenir de la tramitación de este proceso -y conforme hemos tratado de graficar mediante el desarrollo precedentemente realizado-, los presupuestos fácticos que fundan la acusación por mal desempeño del cargo contra el suspendido gobernador Mario Jorge Colazo, han quedado debidamente acreditados.

Resulta menester ahora relacionar los referidos elementos de convicción, con el marco constitucional en el que se inscriben.

Así, en primer lugar tenemos que el artículo 135, inciso 10) de la Constitución de la Provincia establece como deber del gobernador, el de 'remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades y comunas...', y su incumplimiento, remata la norma 'será considerado falta grave'.

El precepto referido no es una norma aislada, sino que por el contrario se inscribe en un contexto de norma fundacional (la Constitución Provincial) que ha conferido particular consideración a los municipios, y acordado especial protección al Régimen Municipal.

En efecto, desde el mismo Preámbulo de Nuestra Carta Magna, los convencionales constituyentes de la Provincia plasmaron claramente como uno de sus objetivos, el afianzamiento de la autonomía municipal.

Luego, el artículo 169, al referirse a la 'autonomía municipal', dentro del Título

conferido al 'Régimen Municipal', establece claramente que: 'Esta Constitución reconoce al Municipio como una comunidad socio política natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo socio cultural y socio económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico financiera de las comunidades. Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de Cartas Orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución'.

Por su parte, el artículo 69 de la Constitución dispone que: 'La participación en los impuestos y demás recaudaciones que corresponda a las municipalidades les será transferida en tiempo y forma, a los efectos de asegurar su formal y eficiente funcionamiento'.

De allí que no resulte casual, la consideración de 'falta grave' con que el inciso 10) del artículo 135 califica al incumplimiento del deber de remesar en tiempo y forma la coparticipación a los municipios y comunas.

Situados en este punto del desarrollo argumental, podemos aseverar que, aun cuando la conducta del señor Mario Jorge Colazo únicamente se hubiera limitado a un mero incumplimiento del deber de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a la Municipalidad de Río Grande, ya esta sola circunstancia constituía 'falta grave', razón por demás suficiente para considerarlo -también- incurso en la causal de destitución por 'mal desempeño del cargo', pues resulta difícil de considerar que desempeñe bien el cargo aquel gobernador que comete 'faltas graves'.

Pero la situación planteada en autos es de mucha mayor gravedad, ya que no se trata de un 'mero incumplimiento' -que podría estar dado por un retraso, un faltante, o alguna situación similar- respecto de la obligación impuesta en la manda constitucional. Muy por el contrario, y según se ha acreditado, los incumplimientos del suspendido gobernador a la norma en cuestión resultan ser graves, ya que: Son reiterados. Se han perpetrado a partir de la maliciosa fabricación de normas administrativas (sólo aparentes), dictadas sin informes técnicos que los sustenten, sin dictamen jurídico previo -a pesar de afectar derechos e intereses-, carentes de motivación, aplicadas aún a pesar de no estar notificadas, etcétera, etcétera. En fin, huérfanas de todos los requisitos 'esenciales' para la validez y eficacia de los actos administrativos. Mantienen sus derechos haciendo caso omiso a las expresas observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Mantienen sus efectos haciendo caso omiso a las expresas observaciones y recomendaciones realizadas por la Fiscalía de Estado -órgano constitucionalmente encargado del control de legalidad de los actos de la administración. Mantienen sus efectos aún a pesar de la existencia de una medida cautelar -decretada por el Superior Tribunal de Justicia- que ordena el cese de las retenciones y la devolución de lo retenido.

En fin, de todo cuanto hasta aquí se ha expresado, no se advierte la existencia de un solo argumento que permita sostener que el señor Mario Jorge Colazo no ha cometido la falta grave que se le atribuye, ni ha incurrido en mal desempeño del cargo de gobernador de la Provincia. Todas las pruebas demuestran lo contrario.

Finalmente, respecto de los argumentos esbozados por la defensa para justificar la actuación reprochada -especialmente en cuanto a la explicación de que en el Decreto N° 1799/05 no se había dispuesto la forma en que se cancelaría el préstamo-, pretendiendo deslindar la responsabilidad derivada de la retención total, en funcionarios de inferior jerarquía; los mismos resultan inatendibles en función a lo ya expresado, particularmente por el hecho de que el deber de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables, está constitucionalmente establecido como responsabilidad exclusiva y excluyente del señor gobernador.

Conclusión

Por todas las consideraciones vertidas en forma precedente, y teniendo particularmente en cuenta la gravedad de los hechos, su reiteración, y la total desaprensión por las opiniones vertidas por los órganos de contralor establecidos en la Constitución Provincial, expreso mi voto favorable a la aplicación de las sanciones propuestas en el

dictamen acusatorio de la Sala Acusadora de esta Legislatura Provincial, en el sentido de:

Primero: Destituir al suspendido gobernador Mario Jorge Colazo, por encontrarlo incurso en la causal de 'mal desempeño del cargo' establecida en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial.

Segundo: Inhabilitar al suspendido gobernador Mario Jorge Colazo para el ejercicio de cualquier cargo público por el plazo de cuatro años en virtud de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Provincial." Así lo voto. (*Consideraciones y fundamentos en anexo*).

Pta. (BATTAINI): Legisladora Patricia Pacheco, le cedo la palabra.

Sra. PACHECO: Gracias, señora presidenta

"Me dirijo al pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego, al señor gobernador don Mario Jorge Colazo y a la señora presidenta de esta Sala Juzgadora, la doctora María del Carmen Battaini.

Visto el pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en el expediente 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo sobre remesa de coparticipación a la Municipalidad de Río Grande'; y, considerando: Que el pedido de Juicio Político fue iniciado por el ciudadano de la Riva. Sostuvo el nombrado que el señor Mario Jorge Colazo había retenido las remesas de coparticipación a la Municipalidad de Río Grande.

En esa presentación indicó también que esa retención resultaba indebida y que se había realizado con clara intencionalidad política, para ahogar financieramente al Municipio de Río Grande.

A su juicio, ello importaba una violación al artículo 135, inciso 10) de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, el cual dispone: 'El gobernador es el jefe de la Administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes. Inciso 10) Remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades y comunas. Su incumplimiento será considerado falta grave en el ejercicio de sus funciones'.

Esta falta grave, constituye, según el acusador, un supuesto mal desempeño en el cargo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 14, inciso 3) de la Constitución Provincial.

En resumen, ésta fue la plataforma fáctica que originó este pedido de Juicio Político.

Antes de ingresar en el examen de las pruebas producidas durante el debate, debo señalar la existencia de serias irregularidades durante el proceso, que me llevan a sostener que aquí, lejos de evaluarse políticamente la conducta del señor gobernador don Mario Jorge Colazo, se ha actuado tal como lo planteó la defensa, con una clara intencionalidad política, con una única finalidad: la destitución e inhabilitación del gobernador Mario Jorge Colazo.

Por los argumentos que a continuación expondré, he de adelantar que mi postura es adversa a la destitución e inhabilitación del señor gobernador. Mi voto, en definitiva, se direccionará al rechazo de la acusación que mantuvo la Sala Acusadora. Es decir, voto para que se ordene el archivo de estas actuaciones, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

Y esta decisión tendrá basamento -como se verá a continuación- en dos líneas argumentales de serio peso: por un lado, las serias irregularidades del proceso, que bien ha descrito la defensa en su alegato final; y, por el otro, la evidente falsedad de la intencionalidad política que se le pretende atribuir a los intrascendentes hechos.

Para comenzar, el proceso ha sido irregular. Así lo ha destacado la representación del señor gobernador en innumerables oportunidades. Al inicio del proceso -como destacó la defensa en diversas presentaciones- la investigación de los hechos comenzó con una Comisión integrada ilegalmente; es decir, apartándose de cuanto establece la Ley provincial 21 que reglamenta el Juicio Político que establece la Constitución de la Provincia.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Provincial dispone que 'A los fines de la tramitación de los juicios políticos, en la primera sesión ordinaria de cada año, la Legislatura se dividirá en dos Salas, una Acusadora y otra Juzgadora. Éstas serán integradas por sorteo'.

Por otro lado -tal como lo sostuvo la defensa con sólida argumentación- el artículo 117 establece que 'La Sala Acusadora, al momento de integrarse y elegir su presidente deberá designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros, la que tendrá las más amplias atribuciones para investigar los hechos denunciados'.

Además -como adelanté en párrafos anteriores- el artículo 3º de la Ley provincial 21

ordena que 'Una vez sorteados los miembros de la Sala Acusadora, éstos procederán a elegir de su seno un presidente y tres legisladores que conformarán una Comisión Investigadora'.

Luego de describir el marco normativo de constitución de los órganos encargados de llevar adelante el Juicio Político se destaca que, en este caso, ello no ha sucedido de este modo; es decir, como lo establece la ley reglamentaria de la Constitución. Y no ha sucedido de este modo porque la Comisión Investigadora, tal como surge de las actuaciones, se integró con posterioridad al inicio del caso; es decir, luego de que ingresara el pedido de Juicio Político.

Luego de descripta esta plataforma, veamos el desarrollo del expediente: La primer foja del expediente denota que en la sesión ordinaria del día 3 de marzo de 2005 se resolvió designar miembros de la Sala Acusadora y de la Sala Juzgadora, como lo establece el artículo 119 de la Constitución Provincial. Pero lo curioso -y que bien señalara con dureza la representación del señor gobernador don Mario Jorge Colazo- es que la Comisión Investigadora, que ya existía antes de la promoción de este Juicio Político, fue modificada dos días después de su inicio, sin razón ni explicación alguna.

En efecto, la Comisión que se encontraba integrada por los legisladores Miguel Portela, Raúl Ruiz y Jorge Bericua fue modificada -como señalé precedentemente- sin razón aparente alguna.

Así se advierte que, a folios 2/21 ingresaron los pedidos de Juicio Político en contra del señor gobernador Jorge Colazo; esto es el día 25 de julio de 2005. Dos días después, el 27 de julio, se reunieron los miembros de la Sala Acusadora, (según Resolución N° 11/05) legisladores Carlos Saladino, Manuel Rimbault, Rubén Sciotto, Raúl Ruiz y Miguel Portela. (*conforme folios 23 en la que obra el Acta N° 1*) y resolvieron 'dejar formalmente integrada la Comisión Investigadora a partir de la fecha con los legisladores Roberto Frate, Carlos Saladino y Jorge Bericua'.

Como bien se agravó la defensa, esta modificación implicó, en términos defensistas una reintegración de la Comisión Investigadora.

Por cierto, los dos legisladores que ingresaron sin razón aparente alguna a la Comisión Investigadora son quienes votaron a favor de la continuación del Juicio Político.

Esta circunstancia, verificada con el mero confronto del expediente, es decir, no controvertida en esta causa denota -desde ya- que el proceso no es intachable, sino todo lo contrario, es bien misterioso.

Así las cosas, nos encontramos ante un problema que denota una posible animosidad en contra del gobernador que, si bien la defensa destaca como evidente, es como mínimo atendible de conformidad con la violación inexplicable de las normas legales previstas para la conformación de los órganos de la Legislatura encargados de la prosecución del Juicio Político.

Por otro lado, coincido también con la defensa del señor gobernador don Mario Jorge Colazo en el sentido de que la violación a las normas señaladas es constitutiva de una comisión *ah hoc*, algo que se encuentra claramente prohibido por la Constitución Nacional y Provincial.

Es el artículo 18 de la Constitución el que declara esta garantía, al señalar que nadie será juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 13, indica: 'Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por la República y esta Constitución, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio...'

Voy a pedir silencio, por favor.

Pta. (BATTAINI): ¡Silencio, por favor!

Sra. PACHECO: El artículo 34 dispone que nadie puede ser juzgado '...por otros jueces que los instituidos por la ley y designados de acuerdo con esta Constitución...'

Como sostuvo la defensa, planteo que considero atendible y acertado, las normas constitucionales se oponen al juzgamiento por comisiones especiales.

En este orden de ideas, también debo destacar que las funciones de la Comisión Investigadora en cuanto a la recomendación sobre la continuación del Juicio Político son un acto de trascendencia tal que no puede opacarse con el argumento de que sólo es una opinión no vinculante.

Es un acto, como bien señaló la defensa, materialmente jurisdiccional, al que se le aplican las garantías constitucionales señaladas.

Esta cuestión introducida por la defensa durante el transcurso del debate, -a mi juicio- no fue decididamente correcta por esta Sala. Ello, porque nos encontramos frente a una nulidad de carácter absoluto por ser violatoria de las garantías constitucionales. Y, si ello es así, la mejor doctrina desaconseja adoptar una resolución que convalida una violación constitucional semejante.

La disponibilidad de ciertas garantías constitucionales es prohibida.

Por lo tanto, entiendo que el planteo realizado por la defensa, debió haber tenido acogida favorable, pues la comisión se integró de un modo contrario a la ley.

Que los letrados que precedieron al doctor Ricca no hayan realizado este planteo en el vertiginoso juicio que se ha llevado a cabo, no significa que se haya consentido comisión alguna.

Así las cosas, por cierto, tratándose de un Juicio Político, una circunstancia como la que aquí se viene desarrollando, no puede ser vista como menor porque -desde ya- resulta también políticamente incorrecta una decisión basada en una violación de garantías que, al menos, deja serias sospechas sobre el desarrollo del proceso.

En otro orden de ideas, pero también con relación a las irregularidades señaladas por la defensa he de destacar que, con relación a mi colega Martínez, se trata de un opositor político del señor gobernador, denunciante habitual en su contra y, por tanto, poco puede esperarse de él respecto de su imparcialidad o, al menos, alguna objetividad para el juzgamiento político del señor gobernador.

Así ha quedado demostrado, tal como surge de las versiones taquigráficas, en cada pregunta que ha realizado este legislador durante el debate.

Muy duramente destacó la defensa del gobernador Colazo durante sus alegatos esta circunstancia.

Con relación a los legisladores Guzmán, Vargas y Löffler, es de destacar que se trata de legisladores que apoyan abiertamente al vicegobernador a cargo, hecho que denota la intencionalidad política que tinte a los encargados de juzgar.

Así considero que estos legisladores se debieron haber apartado para poder proceder con un desarrollo que, al menos, no tuviera un final casi evidente y que permitiera a la defensa plantarse frente al problema en pie de igualdad y no litigando, como bien lo señaló, en contra de los jueces.

Ya adentrándome en los hechos, debo destacar sobre el fondo de la cuestión que no se ha acreditado ni mínimamente, que Mario Jorge Colazo haya actuado con intencionalidad política. Por el contrario, entendiendo que ha quedado claro que el señor gobernador fue aconsejado oportunamente por quien revestía el carácter de ministro de Economía, Roberto Marcial Murcia -hoy director de Puertos.

Esta circunstancia es tan evidente que el mismo Murcia lo señaló, hecho que se condice con la documentación acompañada a la causa, esto es la nota que ese ex ministro le dirigiera al señor gobernador.

Por lo demás, fue testimonio claro en cuanto a que él mismo declaró haber constatado la existencia de un fondo anticíclico por parte del Municipio, lo que considero encuadrable dentro de las causales de caducidad de los plazos que establecía el Convenio de Asistencia Financiera...”.

Pta. (BATTAINI): Un segundo legisladora, que reestablecen el audio.

Sra. PACHECO: Por lo menos, me hubiesen dejado terminar de hablar...

“Por lo demás, fue un testimonio claro en cuanto a que él mismo declaró haber constatado la existencia de un fondo anticíclico por parte del Municipio, lo que considero encuadrable dentro de las causales de caducidad de los plazos que establecía el Convenio de Asistencia Financiera que también como prueba documental obra incorporado al expediente.

Sobre el particular -y tampoco es un dato menor, y que hace a la necesidad de rechazar este pedido de Juicio Político- quedó demostrado que la supuesta retención constituyó una cuestión litigiosa y juzgable.

Es que el propio Superior Tribunal de Justicia de la Provincia fue quien reconoció -la sentencia también se encuentra incorporada al expediente- que el Gobierno o la Administración Central podía ejecutar la garantía que el propio intendente Martín había

otorgado.

Además he de recoger el argumento introducido por la defensa en el alegato, en cuanto a que el Superior Tribunal de Justicia, al resolver lo indicado, no impuso costas a la administración de Colazo. Es, entonces, donde debo entender que no era disparatada la postura del Gobierno Central.

Tampoco era disparatada en orden a que el propio Martín había previsto como posible la ejecución de la garantía de modo total. Pues si así no fuera, no habría suscripto ese Convenio que, por cierto, no fue suscripto por el señor gobernador; quien tampoco participó en su redacción.

En este mismo orden de ideas, es destacable que no se debe confundir la retención con la ejecución de la garantía por una deuda que todos reconocieron. Esto incluye al intendente Martín -evidente enemigo político del señor gobernador Colazo- y al secretario de Gobierno Gabriel Clementino.

Entiendo central señalar también que, por cierto, el Decreto suscripto por el señor gobernador no incluye el modo en el que debía realizarse la ejecución de la garantía. Por el contrario, taxativamente instruyó a su ministro a adoptar las medidas necesarias para ello. No dice que la ejecución debía realizarse de un modo u otro.

Para finalizar, es mi responsabilidad como legisladora de la provincia de Tierra del Fuego, aclarar que en este proceso no se ha demostrado perjuicio alguno. Los ejemplos expuestos por Clementino, en ningún modo conmovieron la realidad demostrada de la existencia de fondos por parte del Municipio -aproximadamente seis millones de pesos. Por cierto, ello demostró la veracidad de los dichos de Murcia, quien antes de aconsejar al gobernador constató la existencia de dichos fondos.

Bien quedó demostrado en el Boletín Oficial Municipal de la ciudad de Río Grande, con la contratación de las obras, de distintas obras a la empresa 'Cóccaro Hermanos', por la pavimentación de la ciudad y la contratación de ciento veintiún agentes, como así otras obras que se están ejecutando al Municipio, como así también, el buen desenvolvimiento económico de la Municipalidad reflejado en su Boletín Oficial.

Por lo tanto, quedó demostrado que no hubo perjuicio económico ni a la Municipalidad de Río Grande, liderada por el intendente Jorge Martín ni a la comunidad de Río Grande. *(Elemento que entregaré a la defensa del señor gobernador don Mario Jorge Colazo).*

Por eso sí, como dijo el legislador Löffler, el Boletín Oficial es el medio idóneo para hacer públicos los actos de gobierno.

Finalmente, considero atendible el argumento, ya de tinte eminentemente político, en cuanto a que el propio Municipio, días atrás, embargó fondos pertenecientes a la Provincia, por una deuda que considera exigible. Estos hechos de público conocimiento, no han sido considerados como de intencionalidad política.

Así, por lo demás, entiendo claro que los hechos no revisten ni siquiera la gravedad institucional que la acusación les pretendió atribuir.

Resulta, por tanto y a mi juicio, falsa la intencionalidad política que se le pretende atribuir a los hechos y falsa la gravedad institucional.

Entiendo que sí sería de una grave afectación institucional la destitución del señor gobernador don Mario Jorge Colazo frente a un pedido de Juicio Político semejante.

En conclusión, voto por el archivo de las actuaciones de conformidad con el artículo 121 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego." Así lo voto.

Sra. VARGAS: Pido la palabra.

"Señora presidenta, como integrante de la Sala Juzgadora, y habiendo tomado la debida intervención en estas actuaciones conforme la normativa vigente, he sido convocada en tal carácter a fin de elevar mi voto nominal respecto al Juicio Político del señor Mario Jorge Colazo que esta Legislatura lleva adelante, en los términos del artículo 114, inciso 3) y 135, inciso 10) de la Constitución Provincial.

En mérito de lo extenso del escrito en que fundamento mi voto, procedo a dejar el mismo en Secretaría a los fines de que sea incorporado a la versión taquigráfica y al expediente de los autos caratulados 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande', sin dejar de destacar algunos puntos del mismo que quisiera poner en relieve.

En primer lugar, resulta propio de la función que nos compete, la acérrima defensa y apego a los principios constitucionales de los cuales se desprenden claramente que, ante la situación que hoy nos ocupa, debemos insoslayablemente tomar las decisiones que más convengan a los intereses de toda la comunidad fueguina. Y es en virtud de ello que, al margen de partidismos, conveniencias e intereses de cualquier índole, tenemos la obligación implícita de estar a derecho en el proceso político y en las resultas del mismo.

El Poder Legislativo no puede ser cómplice del avasallamiento indiscutible que sufrimos; convertirse en un acompañante más de los caprichos del Poder Ejecutivo en cabeza del señor Mario Jorge Colazo quien, a sabiendas de las consecuencias nefastas de este proceder, él mismo en ejercicio del Poder Ejecutivo Municipal, sufrió el padecimiento de este accionar irregular por el Gobierno de la Provincia.

Y como ya se ha manifestado en esta Sala, carece de toda lógica castigar el cumplimiento del acuerdo y, en cambio, beneficiar la dilapidación de los fondos públicos. Surge y se evidencia, claramente, a lo largo de todas las actuaciones de este Juicio Político, la causal de mal desempeño en el cargo, configurada por el señor Mario Jorge Colazo, cada vez que se atribuye facultades propias e inherentes de la esfera municipal, avasallando la autonomía de éstas y violando sin escrúpulos las obligaciones de raigambre constitucional.

Partimos de la base que vivimos en un Estado de derecho y se caracteriza por el sometimiento de los poderes constitucionales a la Constitución Nacional y a la ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino una técnica para conseguir una determinada finalidad: que nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al bloque de legalidad. Someter el Estado al bloque de legalidad es someterlo a Derecho.

Hoy nos encontramos frente a un Juicio Político que, más allá de los resultados, es una clara madurez político-jurídica que logramos desarrollar como Provincia a través de sus instituciones, y que forman el mecanismo sobre el cual debemos mantenernos y ser parte de este sistema como legisladora; pero especialmente, como auténtica ciudadana fueguina me arroga una obligación moral más que una facultad legal para con mi provincia.

Y es por ello, señora presidenta, lo que a través de mi fallo cumplo. En mérito a los fundamentos precedentemente acompañados por Secretaría, y en virtud de la postura allí expresada, tengo el convencimiento de que, respecto a todos los antecedentes y pruebas agregadas al expediente por el cual se tramita el presente Juicio Político, así como los hechos, las imputaciones, los descargos de la defensa, los informes técnicos y las pruebas testimoniales, me llevan a la firme convicción de que el señor Mario Jorge Colazo es culpable y debe ser destituido del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Asimismo, debo manifestarme, en esta oportunidad, de emitir este voto por la afirmativa respecto a la inhabilitación del señor Mario Jorge Colazo para ejercer cualquier cargo público, atento al artículo 122 de la Constitución Provincial, por el lapso de cuatro años.". Así voto. (*Consideraciones y fundamentos en anexo*).

Pta. (BATTAINI): Tiene la palabra el legislador Velázquez.

Sr. VELÁZQUEZ: Este legislador, integrante del bloque del Frente de Unidad Provincial, acompañó al señor gobernador Mario Jorge Colazo durante la campaña política llevada a cabo durante el año 2003; que finalmente llevara al mismo a ocupar la Gobernación de esta querida provincia de Tierra del Fuego.

Fueron muchos los actos políticos, muchos de ellos acompañados por este glorioso Sindicato de Camioneros, por los militantes de este Sindicato.

Muchas caminatas para entrar en contacto con nuestros habitantes, muchas las reuniones políticas, y muchas más las oportunidades en que juntos y en compañía de todos aquellos que dieron su apoyo a la lista para la Gobernación y para los demás estamentos provinciales, nos dedicamos a elaborar un proyecto de provincia que diera cabida a las necesidades del pueblo.

Las metas de quienes debatíamos lo mejor para la Provincia, era el bienestar de los ciudadanos, el pleno trabajo, las mejores oportunidades para nuestra gente, tanto en materia de Salud, Educación, Justicia y Seguridad. Aspiraba -yo- a que una vez terminados los festejos por el logro de nuestra meta, comenzáramos a dar cumplimiento al programa de gobierno que fuera diseñado por los hombres y mujeres del Frente de Unidad Provincial; pero a poco de caminar fui advirtiendo que alguno de los integrantes de la lista de candidatos, una

vez llegados al Poder, se apartaban cada vez más de las propuestas. Me sentí políticamente defraudado, junto a todos aquellos que acompañaron con su voto las propuestas del Frente de Unidad Provincial; a los cuales aprovecho para pedirles perdón, perdón y perdón, tres veces.

El señor gobernador se olvidó de los compromisos asumidos, de la palabra empeñada a favor de nuestros habitantes, y empezó a desarrollar su acción de gobierno apartándose del programa y de la plataforma política puesta a consideración del electorado.

Recuerdo que en su mensaje inaugural del 'XXI Período de Sesiones Ordinarias' de esta Legislatura Provincial, el señor gobernador expuso: 'Nuestro gobierno promoverá el federalismo de concertación con el Gobierno nacional, con los gobiernos provinciales y con los gobiernos municipales...'; '...esperamos también acompañar a los municipios en las gestiones para compensar y reformular su vencimiento de deuda con los organismos internacionales de crédito...'. Pese a esa declamación, nada detuvo al hoy enjuiciado en su propósito de dañar a los habitantes de Río Grande, a través de la improcedente caducidad dispuesta. De ese modo incurrió en la causal prevista en el inciso 3), del artículo 114 de la Constitución Provincial. Su conducta encuadró de esa manera en el mal desempeño del cargo, causal prevista para que resulte sometido hoy a Juicio Político.

A través de esa actividad desplegada en violación de las mandas constitucionales el señor gobernador de la Provincia don Mario Jorge Colazo, en desmedro de lo que se hallaba estipulado en el Convenio N° 4821, ratificado por el Decreto provincial N° 1164/02, dispuso sin atenerse a las observaciones previas de los órganos de control de la Provincia, mediante el Decreto provincial N° 1799/05 la caducidad del mismo, y retuvo ilegítima, arbitraria e ilegalmente los montos de coparticipación correspondiente a la Municipalidad de Río Grande. Esta conducta importó un apartamiento de las normas contenidas en el aludido Convenio, ya que se pretendió fundar la caducidad en el inciso c), del artículo 7° punto 1 del mismo, sancionando de tal modo al ente municipal, por haber dado destino adecuado a los fondos recibidos y omitiendo considerar que el Municipio, mediante esos fondos, logró obtener la estabilidad económica financiera tal como se había obligado mediante el aludido Convenio de Asistencia Financiera. Podría decirse que se la castigó por haber actuado dentro del marco del Convenio, por haber logrado el fin que el contrato establecía como obligación a cargo del recipiente de los fondos.

En este juicio donde se ha apreciado esa diferencia entre el poder ejercido a favor de los administrados y el que resulta ser un poder desarrollado para satisfacer intereses egoístas, el enjuiciado gozaba por mandato constitucional del Poder, debía ejercer el mismo en aras del bien común y, por el designio de agobiar financieramente al Municipio de Río Grande, no se detuvo ante nada, ni ante su obligación de respetar la Constitución Provincial, ni ante la advertencia de los órganos de control, ni ante las decisiones judiciales; actuó ejerciendo -en suma- ese poder que le había sido dado por la Constitución, que había jurado respetar y cumplir con la finalidad de agraviar a las normas constitucionales.

La defensa del enjuiciado no ha negado la retención de los fondos de coparticipación, ha admitido durante sus actuaciones escritas ante esta Sala y ante la Sala Acusadora, como asimismo en su alegato de defensa, que esos dineros del Municipio no han sido remitidos a sus beneficiarios por manda constitucional; sólo ha intentado justificar esa retención mediante la interpretación dada al Convenio de Saneamiento Financiero, la que -como ya he apuntado- fuera hecha mediante la invocación de una causal inexistente a través de un análisis contra la ley, de los preceptos del contrato que constituye ley para las partes firmantes y pese a la advertencia dada por los órganos de control, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia, continuó desarrollando su conducta fuera del marco de la ley.

Por todo lo hasta aquí expresado, creo firmemente que el señor gobernador don Mario Jorge Colazo ha gozado de todas las garantías procesales, se le ha respetado a ultranza el ejercicio del derecho de defensa y el presente proceso se ha enmarcado dentro de las pautas atinentes al debido proceso, constitucionalmente reconocido tanto en los artículos 13, 34 y 35 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, como en los artículos 15, 16 y 18 y concordantes de nuestra Carta Magna Nacional.

Ha quedado demostrado que el enjuiciado se arrogó la facultad de determinar la conveniencia o no de que la Municipalidad de la ciudad de Río Grande administre sus recursos; que el accionar del señor gobernador se desarrolló de manera tal de agredir las

autonomías municipales; que los actos desplegados por el señor Mario Jorge Colazo han sido con la intención de violentar las normas constitucionales y ocasionar un daño, no sólo al Municipio de Río Grande, sino también a los habitantes de la ciudad; que esa conducta ha sido conscientemente desenvuelta en violación de la ley con graves perjuicios de las instituciones y de la vigencia del orden constitucional.

Con lo que -sin excitación alguna- puedo afirmar que el enjuiciado ha incurrido en la causal de mal desempeño del cargo previsto en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial, ello de manera flagrante y reiterada, persistiendo la misma aun luego de recibir los cuestionamientos a su proceder por parte de los órganos de control de la Provincia.

Quisiera hoy, más allá de todas las cuestiones técnicas y jurídicas que ya se han vertido y que han surgido del debate, quisiera hablar de los sueños. Para ello, debo mencionar algunas cuestiones que a muchos le parezcan inadecuadas en este momento, pero que hacen a mis principios, a mis ilusiones y al punto de vista que tengo frente a la vida.

En muchas oportunidades he hablado en este recinto y frente a mis pares, de mis ocho hijos fueguinos, de mis nietos fueguinos, del trabajo con los gremios y de mis ilusiones frente a la justicia social y a la militancia, muchas veces olvidadas después de llegar a la meta conseguida.

En muchas de esas oportunidades, muchos se rieron creyendo que sólo soy 'el camionero de esta Legislatura'. No subestimen.

Y hoy quiero expresar que sigo siendo el mismo, que no he cambiado, que sigo mirando la vida de la misma manera y que soy tan humilde como lo era en mi provincia natal. Antes, de niño, trabajaba; antes no tenía la posibilidad de educarme y antes, sólo pensaba en tratar de llenar la cacerola para mi familia y para mis hermanos.

Y sepan que hoy, en este mismo recinto, sigo con las mismas preocupaciones. Mi padre falleció cuando tenía cuatro años, trabajé para sostener a mi familia, fui lustrabotas en los trenes, fui canillita, fui recolector de basura, fui barrendero de basura, fui camionero y me encuentro orgulloso del camino que he transitado en mi vida. Sé que mi vida no ha sido fácil, pero mi trabajo fue el pilar fundamental de todo lo que he logrado.

Hoy, dos de mis hijos también son recolectores y barrenderos y estoy orgulloso de ellos. Y con el tiempo entenderán que con el esfuerzo, tenacidad y constancia conseguirán todo lo que se propongan.

Y para mí hubiera sido muy sencillo aprovecharme de mi función y conseguirles otro empleo. Y, sin embargo, no lo hice.

Los sueños son el motor que necesariamente tiene que movilizar a cualquier político. Las esperanzas deben ser la piedra fundamental para las transformaciones. No existen revoluciones de derecha o de izquierda que no se imaginen y que no se basen en nuestros sueños. Hoy sólo pienso en todos aquellos que soñamos con una Tierra del Fuego distinta y transformada.

Aquellas ilusiones de chico frente a mi trabajo, la educación y la familia no se agotaron con un puesto legislativo o con posibilidades económicas diferentes. Sigo soñando con la educación popular y cultural para todos; sigo soñando con el bienestar de todas las familias de mi provincia y de todo mi país; sigo soñando con la libertad como forma única de trabajo, libertad para pensar, libertad para discutir y participar y, sigo soñando con mejorar día a día los derechos de los trabajadores. Quien crea que estar, en este momento, en esta situación es fácil, les comento que no lo es, que la historia se está modificando.

Pero quiero decir que me encuentro con mis ojos bien abiertos y mis manos bien limpias para tener lo que tengo que tener, para cumplir con mis sueños y con los de todos los ciudadanos de Tierra del Fuego.

Quien crea que me encuentro feliz por esta circunstancia, le digo que también se equivoca. Que la felicidad pasa por llegar a cumplir algunos sueños que tengo en lo profundo de mi corazón. No me encuentro feliz por todo esto. Puse en la fórmula 'Colazo-Cóccaro' toda mi esperanza, para desterrar la injusticia y hacer de la justicia social un elemento cotidiano para las personas y para nosotros mismos.

Esta Tierra del Fuego es grande, con grandes riquezas, con un gran futuro y con grandes sueños que tiene el pueblo y sus trabajadores.

Es momento de empezar a llamar a las cosas por su nombre.

Fui uno de los hombres que ha colaborado para que la fórmula del Frente de Unidad

Provincial sea gobierno. Soy uno de los hombres que acompañó al hoy gobernador suspendido Jorge Mario Colazo; pero también sé que juré por Dios, la Patria, la Constitución y los Santos Evangelios. Y, hoy, voy a ser fiel a mis sueños, a Tierra del Fuego y a mis convicciones.

Soy un hombre ligado a Dios y a las leyes, como así también sé que me debo, día a día, a los desposeídos y a los más necesitados.

Hoy voy a ser uno más de esta sociedad. No soy un iluminado; soy parte cotidiana de la vida en Tierra del Fuego.

En mi voto expresaré mis sueños de niño, mi futuro y el de mi familia. Seré, en mi voto, el futuro de cada familia de Tierra del Fuego. Trataré de ser un ciudadano más en busca de justicia y libertad.

Las amas de casa, los abuelos, los estudiantes, los trabajadores, los desocupados, los expulsados de esta sociedad encontrarán fe y sueños en mis palabras. Y tendré a Dios de testigo para que mis acciones sean sólo la consecuencia de mis pensamientos.

Mi familia, mis ocho hijos -de los cuales cinco hoy están acá presentes-, mis nietos -que también hoy están presentes-, mi esposa -que también hoy está presente- están acompañándome... y tienen que tener un futuro como el de sus familias, el de sus hijos y el de todos los habitantes de nuestra provincia, basado en la educación, en la cultura y en la salud. Debe ser un derecho y no un privilegio; el trabajo, el bien social y la democracia tienen que estar sólo basados en la libertad de expresión y no en la censura.

No quiero para mi provincia más crímenes sin resolver; no más ataques a los diarios, sin culpables; no más periodistas presionados y perseguidos; no más 'fiesta' en Tierra del Fuego como forma diaria de hacer y construir política.

Transitamos por días en que la política no transforma, sino que continúa procesos y los profundiza. Las ideas parece que ya no tienen valor, que todo se puede comprar o vender, que todo tiene precio: Los valores de la gente no tienen precio. No hay forma de comprar cosas que no están a la venta. Tierra del Fuego no está a la venta.

Por ello es que mis ideas son las mismas, como así también las de todas las personas que me votaron y las que no; y muchos de ellos hoy están -cerca de quinientos militantes- acompañándome afuera, que son los que caminaron y votaron esta fórmula.

La política debe cambiar; debe necesariamente tomar un camino de fe y de sueños: tiene que ser la base para nuestros hijos, para que vivan en un mundo mejor, en una provincia donde la información sea un bien popular y no un engaño.

La decisión que tome hoy, en este recinto, deberá ser acompañada con acciones en otras instituciones que brinden a la sociedad transparencia. Ésta marcará el rumbo y la historia política de la Tierra del Fuego.

Por ello, quiero expresarle a nuestro presidente, el doctor Néstor Kirchner, que acá no existe una banda que quiere asaltar el Poder o tomarlo por la fuerza; que somos legisladores provinciales, respetamos la Constitución Nacional y Provincial. Somos políticos elegidos libremente por la voluntad y la decisión de quienes habitan esta querida provincia.

No ha sido fácil; fue un largo proceso cargado de violencia e intolerancia hacia las leyes y la Constitución Provincial.

Hoy vemos cómo Tierra del Fuego vive momentos de paz y tranquilidad, donde el respeto a las instituciones es la premisa básica para aquellos que ostentamos cargos públicos.

Los tiempos de presiones sociales y vandalismos ahora sólo son una triste anécdota de la vida política. Hoy transformaremos esa historia a partir de las ideas, de los anhelos y de la esperanza. Es así como entiendo la política: Tengo sueños y quiero verlos reflejado en aquellos a quienes represento. Actúo en consecuencia de mis ideas y mis valores, de mis principios y convicciones; porque no siempre fui legislador y no siempre lo seré. Bien sabe la sociedad que de joven he trabajado y he luchado por la defensa de los derechos de los trabajadores; que he peleado hasta el cansancio por brindar la dignidad que éstos se merecen, función que acepté y que desempeñé con orgullo, porque soy uno más, un compañero más que bregó por el bienestar y el futuro de aquellos que confiaron en mi persona. Por ello es, que estas declaraciones deben ser ejemplificadoras, deben calar hondo en la conciencia de aquellos que ejercen cargos públicos.

La historia debe educarnos para no cometer los mismos errores, sean concejales,

intendentes, legisladores o gobernadores. No servirá -absolutamente- de nada este proceso de Juicio Político si no contamos con humildad y compromiso suficientes para aprender de nosotros mismos.

La función pública no sólo acarrea obligaciones, sino también deberes y responsabilidades frente a los representados, porque son ellos quienes confiaron en nosotros, para hacer posible un futuro próspero e igualitario para Tierra del Fuego.

Somos nosotros, hoy, quienes debemos obrar con el ejemplo y somos nosotros, hoy, los que debemos asegurarles que ese voto de confianza no ha sido en vano.

En nuestros actos y en nuestras acciones está la fe, están los sueños y los anhelos de aquellos que menos tienen; y está la esperanza de una vida mejor, de un futuro mejor. Y, es nuestro deber, no sólo como legisladores, sino como ciudadanos.

Soy camionero, siempre lo seré; tengo códigos que se basan en el respeto a la palabra y a la familia. Han traicionado mis códigos; han traicionado a la palabra frente a la sociedad, nos han mentido a todos.

Nos prometieron libertad y existieron incendios de diarios. Nos prometieron paz y tranquilidad a los defensores y voceros, y éstos eran procesados. Nos prometieron igualdad y sólo se enriquecieron. Nos prometieron transparencia y, hoy, existen múltiples investigaciones en torno a serias irregularidades.

Es por todo ello que hoy estamos aquí. Hoy defendiendo nuevamente los derechos de los trabajadores y de sus familias. Sólo el trabajo digno nos libera.

El 24 de marzo de 1976, el Movimiento Obrero salía a las calles reclamando por libertad; hoy, veintinueve años después, somos los mismos trabajadores los que exigimos 'nunca más'. Nunca más a las mentiras, a los engaños. Nunca más a los negociados y arreglos a puertas adentro. Nunca más a viajes y fiestas con costo desmedido. Nunca más a los ladrones. Nunca más a la corrupción.

Es por todo ello, y por los fundamentos que entrego por Secretaría para que sean agregados a la versión taquigráfica, que mociono que el señor gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, don Mario Jorge Colazo, sea declarado culpable de haber incurrido en la causal de mal desempeño del cargo en los términos del artículo 114, inciso 3) de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, respecto de los hechos investigados en los presentes actuados y, en consecuencia, sea destituido por esta Sala.

Que se disponga respecto del señor gobernador de la Provincia, don Mario Jorge Colazo, su inhabilitación, conforme lo que dispone nuestra Carta Magna Provincial por el término de cuatro años." Así voto, señora presidenta. (*Consideraciones y fundamentos en anexo*).

- IV -

VOTACIONES

Pta. (BATTAINI): Antes que nada, y a los efectos de confeccionar la decisión definitiva que será leída con posterioridad y, también, por una razón de método, voy a proceder a resumir esta votación.

Por lo tanto, haré dos preguntas y en orden alfabético los señores legisladores me irán contestando. Estas dos preguntas van a ser: Primero: si consideran que el gobernador Mario Jorge Colazo es inocente o culpable de la acusación efectuada con relación al inciso 3) del artículo 114 de la Constitución Provincial por incumplimiento del inciso 10), del artículo 135 de la misma Constitución. Efectuada esa respuesta, seguidamente, también voy a pedir respuesta a la siguiente pregunta, que en este momento paso a decir: De acuerdo a lo que ustedes digan, qué decisión corresponde tomar. ¿Se entiende?

- *Asentimiento general.*

Pta. (BATTAINI): Entonces, legisladora Guzmán, por favor, a la primer pregunta.

Sra. GUZMÁN: Lo declaro culpable.

Pta. (BATTAINI): A la segunda.

Sra. GUZMÁN: Disponer la destitución y la inhabilitación especial, señora presidenta, por cuatro años.

Pta. (BATTAINI): Perfecto.
Legisladora Lanzas.

Sra. LANZARES: Culpable. Por la destitución e inhabilitación de cuatro años.

Pta. (BATTAINI): Perfecto.
Legislador Löffler.

Sr. LÖFFLER: A la primera, culpable. A la segunda, destitución e inhabilitación por cuatro años.

Pta. (BATTAINI): Bien.
Legisladora Norma Martínez.

Sra. MARTÍNEZ: Culpable y destitución e inhabilitación por cuatro años.

Pta. (BATTAINI): Bien.
Legislador José Martínez.

Sr. MARTÍNEZ: Considero que el señor Mario Jorge Colazo es culpable y tiene que ser destituido e inhabilitado por cuatro años.

Pta. (BATTAINI): Bien.
Legisladora Patricia Pacheco.

Sra. PACHECO: Considero que el señor gobernador Mario Jorge Colazo es inocente y que se proceda al archivo de la causa.

Pta. (BATTAINI): Bien.
Legisladora María Vargas.

Sra. VARGAS: A la primera, que es culpable, que debe ser destituido y cuatro años de inhabilitación.

Pta. (BATTAINI): Bien.
Legislador Luis Velázquez.

Sr. VELÁZQUEZ: A la primera, considero que el gobernador Mario Jorge Colazo es culpable; y, a lo segundo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Provincial, solicito su inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de cuatro años.

Pta. (BATTAINI): ¿Y?

Sr. VELÁZQUEZ: A partir del dictado de la presente...

Pta. (BATTAINI): ¿La destitución e inhabilitación?

Sr. VELÁZQUEZ: Sí, destitución con inhabilitación de cuatro años.

Cuarto Intermedio

Pta. (BATTAINI): Vamos a llamar a un cuarto intermedio y, atento a lo avanzado de la hora,

pongo a votación que la lectura de la próxima sentencia sea cuando volvamos de este receso y, con posterioridad, se dé lectura a la parte dispositiva de esta sentencia.

Sra. GUZMÁN: Pido la palabra.

Solicito un cuarto intermedio al horario de inicio de la segunda reunión de esta Sala, relacionado con el informe de la Cuenta de Ejercicio, o sea, a partir del horario de inicio, una hora.

Pta. (BATTAINI): Perfecto, o sea, que ahora nos tomamos un receso de cuarenta y cinco minutos y, después, continuamos con la sesión y con la Causa Ejercicio. Estamos en receso.

- Es la hora 14:45.

- Es la hora 16:15

Pta. (BATTAINI): Buenas tardes. Se levanta el receso.

- V -

PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA

Pta. (BATTAINI): Por Secretaría se informará sobre el resultado de los votos. Y a continuación se dará lectura a la parte dispositiva de la sentencia.

Sec. (CORTÉS): Con respecto a la votación de los legisladores, en lo que hace a la destitución, hubo siete votos por la afirmativa, con cuatro años de inhabilitación y, una por la absolución y envió a archivo de los expedientes. Siete a uno fue el resultado.

Voy a dar lectura a la resolución.

“En la ciudad de Ushuaia, a los 2 días del mes de diciembre de 2005, se encuentran reunidos los miembros de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la Sala de Reuniones de la Legislatura, sita en el edificio del CADIC de esta ciudad.

De acuerdo al resultado de la votación realizada en los autos 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de Coparticipación de Río Grande' y, habiéndose alcanzado la mayoría calificada establecida por el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Provincial,

La Sala Juzgadora

RESUELVE:

1.- Rechazar los planteos de nulidad formulados por la defensa del señor gobernador don Mario Jorge Colazo.

2.- Declarar culpable al señor gobernador don Mario Jorge Colazo, de la causal de mal desempeño del cargo previsto en el inciso 3) del artículo 114 de la Constitución Provincial, por incumplimiento de lo establecido en el inciso 10) del artículo 135 de la Constitución Provincial, al no haber remesado en tiempo y forma a la Municipalidad de Río Grande los fondos correspondientes a la coparticipación de acuerdo a la imputación formulada de la Sala Acusadora.

3.- Destituir a don Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

4.- Imponer la inhabilitación especial de don Mario Jorge Colazo para ejercer cargos públicos, por el término de cuatro años a partir del dictado de la presente sentencia, de conformidad al artículo 122 de la Constitución Provincial.

5.- Disponer se notifique al acusado, a la Sala Acusadora, al vicegobernador de la Provincia a cargo del Poder Ejecutivo; se publiquen los fundamentos de esta sentencia en el

Boletín Oficial; se cumpla y oportunamente se archiven las actuaciones.”.

- VI -

CIERRE DE LA SESIÓN

Pta. (BATTAINI): Efectuada la lectura, doy por concluida esta sesión especial. Y en cinco minutos comienza, entonces, la próxima sesión especial con relación a la Causa Ejercicio 2004.

- Es la hora 16:18

*Rafael Jesús CORTÉS
Secretario Actuante*

*María del Carmen BATTAINI
Presidenta*

*Rosa SCHIAVONE
Directora de Taquigrafía*

ANEXO I:

(Fundamentos de la legisladora Guzmán)

Señora Presidente de la Sala Juzgadora:

Como integrante de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Provincia, dentro del plazo previsto por el artículo 119 y en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 121 de la Constitución Provincial, corresponde en esta instancia que emita el voto nominal y fundado sobre la procedencia o rechazo de la Acusación formulada al señor gobernador don Mario Jorge Colazo en este Juicio Político caratulado como 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.'

VISTO:

Que de conformidad con lo resuelto mediante Resolución de la Sala Acusadora de fecha 10 de septiembre del corriente año, recaída en estos autos, se ha dado cumplimiento con la manda constitucional del artículo 118 (segundo párrafo) de la Constitución Provincial y lo dispuesto por el artículo 14 y concordantes de la Ley provincial 21.

Que en fecha 28 de octubre de 2005 los miembros informantes de la Sala Acusadora ante esta Sala Juzgadora, mantuvieron la acusación oportunamente formulada por aquella Sala, y procedieron a fundamentar la acusación contra el señor gobernador Mario Jorge Colazo, dando los mismos por reiterados en su totalidad los términos expuestos en el Dictamen de fecha 10 de septiembre de 2005, como así también, los términos expuestos en la Resolución de la Sala Acusadora, de fecha 13 de octubre de 2005, mediante la cual se fundamentó nuevamente y de manera explícita la suspensión del señor gobernador en el ejercicio de sus funciones.

De tal manera, el día 28 de octubre de 2005 se ha dado cumplimiento, en legal tiempo y forma, con la manda constitucional y legal de sostener y fundar ante esta instancia de la Sala Juzgadora, la suspensión y el juzgamiento del señor gobernador don Mario Jorge Colazo.

RESULTA:

Que el ciudadano Alejandro Rafael de la Riva promovió Juicio Político contra el señor gobernador de la Provincia Dn. Mario Jorge Colazo fundado en los artículos 114 inciso 3) y 115 de la Constitución Provincial, por entender que, al violar su artículo 135 inciso 10), el acusado incurrió en la causal de 'Mal Desempeño del Cargo'.

El hecho concreto imputado al señor gobernador consiste en el incumplimiento de remesar en tiempo y forma la coparticipación federal de impuestos a la Municipalidad de Río Grande, es decir que la conducta imputada y prevista legalmente no consiste en una simple 'negligencia administrativa' u otra 'falta menor' y por ende, el mismo artículo define este incumplimiento como una falta grave.

Así lo prescribe en forma expresa el artículo 135 de nuestra Carta Magna, cuando literalmente dice: 'El gobernador es el Jefe de la Administración del Estado Provincial, y tiene las siguientes atribuciones y Deberes: (manifestando en su inciso 10) -Remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades y comunas. Su incumplimiento será considerado falta grave en el ejercicio de sus funciones'.

Así, este incumplimiento previsionado legalmente se considera una falta grave, desde que implica en la inteligencia constitucional, el desprecio por las leyes básicas del sistema republicano, conducta que por ende constituye mal desempeño en el cargo del funcionario que omite la observancia de este deber que se encuentra imperativamente previsto y que compete pura, exclusiva y excluyentemente el señor gobernador de la Provincia dentro de la órbita de deberes y facultades previstas en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

CONSIDERANDO:

I- Como previo a abordar el tratamiento de la acusación y el marco probatorio que le sirve de sustento, y el descargo y la prueba mediante los cuales se pretende el rechazo de aquélla y el archivo de las actuaciones, efectuare inicialmente el análisis de los planteos de nulidad y las recusaciones formulados por la defensa -aún cuando han sido oportunamente rechazados y en tanto formaron parte del descargo final-, corresponde previamente descartar en forma definitiva las cuestiones preliminares propuestas por la defensa.

Resulta indiscutible que desde el comienzo de este juicio político se ha desnudado una clara estrategia de la defensa montada con la finalidad de anular el proceso y eludir un desenlace que la propia defensa técnica ha anticipado, en la seguridad de que los elementos de descargo arrimados a este Juicio Político carecen de entidad para contrarrestar la Acusación.

En una de sus presentaciones el defensor del señor gobernador recusó a los integrantes de la Sala Juzgadora Legisladores María Vargas, Damián Löffler y a la suscripta, por el simple hecho de haber concurrido a la Jefatura de Policía con motivo de la asunción del nuevo titular, deduciendo de tal circunstancia la existencia de una 'enemistad' entre los nombrados y el enjuiciado.

Tal planteo fue rechazado conforme los fundamentos oportunamente expuestos que consistieron en considerar que una visita protocolar a un funcionario recién asumido, no constituía mas que una atribución de los integrantes del Poder Legislativo y que en modo alguno podía considerarse como una actitud de parcialidad en relación a la función de cada uno en la Sala Juzgadora.

También recusó la defensa al legislador José Martínez por haber presentado el mencionado diversas denuncias ante la Justicia Penal, en cumplimiento de su obligación como funcionario público de denunciar cualquier hecho que conociera en el ejercicio de sus funciones y que pudiera tipificar una figura penal, especialmente cuando su actuación únicamente se limitó a dar intervención a la Justicia.

Así resulta evidente que la recusación de los cuatro legisladores mencionados de la Sala Juzgadora perseguía, concretamente, la finalidad de impedir definitivamente su funcionamiento, y con ello frustrar la investigación y el juzgamiento del imputado, lo que significa, ni más ni menos, que eludir su sometimiento a este proceso constitucional.

Las decisiones adoptadas a este respecto no se fundaron solamente en la limitación de las causales de recusación que contiene el artículo 17 de la Ley provincial 21, por lo que el planteo de inconstitucionalidad de la norma no sólo resultó improcedente frente a la incompetencia del cuerpo para declarar inconstitucionalidades, sino porque se expresaron además, las razones del rechazo en relación al fondo de las cuestiones planteadas.

A las recusaciones aludidas se sumaron planteos de nulidad, tan numerosos como inconsistentes. Entre ellos el cuestionamiento del lugar donde se llevaron a cabo sesiones o reuniones de la Sala Juzgadora con fundamento en la falta de publicidad de los actos, cuando en rigor, estuvo presente todo el periodismo y en cada caso se televisaron la totalidad de las actuaciones, sin que la defensa hubiera opuesto, al momento de la notificación del lugar previsto para llevarlas a cabo, objeción alguna.

Por lo demás es claro que los reducidos espacios de los lugares posibles para sesionar, no superan las noventa (90) plazas en el mejor de los casos, número absolutamente inferior a la cantidad de televidentes que, desde sus hogares, pudieron seguir todas las alternativas del proceso en directo para toda la Provincia.

Estas actitudes han puesto de manifiesto una vez mas, la inocultable intención de generar demoras y dilaciones, preparando lo que luego sería el argumento central del descargo: El cuestionamiento del proceso, mas que la demostración de la inocencia del enjuiciado.

La última tentativa de paralizar el Juicio Político se presentó fundada en la integración de la Comisión Investigadora de la Sala Juzgadora, que fuera largamente consentida por el señor gobernador al punto de presentar ante ella el primer descargo y ofrecer la prueba, sin formular cuestionamiento alguno. (*Ver fojas 22 y siguientes del Expediente de la Sala Acusadora*).

Pero mas allá de esta circunstancia, debo detenerme en el análisis de la objeción, en tanto la defensa atribuye a la cuestión una trascendencia decisiva para obtener la nulidad de la totalidad del Juicio, desde sus inicios, siendo el eje central de los fundamentos nulificantes el carácter supuesto carácter de 'juez natural' que la defensa del señor gobernador ha atribuido a dicha Comisión.

Argumentó que, como lo establece la Constitución en su artículo 117, al momento de integrarse la Sala Acusadora debió elegir un presidente y designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros.

Y que como consecuencia de esa manda fueron designados tres de sus integrantes

para formarla, pero que en el transcurso del año, dos de ellos fueron reemplazados por otros dos, de la misma sala, encontrando allí la defensa un escollo insalvable para considerar legítimo el proceso desde su inicio mismo.

Debo poner de relieve que, mas allá de lo extemporáneo que resulta el planteamiento que formulo al respecto, el mismo constituye un acto de mala fe mas que una inadvertencia o distracción de los profesionales que han atendido la defensa del enjuiciado, ya que en ningún precepto constitucional se establece que el presidente que se designe al momento de la conformación de la Sala Acusadora, ni los miembros de la Comisión Investigadora, revisten el carácter de "inamovibles", ni existe elemento alguno que haga suponer la necesidad de fundamentar la modificación de tales designaciones.

En primer lugar y a diferencia de lo que la Constitución Provincial establece para la conformación de las salas, que es la integración 'por sorteo' (artículo 116, primer párrafo "*in fine*"), en relación a la Comisión Investigadora, sus miembros se establecen por 'designación' (artículo 117, primer párrafo).

En segundo término, los miembros de dicha Comisión integran la misma Sala Acusadora y su opinión no es obligatoria, tal como surge del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Provincial, en donde a pedido de una explicación del convencional Augsburger sobre el carácter de vinculante o no de los dictámenes de dicha Comisión, el convencional Martinelli señaló textualmente: 'Se trata de simplemente de un consejo, es decir, una opinión que pueden no ser tenida en cuenta'. (*Ver Diario de Sesiones, Tomo II, página 890*).

Por otra parte, y respecto al carácter de la Comisión Investigadora, resulta igualmente ilustrativa la versión taquigráfica de sus antecedentes. A fojas 888 del Tomo II del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, el convencional Demetrio Martinelli expresó que: '... esta Comisión Investigadora en realidad, es parte de la Sala Acusadora que, en forma reducida, designando tres de sus miembros va a ser la encargada de llevar a cabo la investigación, para hacerla en forma más concentrada y más ágil, porque justamente la Comisión Investigadora va a cumplir una función que es provisoria, que tiene una función muy específica, pero dentro de la Sala Acusadora, al punto que uno de sus miembros deberá ser, necesariamente el que informe...'

De lo expuesto surge claramente que lejos de resultar un '*juez natural*', la mencionada Comisión tiene por objeto realizar una investigación preliminar y brindar un consejo 'no vinculante' a la Sala Acusadora que integran y en la que además, votan sobre la procedencia o no de la acusación.

De tal modo, se puede afirmar que resulta intrascendente la conformación de la Comisión Investigadora, si luego sus miembros se van a integrar a la Sala Acusadora en la que van a votar para decidir si el proceso debe o no continuar.

En otras palabras, los miembros de la Comisión Investigadora que fueran reemplazados, hicieron suyo el dictamen de los integrantes de ella y votaron la acusación, pudiendo no haberlo hecho si se hubiera tratado de una maniobra espúrea tendiente a impedir que los reemplazados pudieran participar de la investigación.

Finalmente, hago notar que el señor gobernador ha tenido todas las posibilidades de defenderse en las diferentes etapas del Juicio, ya que ha efectuado su descargo ante la Comisión Investigadora y ha ofrecido la prueba que consideró pertinente.

Y en la etapa que culmina con esta sentencia, el señor gobernador ha podido controlar la prueba producida a instancias de la Sala Juzgadora, ha ofrecido y producido la propia en su totalidad, con las más amplias libertades y garantías, y la ha valorado en el descargo formulado en la sesión del 18 de noviembre pasado, oportunidad en la que hasta se han tolerado al señor defensor ofensas hacia todos los integrantes de la Legislatura Provincial, priorizando el ejercicio irrestricto del derecho de defensa.

Por último, me referiré a la presentación de la defensa que tiene que ver con la impugnación de la declaración por escrito de los testigos propuestos por la Sala Juzgadora. Respecto de ello, tengo dos razones para sostener que carece de todo sustento: Primero, porque cuando se tomó la decisión de dar a los testigos tal posibilidad, no hubo objeciones de la defensa; y Segundo, porque el enjuiciado tuvo la oportunidad -y la aprovechó- para citar a su turno a los mismos testigos y a otros diversos, para interrogarlos con la amplitud con que lo hizo, sin limitaciones ni cortapisas de ninguna naturaleza, no advirtiéndose entonces agravio

de ninguna naturaleza.

Con relación a la invocación hecha por la defensa técnica a la falta de disponibilidad de la totalidad de las versiones taquigráficas para el momento de los descargos, debo recordar que dichas versiones no resultan ser "actas" para tener en cuenta en el proceso a ningún efecto, ya que se trata de un Juicio Oral en el que la parte interesada debe tomar debida nota de cuanto se dice y le interesa.

Sin perjuicio de ello, se ha podido advertir que durante su descargo, el doctor Luis Felipe Ricca ha puntualizado en forma pormenorizada las declaraciones que, a su criterio, resultaron de interés para la defensa, llevando a cabo el alegato de defensa en tiempo y forma.

Ocioso resulta referirme al cuestionamiento que efectuó respecto de la denegatoria a que se ampliara el plazo que la Ley determina para que efectuara su descargo, ya que la norma no prevé tal posibilidad, y menos acuerda al enjuiciado derecho a exigir la prórroga que, a juzgar por la extensión del alegato y el tratamiento de todos los puntos que resultaron de su interés, en modo alguno pudo perjudicar el ejercicio del derecho de defensa o garantía constitucional alguna.

De conformidad a lo expuesto, y en razón de que la defensa ha reiterado en su descargo ante la Sala Juzgadora los mismos planteos nulificantes, no puedo más que arribar a la conclusión de que este proceso se ha desarrollado con el más absoluto apego a la Ley, habiendo sido garantizado en todas sus etapas el más amplio derecho de defensa y el goce de todas las garantías constitucionales del señor gobernador Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 120 de la Constitución de la Provincia.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO:

I- Que en la fecha 28 de diciembre de 2000 la Provincia de Tierra del Fuego, representada por el entonces Ministro de Economía Contador Alberto Revah suscribió el CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA para el Desarrollo Municipal, con la Municipalidad de La Ciudad de Río Grande, representada en ése momento por el Intendente Ingeniero Jorge Martín, conforme instrumento que consta a fojas 40/45 según la foliatura del expediente de la Sala Acusadora.

El objeto del mismo ha sido un préstamo de \$ 5.000.000 derivados del programa de saneamiento financiero para los Ejercicios 2000 y 2001, aprobado por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, conforme surge el punto 2) de su exordio, debiendo ser destinados esos recursos a asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las finanzas públicas de la Municipalidad de Río Grande, los que quedarán determinados en un cronograma de anticipos y desembolsos contenidos en el Acta Complementaria del Convenio de Asistencia Financiera.

Por su parte, la Municipalidad implementaría las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de la situación fiscal y financiera, así como al fortalecimiento institucional y la eficiencia en la gestión de la administración municipal.

La operatoria tuvo para el Municipio las mismas condiciones de plazos y tasas convenidas entre la Provincia y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Regional, siendo la financiación establecida en dieciséis años, con tres años de gracia contados desde febrero de 2002.

Que la anterior circunstancia no se encuentra controvertida, es más, el mismo Ministro de Economía Murcia alude a la misma en su Nota N° 178/05 dirigida al señor fiscal de Estado ante su requisitoria de informes, en donde puede leerse que en el marco del Programa de Saneamiento Financiero para los Ejercicios 2000 y 2001 la Provincia recibió \$ 90.500.000, habiendo sido una parte (\$ 40.000.000) otorgada por el Banco de la Nación Argentina, desembolsando el resto el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. (*Ver Nota N° 178/05 obrante a fojas 66/69 del expediente de la Sala Acusadora*).

A su vez, también las Condiciones de Conversión de la deuda original (según Decreto nacional N° 1579/029), han sido la Conversión a Bono a dieciséis años, con tres años de gracia para amortización de capital, siendo el primer vencimiento de éste concepto el día 4 de marzo de 2005, según expresamente reconoce ha detallado el señor Ministro de Economía en la aludida nota, siendo el mismo quien asesorara al señor gobernador para suscribir el cuestionado Decreto provincial N° 1799/05 que seguidamente se abordara.

Más expresamente reconoce, el ministro de Economía, en el Punto 3) de la Nota N° 178/05 y contemporáneamente al dictado del debatido decreto que 'Los plazos y condiciones para los pagos a realizar por la Municipalidad de Río Grande son los mismos que para la Provincia...' (*Ver fojas 67 según foliatura del expediente de la Sala Acusadora*).

II- Que mediante el dictado del Decreto provincial N° 1799/05 de fecha 31 de mayo de 2005, publicado en el Boletín Oficial de fecha 8 de junio del mismo año, el señor gobernador declara la caducidad de los plazos de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad de Río Grande en virtud del Convenio registrado bajo el N° 4821, ratificado por Decreto provincial N° 1164/02, ello en los términos del artículo 7° punto 1, acápite "c" del citado Convenio, ello por lo expuesto en los Considerandos. (*Según constancias que obran a fojas 47/48 según foliatura del expediente de la Sala Acusadora*).

A su vez, en su artículo 2° el señor gobernador instruye al ministro de Economía, Hacienda y Finanzas para impulsar las acciones tendientes a la percepción de la deuda exigible a la Municipalidad de Río Grande, en virtud de lo establecido por el artículo 1°.

III- Por su parte, surge acreditado que el Gobierno de la Provincia efectivamente retuvo los montos correspondientes a la coparticipación federal del Municipio de Río Grande, correspondientes al mes de febrero de 2005 (Decreto provincial N° 1255/05), al mes de marzo (Decreto provincial N° 2509/05), al mes de abril (Decreto provincial N° 2229/05), al mes de mayo, junio y julio, todos ellos del año 2005, conforme surge de la Certificación Contable obrante en estas actuaciones, semejante a la que obra en los autos caratulados 'Municipalidad de Río Grande contra Provincia de Tierra del Fuego sobre Medida Cautelar', Expediente N° 1776/05 de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, incorporados a estas actuaciones de juicio político, certificación que no ha sido controvertida ni desconocida por el denunciado.

Que la obligación de remesar los fondos coparticipables en tiempo y forma al Municipio, por el sistema de goteo diario (o cuanto menos mensual), ha sido inobservada por el señor gobernador desde el mes de febrero de 2005 inclusive, sin que este hubiere avalado su conducta, que comporta las vías de hecho de la administración, hasta el día 31 de mayo de 2005, fecha en que suscribiera el Decreto provincial N° 1799/05.

Que a partir del dictado del Decreto provincial N° 1799/05 la conducta imputada, esto es, el incumplimiento de lo establecido por el artículo 135 inciso 10 de la Constitución Provincial, ha tomado solo la apariencia de legítima conforme las constancias probatorias que se han acumulado en este proceso de juicio político.

IV- Que en la Nota FE. N° 598/05 obrante a fojas 135 de estas actuaciones, en respuesta al oficio mediante el cual se remitiera el pliego de preguntas al señor fiscal de Estado, este expone que:

a) El Decreto provincial N° 1799/05 es de fecha 31 de mayo de 2005, y sin embargo el expediente donde obran todos los antecedentes vinculados al mismo recién fue abierto el día 14 de junio de 2005.

b) Afirma el señor fiscal de Estado que además, en los primeros días del mes de mayo de 2005 concurrió a su despacho el Ministro de Economía Roberto Murcia, quien le expuso que era intención del Poder Ejecutivo declarar la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera, invocando para ello el acápite c) del punto 7.1 del artículo séptimo del convenio registrado bajo N° 4821.

c) Luego de conversar durante una hora con el Ministro de Economía Murcia, el fiscal de Estado llegó a la conclusión de que ello no era posible, explicándole a este los motivos, que resultan ser los expuestos en la Nota FE. N° 344/05 del 1° de julio de ese año.

d) Expone el señor fiscal que no le quedaron dudas 'que el señor Murcia había comprendido e incluso compartido mis conclusiones (hago notar además que quien refrendo dicho decreto no fue el nombrado Ministro, sino el de Gobierno, Trabajo y Justicia)'

V- Por otra parte, surge demostrado a través de las no pocas comunicaciones cursadas por el Municipio, los intentos tendientes a solicitar al Gobierno la atención y diligenciamiento de temas pendientes vinculados a acreencias mutuas, para su conciliación y consolidación, solicitando además la conformación de un gabinete para acordar diversos temas, en las fechas 07/06/04; 16/07/04; 03/11/04; 13/06/05; 27/06/05, culminando con la Nota N° 212/05 del 25/07/05 (en respuesta esta última a la carta documento remitida por el CPN Daniels notificando el decreto de caducidad a la Municipalidad).

Para mas, adviértase que el Municipio ha reclamado la coparticipación adeudada por el Gobierno, conforme surge de fojas 335 de estas actuaciones, donde obra la Nota N° 170/05 Letra MRGSF de fecha 27 de junio de 2005, dirigida al Ministro de Economía Murcia, en la cual puede leerse que 'Por otra parte existen saldos de coparticipación pendientes del mes de febrero que he reclamado en reiteradas oportunidades, y que de acuerdo a fuentes de ese ministerio han sido compensadas en forma directa contra conceptos de gastos operativos, situación que es confusa y errónea dado que nunca hemos sido notificados de estos cálculos, y de existir, no pueden ser de la magnitud de nuestros créditos'.

Que a juzgar por lo anterior, si en algún momento se argumento desde el Gobierno que las sumas de coparticipación retenidas habían sido compensadas en forma directa contra ciertos gastos operativos, finalmente se concreto el pretendido justificativo mediante la declaración de caducidad de los plazos de la asistencia financiera, convirtiendo dicha asistencia en una deuda que de manera instantánea se torno exigible en su totalidad para justificar de esta manera la aplicación de los fondos coparticipables ya ilegítimamente retenidos durante seis meses, a la cancelación del monto total de la misma, como si con ello pasara pudiera pasar desapercibido el flagrante incumplimiento de lo mandatoriamente provisionado por el artículo 135 inciso 10) de la Constitución Provincial.

En el mismo sentido y contexto debe considerarse que el 19 de agosto de 2005, mediante Nota N° 24/05 MRGSF dirigida al Ministro de Economía, obrante a fojas 327 del expediente, la Secretaria de Finanzas del Municipio reitera el reclamo de los saldos impagos de coparticipación de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio que ascienden a la suma de un millón setecientos mil pesos (\$ 1.700.000).

Mas allá de lo anterior, lo que surge claro y demostrado es que el incumplimiento consistente en no remesar en tiempo y forma las sumas de la coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande, entendido esto como un incumplimiento grave en los términos del artículo 135, inciso 10) de la Constitución Provincial, se produce desde el mes de febrero de 2005, manteniéndose a lo largo de los meses subsiguientes y sin perjuicio de que *a posteriori* la discusión haya encontrado su eje en la caducidad del convenio de asistencia financiera consumado a través del dictado del Decreto provincial N° 1799/05, sin siquiera formarse el expediente administrativo ni expedido los dictámenes previos del caso.

Es decir que, objetivamente, la discusión en torno a si la declaración de caducidad del convenio de asistencia financiera, resuelta a través del Decreto provincial N° 1799/05 resulta jurídicamente acertada o discutible, no constituye materia de imputación, sino que por el contrario, lo que se analiza es si comporta o no mal desempeño en el cargo la circunstancia de verificarse el incumplimiento en remesar la coparticipación federal en tiempo y forma desde el mes de febrero de 2005.

Ante la pregunta formulada por la suscripta al señor ministro de Economía Murcia acerca de cómo explicaba, mas allá del Decreto provincial N° 1799/05 de fecha 31 de mayo de 2005, la circunstancia de que las sumas retenidas se remontan al mes de febrero del mismo año, siendo que el mencionado no ha podido dar respuesta o cuenta alguna, no obstante reiterarse que la obligación de remesar los conceptos coparticipables, en todo caso, resulta ser una responsabilidad indelegable del señor gobernador.

En conclusión, el incumplimiento se encuentra verificado con varios meses de antelación a la sobreviniente discusión que genero la sanción del cuestionado Decreto provincial N° 1799/05, circunstancia que permite entender que mediante ese decreto únicamente se pretendió enmascarar, desde el 31 de mayo de 2005 y bajo una apariencia de legalidad (aunque no de manera retroactiva hasta el mes de febrero del mismo año), un incumplimiento grave previsto entre los deberes y responsabilidades indelegables del señor gobernador impuestas por el artículo 135, inciso 10) de la Constitución Provincial.

Para mas, resulta ser una responsabilidad indelegable del señor gobernador la de verificar y asegurar el cumplimiento de la obligación de remesar en tiempo y forma, a quienes corresponde estos vitales recursos provenientes de la coparticipación federal, siendo que las razones dadas por la Nota N° 178/05 del ministro Murcia para fundamentar en Decreto provincial N° 1799/05, el 31 de mayo de 2005 con relación al pretendido incumplimiento por parte del Municipio de Río Grande respecto del convenio, no justifican ni pueden explicar en modo alguno, la reiterada conducta de incumplimiento verificada del señor gobernador.

Una vez que se hubo acumulado una sustancial suma generada en la retención de fondos

coparticipables, recién entonces se aplicó dicha suma a la cancelación del convenio de asistencia financiera, para finales del mes de junio de 2005, ocasión en que se efectivizaron las medidas tendientes al cobro de las sumas correspondientes conforme a lo establecido por el artículo 2º del mencionado decreto de caducidad, lo cual resuelta ser harina de otro costal.

Es decir que si bien la defensa sostiene, en sentido desincriminante, que el señor gobernador en modo alguno estableció la manera en que debería llevarse a cabo el recupero, y que esa decisión fue exclusiva del ministro de Economía, lo mismo no explica la defensa (mas allá de si correspondió o no la caducidad de los plazos del convenio y como efectivizar el recupero), por que motivos a esa fecha ya se encontraban retenidas las sumas coparticipables correspondientes desde el mes de febrero de 2005 y en adelante, circunstancia que justamente permitió su aplicación, de una sola vez, a la cancelación del total del monto del convenio.

Esta circunstancia queda demostrada mediante las certificaciones contables obrantes en estas actuaciones, semejantes a las que obran en los autos caratulados 'Municipalidad de Río Grande contra Provincia de Tierra del Fuego sobre Medida Cautelar', Expediente N° 1776/05 de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia.

VI- Pero superando lo anterior, y si nos planteamos la hipótesis de la defensa, y aun admitiendo que la deuda contingente de la asistencia financiera se transforme total (o parcialmente) en deuda exigible, la Municipalidad debería presentar en tal supuesto y a consideración de la provincia, una propuesta de cancelación a largo plazo, luego que el gobierno le solicite su pago, conforme lo establecido en la cláusula 5.4 del convenio.

Surge de fojas 157 que el Municipio recién tomó conocimiento formal de la medida a través de la carta documento remitida por el contador público nacional Daniels, y recibida en la fecha 27 de junio de 2005, sin habersele requerido previamente, en todo caso, que efectuara una propuesta de cancelación conforme lo establecía el convenio en el supuesto contingente antes aludido.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberse indicado en el artículo 3º del Decreto provincial N° 1799/05 que debía notificarse el mismo a la Municipalidad de Río Grande, ello no ocurrió antes del 27 de junio de 2005, mediante la Nota 278/05 Letra DDMEHyF, respecto de la cual no existe en rigor constancia alguna de recepción de la misma por lo que hay que estarse a la fecha de recepción de la carta documento antes aludida), habiendo ello ocurrido un mes después del dictado del decreto, y casualmente librada en la misma fecha en que la Fiscalía de Estado efectuara el requerimiento en tal sentido según puntos 9 y 10 de la Nota FE. N° 337/05, y pese a que el 16 de junio de 2005 dicho extremo ya había sido requerido 'como previo a todo trámite' por el dictamen SLyT N° 1434/05.

En efecto, la intención de efectivizar la aplicación de los fondos coparticipables retenidos con anterioridad, a la cancelación del convenio de asistencia financiera luego del 31 de mayo en que el decreto se dictara, surge de la Nota N° 1131/05 de la contador público nacional Gisela Guastella, quien en su carácter de tesorera general recién el día 15 de junio de 2005 solicita al Secretario Legal y Técnico Francisco J. de Antueno, que emita opinión respecto de la factibilidad de descontar al Municipio de la coparticipación diaria la deuda, conforme surge del último párrafo de la nota aludida obrante a fojas 177 de estas actuaciones.

Al día siguiente, esto es, el 16 de junio de 2005, el secretario legal de la provincia expone en su Dictamen SLYT N° 1434/05 que previo a todo trámite, corresponde 'acompañar a las presentes actuaciones copia de la notificación del Decreto N° 1799/05 a la Municipalidad de Río Grande', conforme se puede leer en el último párrafo del dictamen posterior al decreto mismo, y que obra a fojas 178 de estas actuaciones.

Que sin perjuicio de lo anterior, el Decreto no ha resistido el análisis de legalidad efectivizado por el señor fiscal de Estado, quien en la fecha 1º de julio de 2005 expresara al Poder Ejecutivo que debería abstenerse de descontar de la coparticipación del Municipio de Río Grande, cualquier otra suma que no se corresponda con la cuota de amortización y sus respectivos intereses, conforme los plazos y condiciones pactadas con quien desembolsara el dinero que generó la deuda.

Es decir que hasta el día 16 de junio de 2005, el Gobierno siquiera contaba con la notificación del decreto a la Municipalidad de Río Grande, no obstante que ya se estaban tomando los recaudos para llevar adelante la aplicación de fondos retenidos a la cancelación del convenio de asistencia financiera, siendo que el Secretario Legal y Técnico entendió que

como previo a todo trámite, se acreditara la aludida notificación, cosa que ocurrió recién el día 27 de junio del mismo año.

Que conforme se encuentra acreditado, finalmente el gobierno concreto, efectivizo y llevo a cabo lo establecido por el artículo 2° del Decreto provincial N° 1799/05, tomando las acciones conducentes a la percepción del total de la deuda, conforme palmariamente surge de la orden de restitución emanada del Superior Tribunal de Justicia, recaída en los autos caratulados 'Municipalidad de Río Grande contra Provincia de Tierra del Fuego sobre Medida Cautelar', Expediente N° 1776/05 incorporado en su totalidad a éstas actuaciones, y conforme palmariamente surge de la Certificación Contable del Municipio, donde surgen las retenciones efectuadas desde el mes de febrero de 2005 (conforme Decreto provincial N° 1255/05), al mes de Marzo (conforme Decreto N° 2509/05), al mes de abril (conforme Decreto N° 2229/05), al mes de mayo, con más las sucesivas retenciones efectuadas durante el mes de junio y julio, todos ellos del año 2005.

Ante ello, el día 30 de junio el Municipio articula Impugnación Institucional, vía recursiva considerada como la apropiada y adecuada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio que anteriormente, y como ya se sostuviera, había cursado cantidad de notas proponiendo alternativas, y realizado gestiones las cuales se remontan al año 2004, y notas solicitando el pago de la coparticipación federal atrasada o mejor dicho, retenida.

El día 1° de julio de 2005, el señor fiscal de Estado dictamina la ilegitimidad de tal proceder, justificado a través del también ilegítimo Decreto provincial N° 1799/05, expresando que deberá abstenerse de descontar los fondos coparticipables del modo que preveía la caducidad decretada, y de todo ello lo notificara al Poder Ejecutivo Provincial conforme surge de la documental remitida por el señor fiscal de Estado en respuesta al oficio que oportunamente fuera librado en éstas actuaciones.

Luego de ello, el día 13 de julio de 2005, también observa el Tribunal de Cuentas el irregular acto administrativo recién aludido, siendo debidamente notificado el Gobierno.

No puede soslayarse ni tampoco dejar de tenerse en consideración que a pesar de las opiniones legales y técnicas emitidas por los organismos constitucionalmente competentes a tales fines y efectos, el señor gobernador no obstante continuó con su conducta y metodología violatoria de lo establecido por el artículo 135, inciso 10) de la Constitución Provincial, ya que si bien en un principio consumo esta conducta por las vías de hecho desde el mes de febrero de 2005, luego, en segundo termino, la mantuvo dolosamente al desoír la opinión de los organismos que se aluden, al estar en conocimiento de la ilegitimidad e improcedencia de la artimaña montada a través del Decreto provincial N° 1799/05 que viabilizo, en el plano formal, la posibilidad de aplicar los fondos coparticipables retenidos durante meses, a ese oportunista concepto.

Por tal motivo, el Municipio se vio forzado a acudir a la jurisdicción judicial, articulando solicitud de medida cautelar ante la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, siendo que el día 19 de julio de 2005 este resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Municipio, y en tal virtud, ordena a la Provincia de Tierra del Fuego a suspender la realización de descuentos de fondos coparticipables como consecuencia del Decreto provincial N° 1799/05, y en ese mismo orden dispone la restitución de la suma de un millón ochocientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos con veintiséis centavos (\$ 1.891.552,26) retenidos como consecuencia del mencionado decreto, así como las demás sumas que hubiera retenido en virtud de ese decreto.

En este punto debe entenderse que la defensa del señor gobernador pretende confundir las cosas cuando en su descargo ha afirmado que el Superior Tribunal resolvió que la Provincia 'puede descontar de los fondos de coparticipación el recupero de lo prestado', lo cual constituye una verdad de perogrullo por todos conocida.

Lo que en todo caso interesa, es que el Superior Tribunal de Justicia resolvió que el señor gobernador debe dejar de hacer lo que venía haciendo, esto es, resolvió ni más ni menos que la Provincia 'debe suspender la realización de descuentos de los fondos coparticipables de la Municipalidad como consecuencia del Decreto provincial N° 1799/05', y por si ello fuera poco, además ordeno 'restituir a la Municipalidad la suma de un millón ochocientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos con veintiséis centavos (\$ 1.891.552,26) ya retenida..., así como las demás sumas que hubiera retenido en virtud de ese decreto".

Pero parece que con los argumentos aportados por el señor gobernador, este solo pretende hacer pasar su conducta anterior a la sentencia como si hubiera sido legítima y propia del buen desempeño de su cargo, siendo que no obstante lo que en realidad presupone e indica el fallo de la justicia, es que la retención indebida de los fondos coparticipables fue efectuada considerando a la deuda por asistencia financiera como de plazo vencido, ello por causa de la caducidad de los plazos decretada irregularmente.

Resulta así demostrado que si bien el Superior Tribunal no ha negado que el gobierno pueda descontar de los fondos de coparticipación el recupero de lo prestado conforme las cuotas y plazos preestablecidos, también ha resuelto expresa y claramente que no puede hacerlo como ha pretendido el señor gobernador, esto es, requiriendo la devolución de las sumas entregadas de manera inmediata y por el total, violando con ello el objeto del convenio y por ende violando también las leyes vigentes, siendo que sin perjuicio de esto, ya desde el día 1º de julio lo mismo le había hecho saber el señor fiscal de Estado, ignorando irrespetuosa y disfuncionalmente sus opiniones, y manteniendo el incumplimiento que venía observando desde el mes de febrero de 2005, a lo establecido imperativamente por el artículo 135, inciso 10) de la Constitución Provincial y por el artículo 101 de la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo, por haber incurrido en las vías de hecho, en la medida que la administración deberá abstenerse de comportamientos materiales lesivos de un derecho o garantía constitucionales, y/o de poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél o, que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.; incurriendo así en falta grave en el ejercicio de sus funciones, tal como sanciona este incumplimiento el mismo inciso y artículo referido de nuestro máximo catálogo normativo provincial.

Lo anterior sin perjuicio de volver a reiterar que la cuestión que en realidad nos ocupa, es determinar si existe algún argumento, o elemento probatorio que justifique de alguna manera o en alguna medida, la concreta omisión en remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables desde el mes de febrero de 2005, y mas allá de la validez que pueda tener la declaración de caducidad del convenio de asistencia financiera, circunstancia que solo hace al concepto contra el cual se pretendió efectuar la aplicación de esos fondos indebidamente retenidos.

Que en ningún momento de este proceso, el señor gobernador o su defensa técnica ha intentado siquiera explicar, y no ya demostrar, por que motivo omitió remesar la coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande hasta el momento del dictado del viciado decreto.

Y digo viciado ya que previo al dictado del Decreto provincial N° 1799/05 siquiera se requirió dictamen legal atento la afectación de derechos, ni se formó el indispensable expediente administrativo, lo que determina la nulidad del decreto, por violación a lo establecido por los incisos b), d) e) y f) del artículo 99 de la Ley provincial 141 de Procedimientos Administrativos.

A esta altura del análisis puede hacerse propio lo sostenido por la Sala Acusadora cuando ha expresado que las conductas desplegadas por el señor gobernador, consisten en un abanico de osados artilugios, conscientemente motivados y maliciosamente ejecutados, desde una desleal filosofía desbaratadora del sistema republicano y la forma democrática de gobierno.

Se advierte su complejidad fáctica, de acuerdo a la siguiente secuencia cronológica:

a) En las vías de hecho consumadas por el señor gobernador entre febrero y mayo de 2005.

b) A partir del 9 de junio de 2005 siguió por vías presuntamente 'formales' montadas en el andamiaje de un acto administrativo irregular y nulo (el Decreto provincial N° 1799/05).

c) A partir del 1º de julio, persistió de manera manifiestamente dolosa en su conducta, contrariando lo recomendado de manera expresa por el señor fiscal de Estado.

d) A partir del 13 de julio de 2005, siguió reiterándose en igual sentido, pese a la observación expresa formulada por el Tribunal de Cuentas.

e) A partir del 19 de julio de 2005, persistió, pese al Fallo del Superior Tribunal de Justicia, extendiendo su conducta de flagrante y grave falta, hasta después de la denuncia que motivara el presente juicio político, según así surge probado.

VII- Por su parte debo expresar que el Decreto provincial N° 1799/05 se fundamenta solo en apariencia en un supuesto e inexistente incumplimiento, por parte del Municipio, del

artículo 7º, punto 7.1, acápite c) del Convenio de asistencia financiera.

Para ello resulta necesario remitirme a los Considerandos del aludido Decreto, para interpretar los fundamentos de la declaración de caducidad de los plazos de la asistencia financiera, pudiéndose observar que allí se ha sostenido, en el párrafo 2º que, 'a través de Nota N° 148/05 el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas se ha fundamentado técnicamente la incidencia de cuestiones que provocan una modificación sustancial de las condiciones que motivaron la suscripción del referido convenio, devenido en el otorgamiento de un crédito para el saneamiento financiero del citado Municipio'.

Para leerse a párrafo seguido que "la situación descripta configura uno de los supuestos contemplados en el artículo 7º, Incumplimientos, punto 7.1, acápite "c" del mencionado Convenio, para decretar la caducidad de los plazos del préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial del mismo, según corresponda".

Entonces debe hacerse notar que en cuanto a los fundamentos expresados en los considerandos del Decreto provincial N° 1799/05, los mismos no dejan de remitir a la Nota N° 148/05 del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, en la cual se habría fundamentado técnicamente la incidencia de cuestiones que provocan una modificación sustancial de las condiciones que motivaron la suscripción del referido convenio, según el entender del Sr. Gobernador.

Así, de la lectura de la Nota N° 148/05, la cual obra a fojas 50 según la foliatura de la Sala Acusadora, puede observarse solamente un párrafo dedicado a la fundamentación técnica de la incidencia de esas cuestiones que implicarían, ahora al entender del señor ministro de Economía, una modificación sustancial de las condiciones tenidas en miras al momento de suscribirse el convenio en cuestión.

En efecto, en el párrafo 4º el señor ministro de Economía ha sostenido que 'Resulta claro a juicio de este ministerio que las finanzas del municipio se encuentran saneadas al día de la fecha, atento que tienen la posibilidad de constituir fondos anticíclicos y acumulación de fondos, tal cual lo aprobado en el presupuesto municipal para el ejercicio económico financiero vigente'.

Hago notar que, justamente, por aplicación de las pautas exigidas en el objeto y finalidad de la asistencia financiera (esto es el saneamiento de la situación fiscal y financiera y la eficientización de la gestión de la administración Municipal), el Municipio de Río Grande pudo encaminarse y generar un saneamiento financiero y presupuestario.

Resulta de los términos del dictamen del Tribunal de Cuentas que, justamente gracias a la asistencia financiera brindada mediante el convenio, el municipio ha podido generar una previsión financiera para afrontar futuras contingencias.

Es decir, que los "fondos anticíclicos" y la "acumulación de fondos" a los que alude el Sr. Ministro de Economía como fundamento y sostén de lo decidido, no son una circunstancia ajena o circunstancial o sobreviviente al convenio y su finalidad, sino que constituyen justamente una CONSECUENCIA práctica y directa de la aplicación, la ejecución y el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas por el convenio de asistencia.

Que de tal modo, el progresivo cumplimiento de los objetivos establecidos por el convenio de asistencia financiera, y el consecuente saneamiento financiero y presupuestario obtenido por el Municipio a través del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, no puede constituirse en una causal de rescisión, revocación o caducidad de las condiciones pactadas y tenidas en cuenta para el otorgamiento y la devolución del empréstito, ya que pretender el pago anticipado total o parcial del crédito atenta contra la FINALIDAD del mismo.

Por su parte, la formación del fondo anticíclico constituido por el Municipio, el cual representa un ahorro, no se encuentra prohibido o excluido por el Convenio N° 4821, ni entre sus previsiones comporta una causal de incumplimiento.

Por ello no luce adecuado, ni ajustado a la realidad objetiva, lo sostenido por el señor ministro de Economía, Hacienda y Finanzas en el párrafo 5º de su Nota N° 148/05, en la medida que allí ha sostenido que 'En virtud de lo antedicho es que entendemos que han cambiado sustancialmente las causales que dieron origen al convenio de referencia, por lo que sería procedente decretar la caducidad del mismo'.

Es así que el señor ministro de Economía ha entendido o debió entender al suscribir su la Nota N° 148/05, y por ende el señor gobernador también ha entendido o debió entender (al respaldar su Decreto provincial N° 1799/05 en la Nota del primero), lo siguiente:

- 1- Que han cambiado las causales que dieron origen al Convenio registrado bajo N° 4821 (5° párrafo de la Nota N° 148/05 del Ministro de Economía);
- 2- que dicha modificación en las causales aludidas, consiste o se define en que las finanzas del municipio se encuentran saneadas al día de la fecha (4° párrafo de la Nota N° 148/05 del Ministro de Economía);
- 3- que la afirmación en cuanto a que las finanzas del Municipio se encuentran saneadas se sustenta en los siguientes hechos: a) que el Municipio tiene la posibilidad de constituir fondos anticíclicos, y; b) que el Municipio tiene la posibilidad de acumular fondos, tal cual lo aprobado en el presupuesto municipal para el ejercicio económico financiero vigente (párrafo 4° de la Nota N° 148/05 del Ministro de Economía);
- 4- que por ende, la situación descripta configura uno de los supuestos contemplados en el artículo 7°, Incumplimientos, esto es, el supuesto contemplado en el punto 7.1, acápite "c", para decretar la caducidad de los plazos del préstamo (párrafo 3° de los Considerandos del Decreto provincial N° 1799/05).

Ahora bien, sosteníamos párrafos antes que no luce adecuado, ni ajustado a la realidad objetiva, lo sostenido por el señor ministro de Economía, Hacienda y Finanzas en el párrafo 5° de su Nota N° 148/05 ya que pretende erigir como supuesto de incumplimiento la constitución de fondos anticíclicos o la constitución de reservas, cuando ello no es otra cosa que la consecuencia directa de haberse alcanzado, de éste modo (ya sea en mayor o menor medida), alguno o algunos de los objetivos establecidos por el convenio de asistencia financiera.

En éste sentido resultan esclarecedores los conceptos vertidos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, al dar carácter externo al Informe Legal N° 158/2005 elaborado por la doctora María Laura Rivero, ello a través de la Resolución Plenaria N° 160/05 de fecha 13 de julio de 2005, obrante a fojas 74 de estas actuaciones.

Allí se ha sostenido que 'la causal invocada para resolver mediante decreto provincial N° 1799/05 la declaración de caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad, ha sido...mal interpretada y aplicada sin la emisión de los informes técnicos y jurídicos que fundamenten tal sanción de caducidad'.

En efecto, resulta trascendente entender, para visualizar la validez o no de la causal invocada por el Sr. Gobernador, que 'el artículo 7° del Convenio refiere a incumplimientos, que son los presupuestos que habilitan a declarar la caducidad'.

Ello, significa determinar si la mejoría evidenciada en las finanzas de la Municipalidad de Río Grande, constituye en sí in incumplimiento previsto contractualmente.

Al respecto ha aclarado el Tribunal de Cuentas de la provincia, a través del dictamen legal emitido, que 'en el caso, el préstamo de conformidad al artículo 2° tiene por finalidad asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las finanzas públicas de la Municipalidad, y si la Municipalidad ha aplicado correctamente los fondos, logrando una efectiva recuperación de las cuentas fiscales, implementando las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera, conforme el objeto del convenio, no puede reputarse su accionar como incumplimiento'.

Es que reputar la constitución de fondos anticíclicos como un incumplimiento sin lugar a dudas constituye un contrasentido, siendo que de este modo se extravía el eje de la voluntad, intención y finalidad que las partes tuvieron en miras al momento de suscribir el convenio de asistencia financiera, incurriéndose de éste modo en una perniciosa desnaturalización del objeto del contrato por las vías de hecho, vulnerándose y pervirtiéndose el espíritu e intención que las partes tuvieron al momento de contratar y declarar su voluntad. A mayor abundamiento se deja expresado que el Tribunal de Cuentas ha sostenido que 'Por lo expuesto, y tal como lo indica la Nota N° 148/05 letra MEHyF suscripta por el ministro de Economía, en forma previa a la emisión del Decreto provincial N° 1799/05, si las finanzas del Municipio se encuentran saneadas al día de la fecha, atento que la posibilidad de constituir fondos anticíclicos y acumulación de fondos, tal cual lo aprobado en el presupuesto municipal para el ejercicio económico vigente, no quedaría configurada la causal de incumplimiento prevista en el artículo 7°.1, inciso c) del Convenio N° 4821'.

Más allá de las anteriores consideraciones, cabe destacarse no obstante otra circunstancia diversa, esta es, la insuficiencia palmaria de elementos de mérito que avalen la fundamentación técnica en relación a la pretendida o supuesta incidencia de las cuestiones

que, al entender del señor gobernador, han provocado una modificación sustancial de las condiciones que motivaron la suscripción del convenio cuya caducidad decretara. Esta diversa cuestión será abordada seguidamente.

VIII- En cuanto al procedimiento formal a observarse, ha opinado el señor fiscal de Estado mediante su Nota N° 344/05 (obrante a fojas 70/72 de autos) lo siguiente: 'en mi opinión no se encuentra debidamente acreditada la causal que habilite la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera...', para luego afirmar que '...aún cuando existieran elementos de juicio suficientes para considerar que se han dado los requisitos necesarios para determinar la mencionada caducidad, lo que reitero, al menos de acuerdo a la información y documentación acercada no se da en el presente caso...'

Resulta así, al entender del señor fiscal de Estado, que la causal de caducidad aducida por el señor gobernador no se encuentra debidamente acreditada.

Máxime si, tal como surge del mencionado dictamen del señor fiscal de Estado, se ha violado flagrantemente el procedimiento legal previsto a tales efectos por la Ley provincial 141. En efecto, allí se ha sostenido además, lo siguiente: '...no puedo omitir puntualizar la notoria desprolijidad que implica la circunstancia de que da cuenta el acta del día de ayer obrante a fojas 23 del expediente del corresponde, como así también el hecho de que dicho expediente fuera recién iniciado el día 14 de Junio de 2005, cuando el decreto dictado databa del 31 de Mayo del mismo año, y existe un notorio desfase entre las fechas de cada una de las actuaciones y su foliatura, que debiera ser en orden ascendente según el transcurso del tiempo'.

Para luego afirmar que 'Esto hace presumir, dado que el visto del Decreto provincial N° 1799/05 tampoco lo indica, que no se requirió previo a su dictado (31 de mayo) ni formación de expediente ni pedidos de dictámenes legales ni opinión técnica, actos que se llevaron a cabo recién a partir del 14 de junio'.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, sostuvo el señor fiscal de Estado que 'aún cuando eventualmente existieran elementos de juicio suficientes para considerar que se han dado los requisitos necesarios para determinar la caducidad...ello de ninguna manera habilitaría la retención de fondos correspondientes a la coparticipación al Municipio de Río Grande en forma diaria hasta tanto se cancele el monto total otorgado en virtud del convenio registrado bajo el N° 4821, sino solo aquellos montos que impliquen una forma de devolución idéntica a la que se encuentra obligada la Provincia'.

Concluye entonces el señor fiscal de Estado, en virtud de lo antes expuesto, que 'debe abstenerse de descontar la coparticipación del Municipio de Río Grande cualquier otra suma que no se corresponda con la cuota de amortización y sus respectivos intereses, conforme lo plazos y condiciones pactadas con quien desembolsara el dinero que generó la deuda'.

En éste particular sentido también ha opinado el Tribunal de Cuentas a través del Dictamen legal N° 158/05 que 'En efecto, el acto administrativo que se materializa en el Decreto Provincial N° 1799/05 declaratorio de caducidad, no se encuentra debidamente fundado, violándose las prescripciones del artículo 99 incisos b), d) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo'.

Y para peor, se ha sostenido a continuación que 'Asimismo debe señalarse que habiendo afectación de intereses, no se solicitó, en forma previa al dictado del Decreto provincial de fecha 31 de mayo de 2005, dictamen jurídico, solicitándose el mismo recién en fecha 16 de junio de 2005'.

Pero frente a las opiniones formales evacuadas por la Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas de la Provincia, -que informaban la manifiesta ilegalidad de las retenciones practicadas por el Poder Ejecutivo, como así la vulneración de la autonomía municipal que ello comportaba-, el señor gobernador siguió consumando su 'falta grave' y violando con insolencia institucional la Constitución Provincial.

Y también frente a la acción judicial interpuesta por la Municipalidad, en autos caratulados 'Municipalidad de Río Grande contra Provincia de Tierra del Fuego sobre Medida Cautelar', Expediente N° 1776/05, que tramitó por ante la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, insólitamente el Sr. Gobernador insistió en su conducta.

El Fallo del STJ recaído en tales autos -que el señor gobernador consintió adquiriendo el mismo autoridad de cosa juzgada-, tampoco fue razón suficiente sin embargo,

para que el señor gobernador cese en su accionar inconstitucional.

Antes bien, desoyó el Fallo, incurriendo en desobediencia judicial por lo cual debió ser intimado a cumplir bajo apercibimiento penal.

Nada tiene que ver en el caso a cargo de quien fueron reguladas las costas del juicio ante el STJ, tal como pretende la defensa, ya que la imposición de costas en el orden causado nada explica acerca del incumplimiento de remesar a la municipalidad las sumas correspondientes desde el mes de febrero, mas allá que el mes de julio se notificara a la misma la caducidad de los plazos del convenio de asistencia decretada, y la consecuente aplicación de los fondos retenidos atrasados, a dicha supuesta y novedosa deuda exigida en su totalidad, extremo que no purga ni lava la retención de fondos que independientemente de ello se venía llevando a cabo.

IX- En este estado, corresponde expedirse sobre los hechos demostrados y si estos encuadran en la causal de Mal Desempeño del Cargo prescripto por el inciso 3 del artículo 114 de nuestra Constitución.

Está en los precedentes históricos, que la causal de 'mal desempeño' fue incorporada al texto constitucional en 1860 mediante las reformas sugeridas por la Convención de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido propusieron un texto de reforma análogo al de la Constitución Colombiana de Nueva Granada, es decir englobando todas las causales en una sola: el mal desempeño en el ejercicio de los deberes políticos.

estos términos se incorporó a la Constitución Nacional, manteniéndose en su Reforma de 1994, mientras que, entre nosotros, la Constitución Provincial hizo lo propio en sus artículos 114 a 122.

Más allá de las disquisiciones jurídicas sobre las causales, lo cierto es que nuestra Constitución Provincial instituye expresamente la causal del Mal Desempeño del Cargo en el inciso 3) del artículo 114.

En orden a definir la causal que nos ocupa, los Parlamentarios *Joaquín V. González y Montes de Oca* nos tienen dicho: 'Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero si constituir "mal desempeño", porque perjudiquen el servicio publico, deshonren el país o la investidura publica, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la constitución y entonces son del resorte del juicio político'.

Montes de Oca a su turno sostuvo que 'la causal de mal desempeño exige el análisis global de una conducta; ya que el mal desempeño de las funciones no resulta de un solo hecho, de un solo expediente; no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica y se prueba. El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena" - (Diario de Sesiones del Senado, 7º Sesión Extraordinaria del 4 /10/11, p.525 – Discurso pronunciado en ocasión del Juicio Político al Juez Ponce y Gómez).

Resulta claro de esas definiciones, que el mal desempeño debe comportar una deshonra del cargo, de modo tal que contribuya a formar la 'conciencia plena' que justifique la destitución del funcionario, sea que el mal desempeño se consume por el andarivel del dolo, 'sea que se consume por la vía de la mera responsabilidad constitucional objetiva'. (Diputado Tejedor en Juicio Político al Juez Palma – Juez Ramón Costa, de Salta – ambos según Diario de Sesiones del Senado 1868 y 1920 – Germán Bidart Campos en su 'Tratado' T.II p.187-).

En el caso de autos, hay en la conducta del señor gobernador una reiteración de faltas e incumplimientos, e incumplimientos diversos pero que en su conjunto resultan todos funcionales a un mismo designio y finalidad, cometidos por acción (sanción del Decreto provincial N° 1799/05 por ejemplo) y/o por omisión (desoír opiniones de los organismos competentes), consumados dolosamente y a sabiendas, con la finalidad ultima de no remesar las sumas coparticipables al Municipio de Río Grande, incumplimiento previsto como falta grave por el artículo 135, inciso 10) de la CPTDF.

En resumen, afirmo que corresponde la declaración de culpabilidad y consecuentemente la destitución del gobernador Mario Jorge Colazo, por la causal de mal desempeño del cargo de gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, en virtud del hecho que se definiera como el incumplimiento de remesar en tiempo y forma la coparticipación

federal de impuestos a la Municipalidad de Río Grande, incumplimiento previsto como falta grave en los términos del artículo 135, inciso 10) de la Constitución Provincial.

Por todos los motivos y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente, voto declarando culpable al imputado don Mario Jorge Colazo, por encontrarse su conducta incurso en la causal de mal desempeño en el cargo prevista en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial, destituyéndolo del cargo de Gobernador de la Provincia, con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de cuatro (4) años a contar del día de la fecha.

Suscripto y fechado en Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los dos (2) del mes de diciembre de 2005.

0 0 0 0 0

ANEXO II:

(Fundamentos de la legisladora Lanzares)

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 121 de la Constitución de la Provincia, en mi carácter de miembro de la Sala Juzgadora, corresponde emitir voto fundado respecto de la responsabilidad atribuida al gobernador de la Provincia, don Mario Jorge Colazo, por la causal de mal desempeño –artículo 114, inciso 3, de la Constitución Provincial-, en las actuaciones caratuladas “Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial, sobre informe Cuenta General Ejercicio 2004”, en tal sentido adelanto mi voto por su destitución y la inhabilitación para ejercer cargos públicos, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial, por el plazo de ocho años, en base a las consideraciones fácticas, políticas y jurídicas que a continuación se exponen:

1. De manera preliminar corresponde referir que en el mensaje de apertura del XXI período de sesiones ordinarias de la Legislatura, dirigido a este Cuerpo y al pueblo de la Provincia, el 1º de marzo de 2004, el señor Mario Jorge Colazo indicó: “[...] al cabo de trece años de vigencia, nuestra Constitución Provincial, sigue siendo en gran medida, un proyecto trunco e inacabado. Han sido años de turbulencia política, de crisis y emergencia social y económica; años poco propicios para la plena vigencia de las instituciones. Todo ello ha obstaculizado el cumplimiento cabal de la Constitución de 1991. Muchos piensan que la Constitución está ya superada por los hechos, retrasada incluso por el propio desarrollo constitucional nacional. Nosotros pensamos que antes de cambiarla, a la Constitución hay que respetarla y cumplirla. Este será el signo fundamental de nuestro gobierno. Un gobierno de respeto irrestricto a la Constitución, no por mero afán de adaptación mecánica a una norma sino por convencimiento efectivo de que, fuera o más allá de la Constitución, no hay vida democrática ni república posible”. (Diario de Sesiones correspondiente a la sesión inaugural del XXI Período Legislativo).

Entre las normas cuyo respeto irrestricto asumió el denunciado, se encuentran sus atribuciones y deberes –artículo 135 de la Carta Magna-, entre los que enuncia que, en su carácter de jefe de la administración del Estado provincial, tiene a su cargo “dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del Ejercicio anterior, dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias”.

Así, en el incumplimiento de lo previsto por el artículo 135, inciso 9) de la Constitución Provincial se funda la denuncia formulada por el ciudadano Alejandro Rafael de la Riva, ventilada a través de la etapa investigativa acusatoria y ante esta Sala Juzgadora, con el respeto absoluto al derecho de defensa del gobernador don Mario Jorge Colazo.

II. Previo análisis de la cuestión planteada, corresponde referir a los planteos de nulidad y recusaciones formulados por la defensa en el trámite ante esta Sala Juzgadora.

Manifiesto que estos planteos resultan idénticos a los formulados en el expediente “Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande”, respecto a los cuales me pronuncié en oportunidad de fundamentar mi voto en los autos citados, sin perjuicio de ello, y por tratarse de una tramitación diferente corresponde incorporar los mismos al presente, lo que realizo de acuerdo al siguiente detalle: Me permito recordar lo acontecido en la reunión pública del día 19 de octubre de 2005; allí la legisladora Patricia Pacheco comenzó por dejar constancia de que no se le había permitido el ingreso “[...] para poder sentarme a elaborar la defensa que tengo que hacer en este proceso de Juicio Político”, ello, cuando se encontraba en el recinto al que había ingresado con un grupo de personas que generaron un gran desorden que impidió continuar con el trabajo previsto para ese día. Como se advierte, la misma como integrante de esta Sala asumió la “defensa”, lo que no obstante constituir un claro prejuzgamiento, no derivó en planteo alguno en tal sentido por parte de los demás integrantes de la Sala Juzgadora.

Sin perjuicio de ello, el defensor del señor Colazo, en la misma oportunidad, planteó recusaciones respecto de los legisladores Angélica Guzmán, Damián Löffler, María Vargas y José Martínez, juntamente con una solicitud de suspensión del Juicio Político.

En dicha presentación, el apoderado del gobernador recusó a los integrantes de la Sala Juzgadora, legisladores angélica Guzmán, María Vargas y Damián Löffler, por haber concurrido a la Jefatura de Policía con motivo de la asunción del nuevo titular, deduciendo de tal circunstancia la existencia de una "enemistad" entre los nombrados y el enjuiciado. Tal planteo fue rechazado en decisión fundada en que, considerar que una visita protocolar a un funcionario recién asumido, no constituía más que una atribución de los integrantes de este Poder y que en modo alguno podía considerarse como una actitud de parcialidad en relación a su función en la Sala Juzgadora.

El planteo de recusación del legislador José Martínez se fundó en que el mismo había denunciado ante la Justicia Penal, en cumplimiento de su obligación como funcionario público de denunciar cualquier hecho que conociera en el ejercicio de sus funciones y que pudiera tipificar una figura penal, especialmente cuando su actuación se limitó a dar intervención a la justicia.

De allí, que al resolver los planteos de recusación, esta Sala no se limitó a fundarla en lo prescripto respecto de las causales de recusación por la Ley 21 a su artículo 17, sino que se expusieron claras cuestiones de fondo que concluyeron en la improcedencia de lo opuesto por la defensa.

Se puede verificar que la finalidad del planteo efectuado respecto de cuatro de los integrantes de esta Sala, es impedir el funcionamiento de la Sala Juzgadora y con ello la posibilidad de juzgamiento, eludiendo concretamente su sometimiento a este juicio de responsabilidad constitucional.

Asimismo, la defensa efectuó planteos de nulidad del procedimiento seguido por esta Sala, los que no fueron aceptados por notoria improcedencia.

La defensa, al ejercitar su derecho de descargo, ha insistido en su formulación y por ello corresponde manifestarse en el presente a fin de reiterar que los mismos no resultan atendibles.

Así se cuestionó la falta de publicidad de los actos, cuando en los mismos estuvo presente el periodismo y en cada caso se televisaron la totalidad de las actuaciones. A esta circunstancia de hecho se debe adicionar que la defensa no se opuso, al momento de la notificación del lugar previsto para llevarlas a cabo, objeción alguna.

Cuestionó también, la defensa, la integración de la Sala Acusadora, más precisamente de la Comisión Investigadora de esa Sala designada a los efectos del presente proceso cuando la había consentido toda vez que ante ella presentó su primer descargo sin formular objeción alguna.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde expedirse respecto de ese planteo toda vez que la defensa atribuye a la cuestión una trascendencia decisiva para obtener la nulidad de la totalidad del Juicio Político, constituyendo este planteo el eje central de sus fundamentos nulificantes fundado en la supuesta violación a la garantía constitucional de "juez natural".

En su planteo indica que el artículo 117 de la Constitución de la Provincia indica: "la Sala Acusadora, al momento de integrarse y elegir su presidente, deberá designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros" y que en su cumplimiento fueron designados los tres integrantes de la citada Comisión. Posteriormente, en el transcurso del año dos de esos integrantes fueron reemplazados por otros dos de la misma Sala Acusadora. y es en esta modificación en la que funda su pretensión de nulidad absoluta del proceso desde su inicio.

Como indicara tal cuestionamiento a la integración de la citada Comisión Investigadora resultó extemporáneo y, sin perjuicio de ello, advierto que en ningún precepto de nuestra Constitución establece que el presidente que se designe al momento de la conformación de la Sala Acusadora, ni los miembros de la Comisión Investigadora, revisten el carácter de "inamovibles".

Así, conforme al artículo 117 de la Constitución Provincial se establece que los miembros de la Comisión Investigadora se designan, a diferencia de lo que establece respecto de la conformación de las Salas Juzgadora y Acusadora que se integran por sorteo – artículo 116 de nuestra Carta Magna-.

Los miembros de la Comisión Investigadora integran la Sala Acusadora y su dictamen no resulta vinculante; es decir, no obliga a dicha Sala a lo efectos de adoptar una decisión.

Fundo esta conclusión recurriendo a la interpretación auténtica de nuestra Carta

Magna, conforme al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Provincial, el convencional Edelso Luis Augsburguer cuestionó: “[...] cuando en el último párrafo del último renglón dice “aconsejando la decisión a adoptar” se entiende que es con o sin carácter vinculante?”. A lo que el convencional Demetrio Eduardo Martinelli indicó: “Se trata de simplemente de un consejo, es decir, una opinión que puede no ser tenida en cuenta” (ver Diario de Sesiones, Tomo II, página 890).

Al referirse el convencional Martinelli al carácter de la Comisión Investigadora, de acuerdo a lo que surge del Tomo II del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, página 888, expresó: “[...] esta Comisión Investigadora, en realidad, es parte de la Sala Acusadora que, en forma reducida, designando tres de sus miembros va a ser la encargada de llevar a cabo la investigación, para hacerla en forma más concentrada y más ágil, porque justamente la Comisión Investigadora va a cumplir una función que es provisoria, que tiene una función muy específica, pero dentro de la Sala Acusadora, al punto que uno de sus miembros deberá ser, necesariamente el que informe. por este motivo es que entendemos, que más allá de las previsiones de reglamento de la Comisión Investigadora es parte de la Sala Acusadora, está integrada por tres de los miembros de la Sala Acusadora”.

De allí que la Comisión Investigadora tiene asignada por la Constitución de la Provincia una función de instrucción preliminar y en base a la misma se limita a emitir un consejo que no resulta vinculante para la Sala Acusadora. En modo alguno se puede considerar a la misma un “juez natural”, máxime si consideramos que los miembros de la citada Comisión integran la Sala Acusadora.

De esto último resulta intrascendente la conformación de la Comisión, precisamente porque sus miembros, al integrarse a la Sala Acusadora, van a votar y consecuentemente decir acerca de la procedencia o no del proceso de Juicio Político.

Es así que los miembros que fueran reemplazados, en el caso que nos ocupa, hicieron propio el dictamen de la Comisión y siguiendo el consejo que él implica votaron la acusación, teniendo la facultad de no hacerlo en el caso de entender que tal modificación a la integración tenía por fin evitar que ellos participaran de la investigación.

Otro de los planteos formulados por defensa consistió en la impugnación de las declaraciones de los testigos propuestos por la Sala Juzgadora, atento a que fueron evacuados por escrito, pero tal pretensión no resulta atendible si consideramos que al momento de expedirse la Sala respecto de tal posibilidad nada dijo la defensa, y porque el gobernador ha tenido la plena amplitud probatoria a efectos de su descargo. En este punto debo destacar que se ha hecho lugar a la totalidad de prueba peticionada por su defensa en la que incluyó a testigos que habían depuesto por escrito y a otros a los que cuestionó libremente. No se advierte entonces el agravio.

Por último, respecto de las objeciones al proceso voy a expresarme acerca de la falta de disponibilidad de la totalidad de las versiones taquigráficas para el momento de los descargos.

Debemos tener en cuenta que no se trata de “actas” del proceso de Juicio Político ya que éste resulta ser oral y -como es sabido- en los procedimientos orales la parte interesada tiene a su cargo tomar nota de aquello que se dice y resulta de interés a su menester. Es por ello que no se puede considerar menoscabado o coartado el derecho de defensa del señor Colazo que -como consta en el expediente de la Sala Juzgadora- ha accedido a las versiones taquigráficas que se encontraban disponibles y a la totalidad de las grabaciones de audio que fueron entregadas con la debida constancia. Por ello, y porque he advertido que al formular su descargo el doctor Ricca ha citado con precisión las declaraciones testimoniales formulando el citado descargo en plazo legalmente previsto, es que corresponde rechazar la oposición.

Como conclusión a los planteos de nulidad, indico que el gobernador, a través de apoderado doctor Luis Felipe Ricca, ha controlado la prueba producida por esta Sala, ha ofrecido y producido la suya sin restricción alguna y la ha valorado en su descargo efectuado en audiencia del 18 de noviembre de 2005.

Por todo lo expuesto en este punto, concluyo que el presente proceso se ha desarrollado con el más absoluto apego a la ley, habiéndose garantizado “durante todo el proceso [...] el más amplio derecho de defensa” y el goce por parte del señor Mario Jorge Colazo de “todas las garantías constitucionales” de conformidad a lo prescrito para el presente proceso en el artículo 120 de la Constitución de la Provincia.

III. Corresponde pronunciarse respecto de los hechos denunciados, a los efectos de verificar si el gobernador de la Provincia, Mario Jorge Colazo, ha incurrido en la causal de “mal desempeño” conforme a las prescripciones de nuestra Carta Magna.

A fojas 2/7 se presenta el ciudadano Alejandro Rafael de la Riva, quien de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Constitución Provincial promueve pedido de Juicio Político contra el señor gobernador de la Provincia don Mario Jorge Colazo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 114, inciso 3, y 115 de ese Cuerpo normativo, encuadrando el supuesto en la causal de “mal desempeño”, por entender que la conducta del señor gobernador resulta violatoria de lo establecido por el artículo 135, inciso 9, de la Carta Magna Provincial, solicitando que declarado que sea culpable, se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del mismo catálogo normativo.

El denunciante atribuye al señor gobernador variados incumplimientos detectados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la Cuenta del Ejercicio 2004, incumplimientos e irregularidades que determinaran la abstención de opinión de ese organismo constitucional de asesoramiento técnico de la Legislatura, ante “la magnitud de problemas detectados e irregularidades en la documentación” entregada para su análisis.

Agrega, en particular, que las observaciones indicadas no solamente implican un incumplimiento de la ley, sino que además por la forma que actúa la administración, se pone en riesgo el patrimonio del Estado por los peligros potenciales a que lo expone.

Para concluir solicitando, a este Cuerpo deliberativo, que se efectúe una ponderación política de la Cuenta Ejercicio 2004 y las observaciones realizadas a la misma por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuestionándose el denunciante acerca de la razón que tuvieron nuestros constituyentes al establecer como obligación la presentación de la Cuenta General de Ejercicio y dotaron al Estado de un complejo sistema de control.

Siguiendo el trámite previsto por la Constitución Provincial y en cumplimiento del artículo 118 del citado Cuerpo legal y artículo 14 de la Ley provincial 21, la acusación ante esta Sala Juzgadora se expresó en los siguientes términos.

“[...] en lo que respecta al hecho por lo que se lo acusa al señor gobernador, conviene precisar algunas circunstancias. que, conforme surge del acta de fojas 650/654 el hecho que motiva la acusación ha quedado descripto como “la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública provincial durante el Ejercicio Financiero 2004, en un todo de conformidad con las consideraciones precedentes y lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia”.

“Debe recalarse que, de las consideraciones precedentes y lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia surge que dicho órgano de contralor, culmina su informe con una “abstención de opinión”, al avalar “las consideraciones vertidas por el señor secretario contable en cuanto a la necesidad de abstenerse de opinar, en virtud a que la precariedad de las anotaciones llevadas a cabo en la administración central impiden merituar la razonabilidad de congruencia entre el registro y la realidad que se intentó anotar en relación a los gastos y situación del Tesoro Provincial – advertidas por la señora auditora en el acápite VIII -limitaciones al alcance de la tarea realizada (de su Informe 425/05), “en virtud de que no se han implementado durante el ejercicio bajo análisis la registración de las operaciones mediante el sistema de contabilidad patrimonial, no se ha podido efectuar el cotejo de lo informado en la cuenta general con los registros de contabilidad por carecer de los mismos” (fojas 261).

Agregaron la importancia de considerar que el alcance de la “abstención de opinión” es “un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial que ha sometido al dictamen de un profesional contable” (fojas 260).

Y continuó sosteniendo la acusación indicando que, a su vez, a nivel local también existe un “bloque de constitucionalidad”, en los términos de Bidart Campos, que incide en la evaluación del marco normativo de la cuestión traída a juzgamiento político. específicamente, por tratarse la presente cuestión de derecho público provincial, deben tenerse presente las especiales disposiciones de la Constitución de la provincia aplicables al caso. en primer lugar conviene precisar que la Legislatura, como lo señala la doctrina, “realiza sobre la gestión patrimonial-financiera del Estado un triple control: preventivo, al fijar el presupuesto,

autorizando a gastar y obtener recursos; represivo, con la aprobación o desestimación de la cuenta de inversión, y concomitante, a través de la interpelación de los funcionarios responsables” (Roberto Dromi, Presupuesto y cuenta de inversión, página 172, Ediciones Ciudad Argentina, 1997).

Manifestó la acusación que, en definitiva, en nuestro esquema constitucional el presupuesto es “un acto de control y para el control. controla el presente y el futuro a través de una “previsión” y predeterminación de las erogaciones, y el pasado a través de un cotejo de lo que fue con lo que debió ser por vía de la cuenta de inversión” (Dromi, obra citada; página 32). Y en todo esto subyace la idea de que, en verdad, “el control es un predicado republicano. todo sistema republicano tiene como propio un sistema de control, que hace a su misma esencia y justifica su existencia. es el instrumento para verificar esa correspondencia entre medios y fines públicos. a mayor control, menor abuso” (Dromi, obra citada, página 33). Esta idea ha sido recogida tempranamente por nuestro Superior Tribunal de Justicia, al señalar que “no puede conjugarse un sistema republicano si hay poder sin control. El control público es un principio natural” (Superior Tribunal de Justicia, *in re* “Del valle”, sentencia del 17/12/96).

Ahora bien, adentrándonos ahora en la arquitectura constitucional fueguina de control presupuestario, debemos decir que ella es la siguiente: el Poder Ejecutivo, en su calidad de responsable y “jefe de la administración” (conforme artículo 135 de la Constitución Provincial), presenta a la Legislatura, antes del 31 de agosto de cada año, el proyecto de ley de Presupuesto (conforme artículo 135, inciso 8). La Legislatura, a su turno, debe “aprobar o rechazar” dicho proyecto (conforme artículo 105, inciso 16, de la Constitución Provincial). Aprobado el proyecto, el Poder Ejecutivo debe ejecutarlo conforme a sus previsiones y, luego de ello, “dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del ejercicio [...], dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias” (conforme artículo 135, inciso 9 de la Constitución Provincial). Esa rendición de cuentas “detallada y analítica”, será, a su vez, la que evaluará la Legislatura a los efectos de “aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido dentro del período ordinario en que se remitan” (conforme artículo 105, inciso 17, de la Constitución Provincial). Para favorecer ello, el Poder Legislativo, es auxiliado para su mejor meritución por organismos técnicos. En este sentido, la Constitución Provincial establece, en su artículo 166, inciso 4, el deber del Tribunal de Cuentas de “informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias”.

Indica que en definitiva, de lo hasta aquí expuesto se observa que el análisis de las cuentas de inversión es el último acto de control del proceso complejo mencionado, que tiene por objeto “controlar la situación financiera y patrimonial del estado” (Dromi, obra citada, página 165). ahora bien, sentado lo expuesto, cabe preguntarse ¿cómo debe ser el control sobre las cuentas de inversión? En la historia institucional argentina, estos imprescindibles instrumentos de control han sido frecuentemente relativizados, relegándolos a cuestiones meramente formales, de manera tal que el presupuesto era casi considerado como un mero instrumento contable de previsión y la cuenta de inversión un mero balance de resultado.

Para luego referirse a las normas de administración financiera que resultan de aplicación en nuestra provincia, citando a Ley de Administración Financiera 495 y su Decreto reglamentario.

Para concluir que las mismas no fueron respetadas y ello se reflejó en la Cuenta General del Ejercicio 2004 con el grave perjuicio que ello constituye, considerando por ello al gobernador de la Provincia, don Mario Jorge Colazo, incurso en la casual de mal desempeño que habilita la destitución e inhabilitación del mismo en el presente Juicio Político.

IV. En consideración a lo reseñado corresponde expedirme en el presente respecto de la “causal de mal desempeño” y la responsabilidad que habilita el juzgamiento político.

Es necesario comenzar por indicar la importancia del proceso que nos ocupa, así, en nuestro país, desde los albores de la emancipación, la responsabilidad de los funcionarios constituye un principio elemental del estado de derecho y representa el fundamento mismo de las instituciones políticas.

Ello se evidencia en la Cláusula Quinta del Acta del 24 de mayo de 1810, reproducida en el acta del día 25, que consagraba la responsabilidad de los titulares del Poder Ejecutivo.

dicha acta decía: “aunque –el Cabildo- se halla plenísimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los señores mencionados –los de la junta-, sin embargo, para satisfacción del pueblo se reserva también estar muy a la mira de sus operaciones, y caso no esperado que faltasen a sus deberes, proceder a la deposición con causa bastante y justificada, reasumiendo el cabildo para este solo caso la autoridad que le ha conferido el pueblo”, de éste modo se responsabilizaba a los integrantes de la primera junta ante el cabildo, exclusivo órgano de raigambre popular que existía por aquellos días.

En todo gobierno organizado de acuerdo con los principios de una república representativa, los funcionarios públicos están sujetos al control popular y son, en consecuencia, responsables por sus actos, no sólo desde el punto de vista civil o penal, sino más concretamente, desde el punto de vista político.

En todo gobierno organizado de acuerdo con los principios de una república representativa, los funcionarios públicos están sujetos al control y son, en consecuencia, responsables por sus actos no solo desde el punto de vista civil o penal- llegado el caso-, sino más concretamente desde el punto de vista político. y esa responsabilidad se materializa en un procedimiento de carácter político que se sustancia en el seno de esta Legislatura, órgano eminentemente representativo.

La responsabilidad política –que no es estrictamente responsabilidad jurídica- es principalmente moral y consiste solamente en la trasgresión de los deberes políticos del funcionario para con el pueblo y se hace efectiva, por eso, ante esta Legislatura.

Así, el control constitucional establecido, que corresponde realizar respecto de la denominada Cuenta General del Ejercicio 2004 es de fiscalización y ésta puede ser, según su naturaleza: jurídica, política y técnico contable; según el procedimiento administrativo, legislativo y judicial.

Por ello, podemos afirmar que no hay responsabilidad sin control, ni derecho sin protección, y esto es necesario para el equilibrio razonable y prudente que debe existir entre autoridad –libertad de los que mandan- y libertad –autoridad de los que obedecen-, que se traduce en un eficaz control público.

De allí que no existe poder sin control, esto es un predicado de la forma republicana de gobierno. Este control se impone para asegurar la sujeción del obrar público a reglas y principios del derecho y de buena administración, en las que debe imperar inexcusablemente la perspectiva finalista del bien común –causa fin- a la que debe ajustarse el poder –causa medio-, a mayor control menor abuso.

El que fiscaliza o controla debe determinar si el derecho es respetado y son cumplidos los fines que aquél atribuyó al administrador.

Corresponde realizar una abstracción de la fórmula de Montesquieu que fue violada por la expansiva acción del órgano ejecutivo en el ejercicio de la función de gobierno, lo que provoca, como contrapartida una mayor asignación de la función de control al órgano legislativo.

Y, en esta función de contralor legislativo a través del instrumento de Juicio Político, es en la que se debe valorar el mal desempeño del gobernador en lo que refiere a la Cuenta General del Ejercicio 2004 que fuera rechazada mediante Resolución N° 393 de esta Legislatura provincial y que fuera objeto de una “abstención de opinión” por parte del Tribunal de Cuentas de la provincia en Resolución Plenaria N° 141/05.

De las constancias de las actuaciones surgen severas observaciones por parte del Tribunal de Cuentas de la provincia en relación con la rendición del ejercicio 2004, provocando que el citado órgano se abstuviera de emitir opinión.

Esta calificación fue expuesta claramente por el presidente del Tribunal de Cuentas de la provincia, contador Ricciuti, quien citado por la defensa al ser cuestionado respecto de si la abstención implica una calificación contestó “sí, sin lugar a dudas. así lo establece la Resolución técnica N° 7” y al requerírsele explique si la misma implica una calificación favorable o desfavorable, indicó “no, completamente desfavorable. cuando uno se abstiene de opinar, dice la Resolución N° 7, o mejor dicho, obliga la Resolución N° 7 a un auditor externo a abstenerse de opinar, cuando carece de los elementos de juicio válidos para sostener un pronunciamiento”.

Dicha calificación fue consecuencia de haberse verificado que existe incumplimiento de la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 01/01; que se verifican

pagos anticipados a cuenta de los certificados de obras públicas; que por la forma en que ha actuado la administración se puso en riesgo el patrimonio del estado; que la situación del tesoro se ha presentado en forma incompleta –no se declaran cuentas bancarias que se utilizaban a diario por la tesorería general- entre otras faltas.

Los informes de los auditores del Tribunal de Cuentas –incorporados a éste trámite-, y en particular el de la contadora maría fernanda coelho destacan como “observaciones más significativas y reiteradas”, entre otras:

- a) la de los “pagos anticipados a cuenta de certificados de obra pública”;
- b) la “ejecución de obra pública sin que se haya instrumentado el contrato respectivo”;
- c) el “incumplimiento al artículo 4º de la ley 13.064”; y
- d) el “incumplimiento del artículo 21 de la ley 13.064”, cuestiones éstas que, “no implican solamente un incumplimiento a una ley, sino que además, por la forma en que actúa la administración, se pone en riesgo el patrimonio del estado por los peligros potenciales a que lo expone”. y a renglón seguido consideraron necesario señalar que el relato de las “observaciones más significativas o reiteradas”, resulta el antecedente y la consecuencia de la abstención de opinión, que implica la peor calificación que pueda darse a un gobierno -según el criterio del Tribunal de Cuentas, respaldado en normativa técnica específica y uniforme de la federación de consejos de profesionales de ciencias económicas- respecto de los registros contables, financieros y patrimoniales.

De allí que la falta de registros contables me permite afirmar la existencia de una importante anomalía y clara representación del desorden administrativo imperante, se verifica una falta de control del gasto con una serie de observaciones comunes a los expediente que fueron sometidos al control de Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Es así que se ha evadido el cumplimiento de las normas que regulan la administración financiera pública provincial, lo que confirma el desmanejo y descontrol de los fondos del erario público además de no contar con información contable y de ejecución presupuestaria confiable.

Ello en franca contraposición a lo que establece el marco legal que corresponde por Ley provincial N° 495 que establece y regula, como lo dispone su artículo 1º, “la administración financiera y los sistemas de control del sector público provincial”, indicando en su artículo 2º que la administración financiera “comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos para el cumplimiento de los objetivos del Estado provincial”.

En su artículo 3º se incluyen los objetivos que deben ser tenidos presente para su interpretación, son los siguientes, entre los que enuncia: inciso a) garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos [...] c) desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público provincial. d) establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción... la implementación y mantenimiento de: 1.- Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas. 2.- un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior, y de la auditoría interna.

Conforme al artículo 5º la administración financiera está integrada por distintos sistemas que deben funcionar interrelacionadamente. Entre ellos debe destacarse el “sistema de contabilidad”.

Según el artículo 82, “El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del sector público provincial no financiero. todos los gastos que se liquiden en el sector público provincial deberán observar el requisito de rendición de cuentas”.

El objeto del sistema de contabilidad es, según el artículo 83: Registrar sistemáticamente las transacciones que produzcan y afecten la situación económica financiera de las jurisdicciones. procesar y producir información financiera para conocimiento público y adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera; presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo, ordenada de tal

forma que facilite las tareas de control y auditoría. Verificar los balances de rendición de cuentas; intervenir todas las órdenes de pago emitidas por los servicios administrativos de las jurisdicciones. realizar el control interno económico – financiero y de legalidad de la gestión administrativa de las jurisdicciones que integran el Poder Ejecutivo provincial.

En cuanto a las características del sistema, el artículo 84 establece, entre otras, las siguientes: “[...] c) que el sistema de contabilidad deberá exponer la ejecución presupuestaria y estará basado en los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sistema de contabilidad gubernamental y de las normas generales de contabilidad que fueran aprobados para el sector público” (que corresponde al inciso e).

El Decreto reglamentario N° 1122/02 establece claramente la forma de organización institucional, lineamientos de registración y demás condiciones de aplicabilidad y ejecución del sistema de contabilidad (artículo 82 siguientes y concordantes).

En definitiva, existen normas imperativas y aplicables que establecen la obligatoriedad de un sistema de contabilidad, como uno de los sistemas elementales para “garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos” (artículo 3, inciso a). En otras palabras, para hacer efectivo el control público que disponen las normas constitucionales ya citadas.

Al respeto en la prueba testimonial ofrecida por la defensa quedó demostrada la falta de un verdadero sistema de contabilidad, durante el año 2004 y el incumplimiento de las normas constitucionales y legales que estaban a cargo del señor gobernador en su condición de jefe máximo de la administración y responsable por sus funcionarios. No debemos olvidarnos que el los eligió y nombro.

Así, puedo afirmar que la falta de cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, fueron reconocidos por el gobernador y todos los testigos incluidos los que fueran integrantes del gabinete ministerial, Romano, Rolfo, Daniels y Guastella y confirmado esto por el actual presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia contador Ricciuti y el secretario contable de dicho organismo contador May, entre otros.

A mayor abundamiento, citaré las respuestas textuales de los testigos propuestos por la defensa ante preguntas referidas al cierre y presentación del Ejercicio 2004.

El contador Ricciuti, al ser cuestionado respecto de la los anticipos con cargo a rendir si están contablemente registrados en el cierre de Cuenta de Ejercicio 2004, contestó “Sí, así lo indica el contador general. A criterio del Tribunal no bien registrados, pero estarían. En la Nota N° 10 hace una mención a un aprovisionamiento de anticipos con cargo a rendir”.

Y aclaró: “siguiendo las normas que establece la Ley 495, estos anticipos en realidad no debieron haberse registrado como gastos, porque no cumplieron con el ritual que establece la ley que necesita un devengamiento, acto de autoridad competente y demás... está legalmente mal registrado.”

En otras cuestiones que merecieron la calificación de “abstención de opinión” por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia se indicó como grave la existencia de modificaciones presupuestarias respecto del Ejercicio 2004 pero efectuadas en el presente año.

Esta situación fue reconocida por el presidente del Tribunal de Cuentas al prestar declaración en los siguientes términos: “Todo está en función de los elementos de juicio que pueda obtener el auditor externo, sobre los elementos que le arriman. Una opinión desfavorable puede ser con salvedades o sin salvedades. y tiene que ver mucho con la posibilidad de..., con los contenidos, ¿sí?. Una abstención de opinión hace, justamente -como intento explicar en el informe que produje en la Cuenta General- hace al continente.”

“En el informe de la auditora no se consideraron modificaciones presupuestarias porque no se las dieron. Está muy claro en los informes de ella, incluso, después del descargo que realiza el contador general de la Provincia, que están las notas de solicitud de los actos administrativos que no le fueron dados a ella, y lo más grave del caso es que tres actos administrativos, que han producido modificaciones a los estados, se hicieron en forma extemporánea. Incluso, en mayo del año siguiente, y creo, si mal no estoy recordando, esto lo va a ratificar la auditora cuando venga a dar el testimonio, uno de esos actos administrativos no se publicó en el boletín oficial”.

Ante la pregunta de que cuando se refirió a estilista, ¿está planteando que fue

maquillada la información que se dio al Tribunal de Cuentas?, respondió: “Sí”, es obvio que la precisión con que se hizo el registro para que la comparación entre el crédito actualizado y el devengado dé 'uno' en todas las partidas, no surge de la práctica. Generalmente, vemos en una ejecución presupuestaria partidas que están subejecutadas y otras sobre ejecutadas y en el ámbito de la Legislatura, que constitucionalmente tiene la facultad para aprobar el Ejercicio de la Cuenta, sean considerados esos objetivos. Yo, honestamente, es la primera vez que veo ese cierre de todas las partidas en un peso. que después me lo explico justamente con las modificaciones presupuestarias extemporáneas”.

Y abundó al respecto: “No nos olvidemos, no consideré en su momento necesario aclarar la pregunta, pero cuando hablábamos de las modificaciones presupuestarias que se hicieron extemporáneamente, significan desde el punto de vista del auditor externo, un tema muy controversial en lo que hace a la ejecución del gasto. Hay un cuadro de ejecución presupuestaria dentro de la Cuenta General del Ejercicio que -si ustedes lo miran- advertirán que tiene un saldo en casi la totalidad de las partidas de un peso. Para hablar en términos más claros, es como haber forzado el registro a través de modificaciones presupuestarias que se produjeron con mucha posterioridad al cierre. es ahí donde el Tribunal tiene imposibilidad, en la auditoría externa, de poder afirmar que esos registros están -o no están. Pueden estar o no, porque -en definitiva- ese registro donde todo termina en uno, donde la comparación al crédito actualizado y el devengado termina en uno, hace pensar o en un estilista, que hace la confección del cuadro o precisamente, se explica con las modificaciones presupuestarias extemporáneas fuera de la norma, porque significa -incluso- que llegado el caso, se han hecho imputaciones a créditos presupuestarios inexistentes. o sea, se comprometieron gastos sin la partida presupuestaria, violando el artículo -creo- 93- de la Ley 495”.

Y más aún dijo: “No, técnicamente lo que tendría que haber hecho..., hay un artículo propio en la Ley 495 que establece que eso se registraría con cargo al ejercicio siguiente, o sea, se imputaría presupuestariamente al Ejercicio siguiente con las disponibilidades de caja al 31/12. esto si el gasto fue devengado el año anterior y no fue pagado. Ante la pregunta ¿se hizo?, - “no”, justamente, por lo que comentaba del mal registro.

Todo lo manifestado por el contador Ricciuti, fue confirmado por el secretario contable del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el contador May, quien en sus partes pertinentes respondió ante la consulta sobre si el descargo del contador Rolfo y de la contadora Guastella hace mención a las diferencias de montos en los estados demostrativos contables- respondió, “no”. Sobre las diferencias no respondieron nada. Se basaron -sobre todo- en el tema de las modificaciones presupuestarias extemporáneas –ampliando- “y sí”; por el principio lógico de presupuesto hacer modificaciones presupuestarias en mayo del año siguiente con cargo al Ejercicio anterior, carecen de toda lógica presupuestaria y legal también. Y continuó: “Entiendo que, por modificaciones presupuestarias, por definición, el presupuesto es una ley que se agota en el término de un año. No puedo, en mayo del año siguiente, modificar las partidas presupuestarias de un ejercicio que cerró el 31 de diciembre. es ilegal, no está permitido en la Ley 495, ni en ningún régimen de contabilidad pública que conozca. No está permitido.

Se le preguntó sobre cuál era el motivo por el que se realizó esa modificación presupuestaria en forma extemporánea. Respondió: “No tenían, no existía partida presupuestaria para todos los gastos que se realizaron. ese es el motivo -aparte- por el cual, tanto en opinión de los auditores del Tribunal de Cuentas, como la mía, como de los vocales, la ejecución presupuestaria en uno, creo que...”

Con referencia a los anticipos con cargo a rendir es necesario indicar que se ha verificado que en su génesis fueron concebidos como una modalidad de excepción, limitada a aquellas situaciones en las que la tramitación legalmente establecida fuera de muy difícil cumplimiento, es decir con un claro criterio restrictivo.

De allí que la resolución de Contaduría General N° 05/02 estableció que su utilización no significaría el desapego a las normas generales de la contratación –Ley territorial 6 de Contabilidad, Título III, artículos 25 al 34; Decreto reglamentario N° 1505; Resolución de Contaduría General N° 6/02 y Ley 495 entre otras-.

Concretamente, se ha modificado la Resolución de Contaduría General N° 05/02 que autorizaba su utilización, como indicara, para “un evento determinado por los incisos 2 y 3”, a través de la resolución de Contaduría General N° 30/04 del 28 de noviembre de 2004 de cuyo

texto se infiere que ha tenido por fin generalizar su utilización estableciendo: “se podrán afrontar eventos, acontecimientos, contingencias u otra situación particular determinada que se ejecuten por los incisos 2,3 y 4”, creando un universo tan amplio que desnaturaliza su razón de ser frente a la ejecución y control del gasto.

Estos anticipos también han generado observación por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el sentido de su errónea registración, así el contador Ricciuti, en su declaración indicó: “No. De hecho, por eso comentaba que registralmente (es a criterio personal, aunque también es extendido a través de los otros colegas del tribunal), está mal registrado, porque en realidad, cuando el estado le entrega un anticipo a una persona, está obteniendo un crédito contra esa persona. hasta que esa persona no lo rinda, yo no puedo saber si es un gasto, y menos lo podría imputar, porque no sé en qué lo gastó. por eso, decimos que contraviene con toda la normativa de la 495, que establece el compromiso, que es un acto de la autoridad competente por el cual el funcionario quiere hacer un gasto. Después establece la intervención previa, la imputación contable que ya afecta preventivamente el crédito. y después, viene la instancia más importante que es el devengado. Es ahí donde se registra. La 495 dice que los gastos se registran cuando se devengan. ¿Por qué? Porque el devengado implica ya el nacimiento de la obligación del proveedor de poder cobrar ese fondo. Y esto que yo muy rápidamente digo -pero si quieren lo podemos leer de la ley-, es justamente el error que nosotros imputamos al registro de los anticipos. Hoy tenemos anticipos en la Cuenta General, registrados como gastos, que no sabemos si son tales. De hecho, podemos ir a una resolución de la Federación, que es la Resolución Nº 16, que nos habla de que es de buen registro considerar la realidad económica y dejar de lado lo formal. Eso, que puede llegar a ser un principio aceptado en un registro en una hacienda privada, no lo es en una hacienda pública porque, obviamente, por sobre la Resolución técnica (de la Federación) Nº 16, está una Ley provincial que es la 495. Hoy tenemos registrados gastos en esta cuenta que, en realidad, no sabemos si son tales. De hecho, hay algunos que están en seria duda la contraprestación y con esto obviamente se avienta la posibilidad de que ese devengado -del que yo hablaba- se concrete, mucho menos podríamos registrarlo. Por eso mencionaba esta discrepancia contable”.

En el análisis de algunas de las “observaciones más significativas o reiteradas”. específicamente, en lo que se refiere a los adelantos con cargo a rendir en el Ejercicio 2004, ante requerimiento de esta Legislatura, el Tribunal de Cuentas remitió la Comunicación Oficial Nº 176/05. De allí surge que, a los efectos de cumplir con las instrucciones encomendadas, el señor auditor fiscal, contador Rafael Choren, solicitó oportunamente -a los efectos de la investigación- un equipo de trabajo, pues “[...] ha podido verificarse [...] mediante el cruce de diferentes expedientes de distintas áreas de Gobierno, que podrían existir duplicación de gastos que agravan la situación. Por ejemplo, se constató que mediante un anticipo con cargo a rendir de obras públicas, se pagaron gastos de armado de escenarios para la actuación de artistas contratados por la Secretaría de Cultura, la que a su vez también pagó gastos de armado de los mismos escenarios; además mediante el mismo se pagaron gastos relativos al mantenimiento de edificios públicos r.g. grupos a, b y c, siendo que cada grupo tiene su expediente madre y sus certificaciones” (Nota Nº 165/05).

Continuaron puntualizando que el mismo auditor fiscal destaca observaciones comunes a todos los expedientes analizados, es decir, una suerte de patrón constante en lo que a anticipos se refiere. agregaron que dichas observaciones son comunes a todos los expedientes, entre otras, son las siguientes: se evita deliberadamente la intervención del Tribunal de Cuentas; se incumple con los plazos de rendición (treinta días); a consecuencia de la falta de rendición oportuna, se constató “a través de un arqueo de fondos [...] que existe gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente”; “se observa el pago en efectivo de facturas vulnerando la Ley nacional 25.345, la que establece “limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo”. Esta situación podría generar conflictos ya que los pagos realizados en efectivo superiores al monto establecido por la ley mencionada podrían ser reclamados por un proveedor, ya que algunos no cuentan con recibo ni orden de pago firmada, ni ningún comprobante de que el pago realmente se realizó, en cuyo caso la Provincia deberá pagar nuevamente generando perjuicio fiscal; no se adjuntan los contratos a las actuaciones; no surge de los expedientes en numerosas situaciones, que se haya realizado la cancelación de las facturas, ya que no tienen recibo ni sello de pagado ni orden

de pago firmada por el proveedor; no se ha dado cumplimiento a los procedimientos administrativos indicados para adquirir algún bien o servicio; no se describe el servicio prestado o el bien adquirido, por lo que se ve afectada la transparencia en la contratación; “dado que en la mayoría de los expedientes existen pagos de facturas cuyos montos se consideran a priori excesivos y dada la falta de transparencia en las contrataciones por la falta de pedidos de presupuestos, la reiteración de servicios por los mismos proveedores a precios muy disímiles entre un evento y otro de parecidas características , etc., y por lo tanto del análisis de todos los expedientes en su conjunto se desprende una gran incongruencia entre los precios de productos y servicios pagados a los mismos proveedores en los diferentes eventos por lo que podrían estar pagándose sobrepagos”; de los expedientes analizados a ese momento, sólo 2 han sido controlados por la Auditoría Interna, “confirmando el desmanejo y descontrol de los fondos del erario público además de que obviamente no cuenta con información contable y de ejecución presupuestaria confiable ya que, sólo por este control, surgen aproximadamente dos millones de pesos sin imputar como corresponde a pesar de la antigüedad de los gastos”.

Advertieron que si bien ese informe está destinado a analizar los adelantos en el Ministerio de Educación, el hecho de que se haya constatado de que el denominador común de todos sea el abierto incumplimiento de las leyes, la ostensible irregularidad y, nada menos, el generalizado pago de sobrepagos, parece suficiente para presumir que, como lo señalara la auditora, se ha puesto verdaderamente en riesgo el patrimonio del Estado.

Y continuaron exponiendo que para que se advierta la dimensión de lo que se expresara, puede decirse que esos dos millones de pesos, que no estaban ni siquiera imputados, los tenía alguien en el bolsillo, dicho esto en forma literal. Y que ello es la consecuencia del incumplimiento de la Ley Antievasión, que hacía -entre otras cosas- que existiera “gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente”.

Además, los restantes informes que se realizaran a partir de ese equipo de trabajo que se generara en el Tribunal de Cuentas para la investigación, también confirman esta “tendencia” hacia la ilegalidad.

En este sentido -destacaron- el Informe N° 265/05 indica que “al 11/1/05 se encontraban sin aprobar la totalidad de los anticipos con cargo a rendir otorgados durante el primer semestre del año 2004 informados por la Contaduría General”. Que asimismo, el informe citado agrega que la mayoría fueron rendidos fuera del plazo de treinta días y que, además, debía recalcar que “la información suministrada por la contaduría general es incompleta e inexacta ya que a través de una minuciosa tarea investigativa y cruzada de dicha información con los libramientos de pago emitidos por la tesorería general, se llega a la conclusión que durante el año 2004 se otorgó en este concepto la suma de catorce millones ciento ochenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$14.187.777,33)”, mientras que el Gobierno había informado por una suma sensiblemente inferior, esto es, diez millones setecientos noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 10.795.516,47).

Concluyeron en que el informe del equipo de investigación (obran a fojas 483/05 del expediente de la Sala Acusadora) es contundente: En principio aparece claro que mediante este mecanismo se intentó evitar todo tipo de controles, transformando la disposición de fondos públicos mediante este mecanismo en una virtual “caja negra”. En este sentido, se expresa que “[...] la naturaleza de la materia auditada impide una interrelación directa entre los datos implicados, debido fundamentalmente a que los libramientos emitidos de manera anticipada y global, impiden el análisis sistemático de los pagos realizados por diferentes conceptos dentro de cada anticipo (cuestión que transforma a cada expediente en una especie de “compartimiento estanco” o “caja negra” que impide su vinculación con el resto de la documentación bajo análisis”.

Sostuvieron, seguidamente, que tampoco resulta menor el hecho de que, según el citado informe “el ochenta y ocho por ciento (88%) de la cantidad de pagos efectuados se realizaron sin la correspondiente solicitud de presupuestos, que implican el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto facturado”. Y asimismo, observaron que “el veintiocho por ciento (28%) de los pagos realizados no consta recibo por los pagos efectuados; verificando también que el veinticuatro por ciento (24 %) de los pagos realizados en efectivo fueron efectuados por un importe superior a los mil pesos (\$ 1.000), incumpliendo lo estipulado en el artículo 1° de

la Ley nacional 23.345 (Ley de Prevención de la Evasión Fiscal). Asimismo, se deja constancia que en el veintiséis por ciento (26 %) de los casos analizados no se ha efectuado la correspondiente retención a los ingresos brutos”.

Y concluyeron en que parece claro, a tenor de lo expresado, advertir la gravedad de la ausencia de registros contables serios. que es justamente eso lo que ha posibilitado este manejo de los anticipos fuera de lo eventual, transformándose en cotidiano.

A ello debo agregar que me llama la atención la falta de reglamentación para la modalidad anticipo con cargo a rendir y el excesivo reglamentarismo para los fondos permanentes, esto quedó demostrado con las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por la defensa contadores Rolfo, Daniels y Guastella, que manifestaron que solamente controlaban la petición para el evento y el acto administrativo que otorgaba, y que esa era su obligación, estos profesionales en Ciencias Económicas ocuparon los cargos de contador general, subsecretario de Hacienda y tesorero.

La defensa del gobernador Mario Jorge Colazo no pudo, a través de la producción de su prueba, desvirtuar la acusación en lo referente al hecho que se ventila en este proceso de Juicio Político y, por el contrario, los testigos propuestos por ella no hicieron otra cosa más que avalar la falta de registros contables financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria del gasto de la administración pública provincial durante el Ejercicio Financiero 2004.

Y esto, muy a su pesar, puesto que no logró endilgar la responsabilidad a ministros, secretarios, contador general y tesorero sin que exista falta responsabilidad del gobernador.

Lo manifestado anteriormente encuentra su pleno justificativo en los Decretos provinciales N° 550/05 (publicado en el Boletín Oficial N° 1956 del día 7 de marzo de 2005) y 1027/05 (publicado en el Boletín Oficial N° 1974 del día 20 de marzo de 2005), mediante los cuales el gobernador de la Provincia aprueba la rendición de cuentas de dos anticipos con cargo a rendir por un valor un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000). Los dos anticipos que aprobó se encuentran observados por el Tribunal de Cuentas en la documentación que remitió a esta Legislatura con motivo de este proceso, y entre otras cosas fueron rendidos y aprobados después de los treinta días que indica la reglamentación.

Producida la prueba ofrecida por la Sala Juzgadora, los expedientes y testimonios aportados no hacen más que acreditar los hechos en que se basa la acusación, y ni la prueba ni los argumentos esgrimidos por la defensa a lo largo de todo el proceso, han logrado conmover mi valoración negativa de la conducta endilgada al enjuiciado.

En primer lugar, porque los hechos concretos, lejos de haber sido desvirtuados tanto respecto de su ocurrencia como de la valoración que de ellos ha hecho el encartado -incluso a través de la prueba ofrecida y producida por la defensa- han corroborado la tipificación de mal desempeño atribuida al accionar del señor gobernador. Es que en relación a este punto, el acusado pudo haber indicado cuáles han sido las medidas que ordenó disponer para mejorar -aunque más no fuera- los sistemas de registros contables, financieros y patrimoniales del poder ejecutivo, que impidieran el desmanejo “incontrolable” de la administración de la cosa pública a su cargo.

Respecto de la falsedad, irrazonabilidad o falta de sustento fáctico que la defensa imputa a las conclusiones de los informes a los que se refiere el denunciante, nada ha aportado para desvirtuarlos.

Todos los esfuerzos tendientes a demostrar preocupación por parte del acusado en implementar un sistema de contabilidad serio y confiable en cumplimiento de las normas vigentes, que hace necesariamente a la transparencia de la gestión, han resultado a mi juicio, completamente infructuosos, a poco que se analice la documentación aportada a la causa y los testimonios ofrecidos por la defensa, que han resultado en la mayoría de los casos, lapidarios para la postura del señor gobernador.

V. No debo dejar de considerar las promesas y obligaciones que asumiera el señor gobernador Mario Jorge Colazo en su discurso inaugural del 1° de marzo de 2004, en el que el mismo expresó:

“[...] la economía es, desde luego, el área central de preocupación de este Gobierno y creo conveniente subrayar algunas de las razones. en un país y en una provincia sometidos a la más grave crisis económica de la historia contemporánea, es claro que no hay desarrollo

posible al margen de las restricciones que nos impone la crisis. esto es importante afirmarlo en tiempos en que una incipiente recuperación de las variables fundamentales de la economía proyecta síntomas de riqueza, amplificadas de una manera irresponsable por la propaganda de algunos, la miopía de otros y los intereses aviesos de sectores que aspiran a sacar tajada de la confusión”.

“Perdimos la oportunidad histórica de hacer las reformas en la administración, el trabajo, la salud, la justicia, la educación, los mecanismos de ayuda social, la seguridad ciudadana. los recursos eran insuficientes y olvidando la voz de quienes por aquel entonces clamábamos desde la oposición en el desierto, se pospusieron las reformas indispensables. junto con todo mi gobierno formo parte de una generación de políticos que jamás comulgamos con esa irresponsabilidad”.

”[...] sabemos también que el apoyo de la gente nos impulsa por el único camino posible: el de la austeridad, la planificación cuidadosa del gasto y la correcta orientación de los recursos públicos.

Desde esta perspectiva, hemos convertido a la gestión económica en un instrumento central destinado a viabilizar el resto de las áreas de Gobierno. desearía subrayar algunas de nuestras metas y objetivos para el año que acaba de comenzar.

Hemos comenzado a implementar políticas de reprogramación y conversión de la deuda pública provincial mediante la adhesión a los programas de canje de la deuda provincial y del programa de financiamiento ordenado, logrando obtener mayores plazos de amortización y períodos de gracia que minimicen el impacto financiero que generan estos compromisos en las finanzas públicas.

Establecimos, desde un principio, un mecanismo de verificación de la deuda con proveedores y contratistas, de manera de evitar eventuales especulaciones o reclamos ilegítimos.

Superaremos muy pronto las dificultades que seguramente se han producido en el normal mecanismo de pagos del Estado [...] hemos fijado nuevos criterios de asignación financiera con el conjunto de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, a partir de la real disponibilidad de recursos y, en forma equitativa, la distribución del gasto aprobado en el presupuesto anual.

En este mismo espíritu se inscribe nuestro esfuerzo por garantizar y consolidar la estabilización financiera de la provincia, aplicando instrumentos de control y monitoreo sectorial del gasto.

También nuestro esfuerzo por descentralizar los sistemas de decisión y registro del gasto, aplicando criterios y técnicas de administración financiera, contenidos en la Ley provincial 495.

Conscientes de la envergadura del desafío que debemos enfrentar, hemos comenzado a impulsar una reforma de los sistemas de contrataciones del estado provincial, otorgándole las facultades necesarias para alcanzar la mayor respuesta frente a las necesidades que exige la emergencia social, pero a la vez incorporándole el máximo de los controles para evitar episodios de corrupción o excesos”.

VI El hecho objeto de la acusación que consiste en “la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la administración pública provincial durante el Ejercicio Financiero 2004”, en un todo de conformidad con las consideraciones precedentes y lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que se le atribuye al gobernador Mario Jorge Colazo, debo decir que configura la causal de mal desempeño de su cargo.

Generó con ello una zona liberada de controles, con grave daño -actual y potencial- para los intereses de la Provincia, haciendo del incumplimiento de la normativa vigente un sistema que ha hecho imposible el control sobre las cuentas públicas.

Se ha creado una situación de dudoso manejo de las finanzas públicas y con ello la desconfianza provocada en todos los actores de la comunidad, generando una ruptura del objetivo del gobernante consistente en el dominado “bien común” fin último del Estado.

El mal desempeño implica una valoración político-institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista los resultados dañosos y las consecuencias graves de aquel obrar para las instituciones, para la confianza pública que los

ciudadanos debieran tener en los funcionarios o para el bienestar general”. Y subrayó: “[...] teniendo a la vista los resultados dañosos y las consecuencias graves de aquel obrar para las instituciones, para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios o para el bienestar general”.

Así Rafael Bielsa, en la obra Derecho Constitucional (Depalma, Buenos Aires, 1959, página 599) ha dicho: “La expresión mal desempeño tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también la moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea, a la gestión de los intereses generales de la Nación”.

Constituye mal desempeño todos aquellos actos que violan la Constitución y las leyes, o que sin violarlas puedan constituir un abuso, un exceso en las atribuciones para el logro de fines indebidos.

Nos enfrentamos a un verdadero desorden administrativo, que es verificado en la Cuenta General del Ejercicio 2004.

Y aquí resulta oportuno citar a Jorge Vanossi, quien en su obra el Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social (Buenos Aires, 1987, página 109) indica que “el general para los gobernantes, puede aplicarse en materia de responsabilidad el criterio resultante de una norma del Código Civil argentino, según el cual: “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos” (artículo 902), de allí el agravamiento de las responsabilidades en razón de la transferencia de confianza que la sociedad opera a favor de sus representantes, y concluye el citado autor “responsabilidad equivale, institucionalmente hablando, a la prohibición de cualquier bill de indemnidad.”

Es esta época que vive la sociedad, la responsabilidad del funcionario es vital, esencial, para devolverle al pueblo la natural credibilidad que debe tener en sus gobernantes.

Al decir de Alberdi “la responsabilidad de los encargados de todo poder público es otro medio de prevenir sus abusos. Todo el que es depositario o delegatario de una parte de soberanía popular debe ser responsable de infidelidad o abusos cometidos en su ejercicio.”

No se concibe un gobierno que no sea responsable de sus actos...

Como conclusión digo en cumplimiento de lo previsto por el artículo 121 de la Constitución de la Provincia en mi carácter de miembro de la Sala Juzgadora corresponde emitir voto fundado respecto de la responsabilidad atribuida al gobernador de la Provincia don Mario Jorge Colazo por la causal de mal desempeño –artículo 114, inciso 3, de la Constitución Provincial-, en las actuaciones caratuladas “Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre informe Cuenta General Ejercicio 2004”, en tal sentido voto por su destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial por el plazo de ocho años, en base a las consideraciones aquí manifestadas de carácter fácticas, políticas y jurídicas.”.

0 0 0 0 0 0

ANEXO III

(Fundamentos del legislador Löffler)

Señora presidenta de la Sala Juzgadora, doctora María del Carmen Battaini: Habiéndose cumplido las distintas etapas del presente proceso de enjuiciamiento político– en el que se ha dado cabal y estricto cumplimiento a la manda contenida en el artículo 120 de la Constitución Provincial, acordando al encartado el más amplio ejercicio de su derecho de defensa–; se encuentra ahora el obrado en condiciones de dictar resolución definitiva, a cuyo efecto seguidamente procederé a emitir y fundar mi voto –nominal–, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 121 de la Carta Magna provincial.

A los fines indicados, se formulan las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1- Consideraciones Previas

En primer lugar, y con el objeto de caracterizar el instituto que nos ocupa (Juicio Político), resulta oportuno traer a colación parte del análisis realizado por el procurador general de la Nación (subrogante), doctor Luis S. González Warcalde, en oportunidad de dictaminar en la causa “Moliné O’Connor, Eduardo” -Corte Suprema, 01/06/2004–^[1]. Al inicio de su exposición, el Procurador General repara en las apreciaciones de José M. Estrada y Joaquín V. González, expresando que:

“Por un lado, ... José M. Estrada ... dice del Juicio Político que “versa entre nosotros, sobre la capacidad del funcionario” y “no tiene más objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones”, agregando que “no es un fuero especial: es sólo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad” (Estrada, José M., “Curso de Derecho Constitucional”, 1927, Editorial Ecylla, páginas 252, 256).

Por el otro, ... Joaquín V. González ... citando a Von Holst, señala: “[...] el propósito del Juicio Político no es el castigo de la persona del delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”, para continuar diciendo que “[...] el poder de acusar y sentenciar en este juicio es discrecional de las Cámaras dentro del calificativo de ‘político’, sin que las palabras ‘delitos’ y ‘crímenes comunes’, signifique darles autoridad para clasificarlos y designarles la pena”; a lo que agrega que “[...] el Senado ejerce funciones judiciales, éstas son por causas de carácter político y no cambia su naturaleza constitucional. No está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión [...] sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo, y a mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo y la incapacidad temporal o definitiva del acusado para ocupar ese mismo u otros de la República” (González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, 1983, Editorial Ángel Estrada y Cía., páginas 504, 505, 507 y 509, esta última, con cita de Paschal, “La Constitución anotada”).

caracterizaciones de Estrada y de J. V. González persuaden de la corrección de la tesis que desarrollaré a continuación, a saber: la especial situación del funcionario ante quienes lo han designado y el carácter de juicio de idoneidad funcional del Juicio Político implican que no sea necesario actuar con un ritualismo tal que desvirtúe su particular naturaleza política administrativa.”

Párrafos más adelante, el doctor González Warcalde analiza el instituto en cuestión, relacionando al mismo con la “idoneidad” para el ejercicio de cargos y funciones públicas, precisando que la misma no es una condición que sólo se requiera para ser nombrado en los mismos, sino que se trata de una cualidad que debe perdurar durante todo el tiempo de su ejercicio. En este sentido, expresa que: “...Aunque suene obvio, es preciso tener en claro que el Juicio Político no es, en rigor, un proceso con objeto de castigar a quien sea sometido a él.

De allí que esta visión resulte plenamente aplicable ... a la cláusula del artículo 16 de la Constitución Nacional en cuanto establece la idoneidad para el cargo como una exigencia republicana. Requisito inherente a la condición de todo funcionario y esencial para la salud del sistema representativo y republicano.

Es que esta idoneidad es la condición *sine qua non* que fundamenta el cargo público y, en última instancia, justifica la autoridad que en él reposa y el acatamiento que a ella se le

debe.

Autoridad que existe para la efectiva promoción del bien común, es decir, de un "proyecto sugestivo de vida en común", siguiendo las palabras de Ortega y Gasset en "España invertebrada".

Y si es cierto que la autoridad debe ser respetada y obedecida por todo el cuerpo social, puesto que a ella corresponde la pacífica coordinación de los distintos intereses de los individuos y grupos intermedios, que no puede realizarse sin el consenso y la aquiescencia de todos, no es menos cierto que este respeto reposa también en su efectiva capacidad, esto es, en su idoneidad para guiar a la comunidad política a los objetivos que se ha propuesto, resumidos, para nosotros, en el preámbulo de la Constitución Nacional.

De allí que la idoneidad no es una cierta condición que se requiere para ser nombrado en el empleo público, sino que es una cualidad que debe perdurar, omnipresente, durante todo su ejercicio.

Por ello, lejos ya de aquella concepción de las viejas monarquías elocuentemente expresada en el aforismo inglés *The king can do no wrong* (el Rey no puede mal obrar), resulta hoy indudable el principio de la responsabilidad de los gobernantes por sus actos y omisiones. Que será mayor según sea más prominente la función de gobierno que se ejerza, pues a mayor injerencia en la prosecución del bien común debe corresponder mayor responsabilidad del funcionario ante la sociedad que lo ha investido.

Y para que esto no se convierta en algo meramente ilusorio, es preciso que la sociedad cuente con medios que le permitan, en forma expedita, prescindir de aquellos que sean cuestionados en el ejercicio de sus potestades por merma o ausencia de la dignidad e idoneidad originarias.

Esto no implica desmedro alguno en sus derechos esenciales, sino que es la contrapartida necesaria -y voluntariamente aceptada- al ejercicio de las altas potestades estatales y de la cual, en consecuencia, ningún funcionario, por más encumbrado que fuere, está exento. Así lo muestra De Tocqueville en su penetrante examen de las instituciones norteamericanas: "[...] el Juicio Político [...] no hiere sino a aquellos que, al aceptar las funciones públicas, se han sometido de antemano a sus rigores [...] Por eso los legisladores de los Estados Unidos no lo han considerado como un remedio extremo para los grandes males de la sociedad, sino como un medio habitual de gobierno" (De Tocqueville, Alexis, "La democracia en América", 1963, Fondo de Cultura Económica, página 113).

Es que el Juicio Político no implica necesariamente la determinación de la responsabilidad del funcionario y la consecuente sanción, sino que su principal objeto es verificar si conserva las condiciones mínimas necesarias para ejercer ciertas responsabilidades públicas.

Las aproximaciones doctrinarias que –siguiendo el citado dictamen- hemos reseñado, nos permiten extraer diversas conclusiones, que resultan de aplicación al caso que hoy nos toca decidir, y que podemos sintetizar en los siguientes enunciados:

- a) El Juicio Político versa sobre la capacidad del funcionario y no tiene más objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones. Su propósito no es el castigo de la persona del delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo;
- b) el Juicio Político no implica necesariamente la determinación de la responsabilidad del funcionario y la consecuente sanción, sino que su principal objeto es verificar si conserva las condiciones mínimas necesarias para ejercer ciertas responsabilidades públicas
- c) por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo y la incapacidad temporal o definitiva del acusado para ocupar ese mismo u otros de la República;
- d) el carácter de juicio de idoneidad funcional del Juicio Político implica que no sea necesario actuar con un ritualismo tal que desvirtúe su particular naturaleza política administrativa;
- e) la idoneidad no es una cierta condición que se requiere para ser nombrado en el empleo público, sino que es una cualidad que debe perdurar, omnipresente, durante todo su ejercicio;
- f) el sometimiento a Juicio Político no implica desmedro alguno en los derechos esenciales, sino que es la contrapartida necesaria -y voluntariamente aceptada- al ejercicio de las altas potestades estatales, de la cual ningún funcionario está exento. El Juicio Político no hiere sino a aquellos que, al aceptar las funciones públicas, se han sometido de antemano a sus rigores.

II. Aspectos Formales

Efectuadas estas apreciaciones conceptuales respecto del Juicio Político, es menester referirse ahora a la tramitación de las presentes actuaciones, avocándonos -en primer término- a aquellas cuestiones de índole procedimental, que fueran objeto de numerosas críticas y reservas por parte de la defensa, y de articulaciones descalificatorias, tanto de la tramitación del obrado, como de los miembros de la Legislatura.

Así, en oportunidad de formular su descargo -o alegato-, la defensa del Sr. Mario Jorge Colazo cuestionó la habilidad constitucional de este procedimiento, aseverando que en el mismo se habría contravenido el artículo 18 de la Constitución Nacional, por haberse violado la garantía del “juez natural”, y por constituir un juzgamiento “por comisiones especiales”.

En efecto, sostiene la defensa que la integración de la Comisión Investigadora del modo en que da cuenta el Acta N° 1 de la Sala Acusadora (obrante a fojas 23 de estas actuaciones) con los legisladores Frate, Saladino y Bericua, constituye una violación a las garantías precedentemente mencionadas; por considerar que dicha Comisión, en oportunidad de tratar otro pedido de Juicio Político, ya había sido integrada con los legisladores Portela, Ruiz y Bericua.

Sobre el particular, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

- 1) La conformación de la Comisión Investigadora, según da cuenta el Acta de fojas 23, ha sido puesta en conocimiento del Sr. Gobernador (suspendido) desde el inicio mismo de las presentes actuaciones, sin que hubiera formulado cuestionamiento alguno al respecto, resultando -en consecuencia- totalmente extemporánea la objeción analizada;
- 2) ni la Constitución Provincial -artículo 117-, ni la Ley 21 -artículo 3º- establecen que los miembros de la Comisión Investigadora resulten “inamovibles”. De dichas normas se infiere precisamente lo contrario, atendiendo a la circunstancia de que, a diferencia de la integración de las Salas (Acusadora y Juzgadora) que se realiza “por sorteo”, la Comisión Investigadora se integra “por elección” (designación) de los miembros de la Sala Acusadora;
- 3) los miembros de la Comisión Investigadora no dejan de pertenecer a la Sala Acusadora, a la que “aconsejan la decisión a adoptar” -remarcamos, sólo “aconsejan”- (cónfer artículo 117 de la Constitución Provincial), destacándose que su dictamen no reviste carácter vinculante, siendo -en última instancia- potestad de “la Sala” decidir si corresponde o no el juzgamiento del denunciado, en los términos del artículo 118 de la Constitución de la Provincia.

Resulta pertinente traer a colación las expresiones del convencional constituyente, doctor Demetrio Martinelli, en oportunidad de debatirse el instituto en cuestión en el seno de la Convención, quien al respecto refería que “esta Comisión Investigadora en realidad, es parte de la Sala Acusadora que, en forma reducida, designando tres de sus miembros va a ser la encargada de llevar a cabo la investigación, para hacerla en forma más concentrada y más ágil, porque justamente la Comisión Investigadora va a cumplir una función que es provisoria, que tiene una función muy específica, pero dentro de la Sala Acusadora, al punto que uno de sus miembros deberá ser, necesariamente el que informe...” (Ver Diario de Sesiones de la Convención Constituyente).

En un precedente de la Corte Suprema de Justicia del 29/12/1987 (en los autos “Fiscal de Estado doctor Luis Magín Suárez s/ formula denuncia /solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados /Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan”), el Máximo Tribunal Nacional decidió que “No es atendible la alegada violación de la garantía del juez natural, en tanto los recurrentes fueron en definitiva juzgados por la Cámara de Diputados de San Juan, dividida en Sala Acusadora y Sala Juzgadora, la que no puede considerarse comisión especial en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional pues su jurisdicción fue establecida en adelante para todos los casos de la índole del presente. La cláusula de referencia sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa al tribunal que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene”.

Finalmente, la defensa en su descargo -por cierto abundante en apelativos, pero discreto en consideraciones técnicas- refiere en cuanto a la conformación de la Comisión Investigadora, que “necesitaban a legisladores con la sartén por el mago y los pusieron. No

sabemos que hubieran hecho los legisladores que integraban originariamente esa Comisión”.

Al efecto, y sin perjuicio de destacar nuevamente que el dictamen de la Comisión Investigadora no tiene carácter vinculante para la Sala Acusadora, a fin de aventar toda duda respecto del interrogante que se formula la defensa, baste con remitirse a los fundamentos que en sentido favorable a la continuidad del Juicio Político realizaron los legisladores Ruiz y Portela, conforme surge de la argumentación efectuada a fojas 529/542; y la votación de fojas 551/554, de las presentes actuaciones.

Todo cuanto hemos expresado nos permite concluir –sin lugar a hesitación- que en el caso de autos no existe violación alguna a la garantía constitucional del “juez natural”.

Entre otros de los cuestionamientos formales realizados por la defensa de Colazo, podemos citar las recusaciones de algunos de los miembros de esta Sala Juzgadora –entre ellos este legislador-, como así también el hecho –que destaca la defensa- de no haber contado con las versiones taquigráficas de las declaraciones, lo que –refiere- implicaría una “desigualdad de armas”. Respecto del primero de estos puntos, a saber: las recusaciones; toda vez que las mismas fueron oportunamente tratadas, como así también fundamentamente rechazadas, referirse nuevamente a ellas resultaría dispendioso, puntualizando además que dicha instancia se encuentra ya precluida.

En cuanto a la circunstancia de no contar la defensa con la totalidad de las versiones taquigráficas al momento de producir su alegato (descargo), se señala que tratándose el presente de un “juicio oral”, las mentadas versiones no constituyen parte integrante de la causa, correspondiendo a la defensa apuntar las consideraciones que entienda le resulten de utilidad. No obstante ello, se destaca asimismo que oportunamente, y a título de colaboración con la defensa, se ofrecieron a ella la totalidad de las grabaciones existentes, ofrecimiento que la defensa rechazó.

III. Tratamiento de la cuestión de fondo

Corresponde ahora ingresar en el tratamiento de la cuestión de fondo.

Al respecto, señalamos en primer lugar que en las presentes actuaciones se pretende dilucidar si la conducta desplegada por el suspendido Gobernador Mario Jorge Colazo importa –o no- el incumplimiento del deber impuesto en el artículo 135 inciso 10 de la Constitución Provincial (de “remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades y comuna”); y, por tanto, si dicha conducta es constitutiva de “mal desempeño del cargo” (cónfer artículo 114 inciso 3 de la Constitución Provincial).

En orden a la mencionada causal, la doctora Beatriz L. Alice, en un trabajo publicado en la revista *Jurisprudencia Argentina* (JA, 2003-II-827)^[2], al reseñar las reformas introducidas al texto constitucional en oportunidad de la incorporación de la provincia de Buenos Aires a la Confederación Argentina, expresa que “en la Convención de 1860 se observó que la redacción del artículo era “un tejido de incongruencias y de errores ...” y que “a partir de 1860 las causales de responsabilidad que se intenten son por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. Constituyó un acierto la modificación de las causales y, fundamentalmente, incluir como causal “el mal desempeño”, que, al no estar conceptualizado ni descrito en el texto constitucional, posibilita un juicio discrecional amplio. Es por eso que desde siempre sostuvimos la inconveniencia de reglamentar esta causal. Corresponde a cada Cámara –básicamente al Senado, que es la Cámara que juzga- apreciar en cada caso las circunstancias que caracterizan la conducta del funcionario”.

Debemos clarificar aquí que la “discrecionalidad amplia” a la que se refiere la cita no debe ser entendida en el sentido de “arbitrariedad”, sino como el otorgamiento de amplias facultades para la apreciación –en el caso concreto- de las circunstancias que caracterizan la conducta del funcionario, conforme expresa la mentada constitucionalista.

Prosiguiendo con el examen propuesto, y con el objeto de no incurrir en una tediosa reiteración de los distintos aspectos abordados por la Acusación, he de citar los siguientes elementos probatorios –cuya materialidad por cierto no se halla controvertida-, para realizar a la postre una interpretación armónica de los mismos y así arribar a una conclusión fundada respecto de la resolución de esta causa. Así, resultan particularmente relevantes:

- a) Convenio de Asistencia Financiera, registrado bajo N° 4821;
- b) retención de la coparticipación por parte del gobierno del señor Colazo.

c) Decreto N° 1799/05 y Nota del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas N° 148/05;
d) Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 160/2005 e Informe Legal N° 158/2005;
e) Nota de Fiscalía de Estado N° 344/05;
f) incumplimiento del gobierno del señor Colazo de las observaciones vertidas en los informes identificados en los acápites d) y e);
g) sentencia del Superior Tribunal de Justicia haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la Municipalidad de Río Grande; y notificación de la mentada resolución al Gobierno provincial en fecha 20/07/2005 (fojas 390/391 de estas actuaciones).

Antes del análisis anticipado, señalo que tampoco se halla controvertida –pues no se ha negado ni desacreditado- la circunstancia de no haberse cursado intimación a la Municipalidad de Río Grande, en forma previa al dictado del Decreto N° 1799/05; circunstancia que además ratificó el testigo Murcia en su declaración testimonial.

En idéntico sentido, tampoco existe controversia en cuanto a que el Decreto de mentas recién fue notificado a la Municipalidad de Río Grande en fecha 29/06/2005, es decir, luego de señalada la omisión por parte del señor fiscal del Estado, y por la propia Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación.

Sobre este particular, conviene detenerse en las contradictorias argumentaciones vertidas por la defensa del señor Colazo en oportunidad de realizar su descargo –en fecha 18/11/05-, al pretender acordar efectos notificadorios del decreto de marras, a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia. Así, refiere el doctor Ricca que el Decreto N° 1799/05 fue publicado en Boletín Oficial el día 8/6/05, e inmediatamente deja resonando en el aire el siguiente interrogante: “¿El Boletín Oficial no es el medio idóneo para hacer públicos los actos de Gobierno?”.

Con solo esbozar un “sí” parecería despejarse la inquietud formulada por la defensa; pero la cuestión quedaría resuelta solamente en forma parcial. En efecto, es cierto que el Boletín Oficial es el medio idóneo para hacer públicos los actos de Gobierno, pero ello no significa que sea también el medio idóneo para considerar notificado un acto administrativo -de alcance particular-, a la parte interesada, a cuyo efecto es menester dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en tanto prescribe que: “Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado ...”. En igual inteligencia, véase también el artículo 51 y siguientes del citado cuerpo normativo.

Si acaso se tejiera alguna extraña construcción por la cual se intentara encuadrar al Decreto N° 1799/05 como un acto de alcance general –lo que resulta a todas luces improcedente-, aún en tal improbable hipótesis no se hubiera debido aplicar el mismo sino hasta que hubieren transcurrido ocho (8) días desde su publicación oficial (conforme art. 153 del Procedimiento Administrativo), lo que en el caso tampoco ocurrió, pues la aplicación del mentado decreto se hizo efectiva desde el momento mismo de su dictado.

Al comenzar el análisis de este aspecto, puntualizamos que la argumentación de la defensa resultaba contradictoria, y en efecto lo es. Adviértase que, según ya expusimos, se pretende acordar suficiencia notificatoria del Decreto en cuestión a su publicación en el Boletín Oficial, aduciendo –veladamente- que se trataría de “un acto de Gobierno”. Empero, minutos antes en su alocución, la defensa se esforzaba por encarrilar el accionar de Gobernador en la esfera propia de los contratos, sumiéndola a las normas del derecho civil al sostener que “lo acordado por las partes es una regla a la cual deben someterse como a la ley misma” (artículo 1197 del Código Civil).

Finalmente, y a todo evento corresponde destacar que en el Boletín Oficial de la Provincia sólo se publicó la parte resolutive del Decreto N° 1799/05, y no así los fundamentos que dieran motivo a su dictado.

A tenor de los elementos reseñados, considero pertinente referirme a las siguientes cuestiones:

1. Arbitrariedad del Decreto N° 1799/05

El Convenio de Asistencia Financiera –registrado bajo N° 4821-, suscripto entre la Municipalidad de Río Grande y la Provincia el día 13/12/2000, entre sus consideraciones iniciales estableció:

“1) Que la Municipalidad implementará las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera, así como al fortalecimiento institucional y la eficiencia en la gestión de la Administración Municipal, de acuerdo a los siguientes principios:

2) Que la Provincia contribuirá a las acciones comprometidas por la Municipalidad mediante un programa de Asistencia Financiera con la finalidad de asistir a la Municipalidad en los objetivos señalados en el párrafo anterior. En este sentido la Provincia apoyará a la Municipalidad, en la medida que estos objetivos y acciones se cumplan, con la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones) derivados del programa de saneamiento financiero para los ejercicios 2000 y 2001, aprobado por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial”.

No resulta necesario abundar en mayores consideraciones para poder concluir que el objeto principal de la asistencia financiera acordada en el mentado Convenio era el mejoramiento de la situación fiscal y financiera del municipio. Nótese además que el artículo 2º, 2.1., específicamente establece como “finalidad” de los recursos otorgados, el “saneamiento de las finanzas públicas”.

Lo expuesto reviste singular importancia, y constituirá el punto de partida para comprobar el abuso de derecho y la ausencia total de razonabilidad emergentes del Decreto 1799; mediante el cual el señor gobernador Colazo dispuso (conforme su artículo 1º): “Declarar la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad de Río Grande, en virtud del Convenio registrado bajo el N° 4821, ratificado mediante Decreto provincial N° 1164/02, en los términos del artículo 7º, Incumplimientos, punto 7.1, acápite “c” del citado Convenio. Ello por lo expuesto en los considerandos”.

En cuanto a los fundamentos del acto en cuestión, se agotan en sólo dos de sus considerandos, a saber:

- “Que a través de la Nota N° 148/05 el Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas se ha fundamentado técnicamente la incidencia de cuestiones que provocan una modificación sustancial de las condiciones que motivaron la suscripción del referido Convenio, devenido en el otorgamiento de un crédito para el saneamiento financiero del municipio”.

- “Que la situación descrita configura uno de los supuestos contemplados en el artículo 7º, Incumplimientos, punto 7.1. acápite c) del mencionado Convenio, para decretar la caducidad de los plazos del préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial del mismo, según corresponda”.

Obsérvese además que la cláusula en la que se funda el dictado del Decreto, textualmente establece:

“7.1 La Provincia podrá decretar la caducidad de los plazos del préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial según corresponda el crédito en los siguientes casos: [...] (c) Cuando se produzca cualquier alteración que a juicio de la Provincia ocasione un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito”.

A tenor de lo expuesto, como así también de lo que surge de la Nota Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas N° 148/05 –a cuyos términos remitimos, en obsequio a la brevedad-, resulta que el Gobernador Colazo consideró incumplido –y por ello decretó la caducidad de sus plazos- el “Convenio de Asistencia Financiera” (cuya finalidad era la de sanear las finanzas públicas y mejorar la situación fiscal y financiera del municipio), precisamente porque la Municipalidad de Río Grande logró la consecución de dicha finalidad e inclusive llegó a conformar un “fondo anticíclico”, todo lo cual significó –a criterio del señor gobernador- un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito.

La discrecionalidad y arbitrariedad del acto llevado a cabo a través del Ucase analizado (Decreto N° 1799/05), nos deja verdaderamente sin palabras. Pero a más de discrecional y arbitrario, el acto resulta totalmente abusivo, teniendo en cuenta que las causales que fundan la caducidad decretada son diametralmente opuestas a la finalidad expresa del Convenio celebrado.

Conviene recordar que en nuestro sistema normativo, la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose tal al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arg. artículo 1071 del Código Civil).

Además de la falsedad del contenido mismo del Decreto, resultaron en el caso absolutamente vulneradas la totalidad de las formas establecidas para la validez de los actos

administrativos.

Pero esta desaprensiva actitud del gobierno de Colazo no sólo caracteriza las actuaciones previas al dictado del Decreto en cuestión, sino que se mantiene constante en las distintas instancias ulteriores.

En este sentido, si efectuamos un esforzado intento por no considerar viciado el dictado del Decreto 1799, aún así concluiríamos que lo actuado a partir del mismo resulta igualmente grave –en los términos del artículo 135, inciso 10, de la Constitución Provincial-, teniendo especialmente en cuenta lo establecido en el artículo 5º del Convenio de marras, en cuyo punto 5.4. dispuso que:

“5.4 En caso de que la deuda contingente se transforme total o parcialmente en deuda exigible, a partir de la fecha de efectivización del primer desembolso y hasta la finalización del presente programa, la Municipalidad deberá presentar a consideración de la Provincia una propuesta de cancelación a largo plazo de modo de continuar con el desarrollo de su programa de saneamiento de las cuentas públicas”.

Así, de haber entendido el señor gobernador que había motivos para considerar caduco el Convenio, debió notificar la circunstancia a la Municipalidad para que, en ejercicio de la atribución que le confiere la cláusula transcrita precedentemente, le formule una propuesta de cancelación a largo plazo. Ello tampoco ha ocurrido, y el gobierno de Colazo procedió a descontar en forma automática la totalidad de los fondos –e inclusive más- a que se refiere el Convenio de Asistencia Financiera.

Todo esto nos demuestra claramente que no se trató -en el caso- de una simple cuestión de carácter contractual, en la que la Provincia sólo pretendiera cobrar sus acreencias (como pretende hacernos creer la defensa); sino una nítida demostración de poder, más precisamente de “abuso de poder”.

Antes de concluir el presente análisis, resulta menester puntualizar las siguientes cuestiones: 1) la inexistencia de intimación previa al dictado del Decreto N° 1799 -de la Provincia a la Municipalidad-; 2) las numerosas notas enviadas al Ministerio de Economía de la Provincia por parte de la Secretaría de Finanzas de la Municipalidad de Río Grande (en fecha 07/06/2004, 16/07/2004, 03/11/2004, 13/06/2005 y 27/06/2005, cuyas copias lucen a fs. 137/138, 141/142, 143/144, 145/146 y fs. 148/149, respectivamente), en las que se realizaron sendas propuestas para la cancelación de las sumas resultantes del Convenio de Asistencia Financiera.

Por último, y ante la insistencia de la defensa del señor Colazo en cuanto a que esta Sala tenga en cuenta -en su análisis- el principio de “razonabilidad” (emanado del artículo 28 de la Constitución Nacional), nos vemos constreñidos en señalar que el Decreto en cuestión resulta totalmente huérfano de las más mínimo fragmento del mencionado principio constitucional.

2. Observaciones de la Fiscalía de Estado. La Nota Fiscalía de Estado N° 344/05

Luego de tomar conocimiento del dictado del Decreto provincial N° 1799/05, el Señor Fiscal de Estado, ejerciendo el control de legalidad de los actos de la administración pública (cónfer artículo 167 de la Constitución Provincial y artículo 1º de la Ley 3), en fecha 01/07/2005 emite la Nota Fiscalía de Estado N° 344/05, en la que textualmente señala: “[...]debo manifestar mi discrepancia con la decisión adoptada mediante el Decreto provincial N° 1799/05 pues a la luz del contenido del Convenio registrado bajo el N° 4821 y la información y documentación arrojada, en mi opinión no se encuentra debidamente acreditada la causal, por cierto sumamente ambigua, prevista en el artículo séptimo, punto 7.1. (c), que habilite la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad de Río Grande en virtud del citado Convenio.

A mayor abundamiento aún cuando eventualmente existieran elementos de juicio suficientes para considerar que se han dado los requisitos necesarios para determinar la mencionada caducidad, lo que reitero, al menos de acuerdo a la información y documentación acercada no se da en el presente caso, ello de ninguna manera habilitaría la retención de los fondos correspondientes a la coparticipación al Municipio de Río Grande en forma diaria hasta tanto se cancele el monto total otorgado en virtud del Convenio registrado bajo el N° 4821, sino sólo aquellos montos que impliquen una forma de devolución idéntica a la que se encuentra obligada la Provincia.

Debo hacer notar asimismo que tampoco ha sido el co titular del crédito (es decir quien prestara el dinero) el que ha invocado la causal que se esgrime en el decreto referenciado, dictado por quien en definitiva ha oficiado como intermediario entre el obligado al pago (Municipalidad de Río Grande) y aquél. Amén de ello, a la ausencia de razones que amparen un tratamiento más gravoso a la Municipalidad de Río Grande que el que debe afrontar la Provincia, cabe agregar que ello se torna claramente irrazonable si se tiene en cuenta la respuesta brindada en el punto 11 de vuestra Nota N° 172/05 Letra: M.E.H. y F. En otro orden, resulta cuestionable que no obstante haber indicado el artículo 3° del Decreto provincial N° 1799 de fecha 31 de mayo del corriente que debía notificarse el mismo a la Municipalidad de Río Grande, ello recién aconteció no antes del 27 de junio del corriente mediante la Nota N° 278/05 Letra: D.D.M.E.H. y F. (no se adjuntó tampoco constancia de recepción de la misma), esto es casi un mes después del dictado del decreto, y casualmente librada en la misma fecha en que este organismo efectuara el requerimiento en tal sentido según puntos 9 y 10 de la Nota de Fiscalía de Estado N° 337/05 (fojas 21/2 Expediente 13.297), y pese a que también había sido señalado en el dictamen de Secretaría Legal y Técnica N° 1434 (véase último párrafo). Para finalizar no puedo omitir puntualizar la notoria desprolijidad que implica la circunstancia de que da cuenta el acta del día de ayer obrante a fojas 23 del expediente del corresponde, como así también el hecho de que dicho expediente fuera recién iniciado el día 14 de junio de 2005, cuando el decreto dictado databa del 31 de mayo del mismo año, y existe un notorio desfase entre las fechas de cada una de las actuaciones y su foliatura, que debiera ser en orden ascendente según el transcurso del tiempo. En efecto, a fojas 1 obra pase para iniciar el expediente de fecha 14/6, a fojas 16 luce la Nota N° 1131 de fecha 15 de junio mediante la cual la Tesorera General remite las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica, nuevamente foliado con el N° 16 (de allí a que debió ser refochado por este organismo según acta de fojas 20 y que pasó a ser el folio N°17 donde obra el Dictamen N° 1434 de dicha Secretaría; al folio 17, refochado con el N° 18 recién se agrega la Nota N° 148 del Ministerio de Economía de fecha 26 de mayo, es decir casi 20 días anterior a la iniciación del expediente, dándose intervención al suscripto recién el 23 de junio según surge de fojas 19.

Esto hace presumir, dado que el visto del Decreto N° 1799/05 tampoco lo indica, que no se requirió previo a su dictado (31 de mayo) ni formación de expediente ni pedidos de dictámenes legales u opiniones técnicas, actos que se llevaron a cabo recién a partir del 14 de junio.

En atención a todo lo expuesto, entiendo que debe abstenerse de descontar de la coparticipación del Municipio de Río Grande cualquier otra suma que no se corresponda con la cuota de amortización y sus respectivos intereses, conforme los plazos y condiciones pactados con quien desembolsara el dinero que generó la deuda...”.

Los párrafos precedentes resultan suficientemente claros y elocuentes, de modo tal que no será menester agregar nada más sobre lo dictaminado por el señor fiscal de Estado.

Sólo cabe referir que a pesar de la claridad de lo opinado en fecha 1/7/2005 (y notificado ese mismo día al Ministerio de Economía), el Gobierno de la Provincia nada hizo al respecto; y continuó reteniendo la coparticipación a la Municipalidad de Río Grande, como si ningún cuestionamiento se hubiere efectuada respecto de tan arbitraria y viciada decisión.

Cerramos la consideración de este aspecto, trayendo a colación las manifestaciones del doctor Martínez de Sucre al responder la primera pregunta del interrogatorio -escrito- de esta Sala, en cuanto a que el ex ministro Murcia le había consultado durante una reunión personal que mantuvieron por espacio de una hora alrededor de un mes antes del dictado del Decreto N° 1799/05 si legalmente podía llevarse a cabo esa decisión, a lo que el doctor Martínez de Sucre le contestó que no, dando las explicaciones del caso; y que creyendo que Murcia había compartido su posición y entendido las objeciones a la idea planteada, se sorprendió cuando más de un mes después recibió la noticia del hecho consumado, con todas las irregularidades y desprolijidades que se pusieron de manifiesto en la Nota de Fiscalía de Estado N° 344.

3. Informe Legal N° 158/05 y Resolución Plenaria Tribunal de Cuentas Provincial 160/2005

Resultan igualmente claras y contundentes las apreciaciones realizadas por la doctora María Laura Rivero en el Informe Legal N° 158/05, que el Tribunal de Cuentas de la Provincia comparte y hace suyo, acordando al mismo “carácter externo” mediante Resolución Plenaria N° 160/2005, de fecha 13/7/2005.

Refiere el mentado informe que “[...] la causal invocada para resolver mediante Decreto provincial N° 1799/05 la declaración de caducidad de los plazos [...] ha sido a juicio de la suscripta mal interpretada y aplicada sin la emisión de los informes técnicos y jurídicos que fundamenten tal sanción de caducidad. Asimismo es reprochable la falta de intimación previa al Municipio, en el caso de considerar luego de haber recabado los informes pertinentes, que su accionar frente al préstamo, podría considerarse incumplimiento atento lo establecido por el artículo 7° inciso c) del citado Convenio”.

Igualmente señala que “[...] el préstamo [...] tiene por finalidad “asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las finanzas públicas de la Municipalidad, y si la Municipalidad ha aplicado correctamente los fondos, logrando una efectiva recuperación de las cuentas fiscales, implementando la acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera, conforme el objeto del Convenio, no puede reputarse su accionar como incumplimiento”.

Puntualiza también que “[...] por otra parte, la Nota N° 148/05 [...] no puede considerarse un informe técnico que otorgue el fundamento económico -financiero que requiere un Decreto de caducidad. En efecto, el acto administrativo que se materializa en el Decreto provincial N° 1799/05 declaratorio de caducidad, no se encuentra debidamente fundado, violándose las prescripciones del artículo 99, incisos b), d) y e) de la Ley de Procedimiento N° 141”. Por ello considera que “[...] el acto administrativo a dictarse en su consecuencia, ingresa en el ámbito de la discrecionalidad, razón por la cual, exigía una mayor motivación que la que surge del acto agregado a fojas 30”.

Asimismo destaca que “[...] habiendo afectación de intereses, no se solicitó en forma previa al dictado del Decreto provincial N° 1799/05 de fecha 31 de mayo de 2005, dictamen jurídico, solicitándose el mismo recién en fecha 16 de junio de 2005”.

Menciona el informe que “[...] en el caso ya hay opinión del Fiscal de Estado [...] en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 1°, inciso d), de la Ley N° 3 – control de legalidad de la actividad del Estado, la que se comparte en todos sus términos”.

Finalmente, señala que “[...] se desprenden transgresiones legales en la tramitación de las actuaciones, que fueran puestas en conocimiento de este Tribunal por el señor ministro de Economía, Hacienda y Finanzas y que culminaron con el dictado del Decreto provincial N° 1799/05, que ameritarían observaciones parte del órgano de contralor”.

Cabe finalmente considerar que la mentada Resolución Plenaria –y el correspondiente Informe Legal- fueron debidamente notificados al Gobierno de la Provincia en fecha 14/07/2005; no observándose –tampoco- reacción alguna del Gobierno provincial, a pesar de las gravísimas observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas.

4. El Trámite ante el Superior Tribunal de Justicia

Respecto del decisorio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia recaído en los autos “Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar” (Expediente N° 1776/05) –que obra agregado a las presentes actuaciones-, interesa destacar especialmente que en el mismo se hace lugar a la medida cautelar requerida por la parte actora, ordenando a la Provincia de Tierra del Fuego “[...] suspender la realización de descuentos de los fondos coparticipables de la Municipalidad de Río Grande como consecuencia del Decreto provincial N° 1799/05, que declara la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada”. Y en ese mismo orden “[...] Dispone que la Provincia deberá Restituir a la Municipalidad de Río Grande la suma de pesos un millón ochocientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos con veintiséis centavos (\$ 1.891.552,26), retenidos como consecuencia del Decreto N° 1799/05, así como las demás sumas que hubiera retenido en virtud de ese decreto”.

En cuanto a los fundamentos de tal decisión, solamente haremos mención a dos consideraciones que realiza el Tribunal, al entender que:

“En el supuesto bajo examen, se observa, no se trata de evitar el perjuicio económico que podría surgir de un crédito impago a favor de la accionante. Se trata de evitar un faltante que podría llegar a impedir al gobierno municipal el adecuado cumplimiento de los mandatos contenidos en la Constitución y en las leyes. De allí su irreparabilidad”.

Como así también que: “Finalmente, es necesario destacar que la práctica realizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia puede significar una afectación de la autonomía

municipal y por tanto corresponde exhortar a fin de evitar en el futuro procedimientos de esta índole”

Corresponde agregar que el mentado resolutorio fue debidamente notificado al Gobierno Provincial en fecha 20/7/2005, según da cuenta el informe de notificación de la cédula librada al efecto (que obra a fojas 390/391 de estas actuaciones). Manteniendo su conducta desaprensiva, el gobierno del señor Mario Jorge Colazo desoyó la manda judicial emanada del Máximo Tribunal provincial, y no solamente omitió restituir las sumas “retenidas”; sino que además continuó practicando nuevas retenciones.

Tal incumplimiento fue denunciado por el municipio en el expediente, lo que motivó que se efectuara una nueva intimación a diligenciarse en la persona del señor gobernador -y bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito de desobediencia y remitir las actuaciones a la justicia penal, en caso de incumplimiento-, la que fue notificada en fecha 26/7/2005 (por cierto con algunos inconvenientes que se encuentran descriptos en las piezas agregadas a fojas 422/424 de estos actuados). Recién luego de esta terminante intimación, en fecha 29/07/2005, la Provincia realizó la restitución –aunque parcial- de las sumas que hubieran sido retenidas.

IV. Consideraciones finales

En el devenir de la tramitación de este proceso –y conforme hemos tratado de graficar mediante el desarrollo precedentemente realizado-, los presupuestos fácticos que fundan la acusación por mal desempeño del cargo contra el suspendido Gobernador Mario Jorge Colazo, han quedado debidamente acreditados.

Resulta menester ahora relacionar los referidos elementos de convicción, con el marco constitucional en el que se inscriben.

Así, en primer lugar tenemos que el artículo 135, inciso 10, de la Constitución de la Provincia establece como deber del gobernador, el de “remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades y comunas” y, su incumplimiento -remata la norma- “será considerado falta grave”.

El precepto referido no es una norma aislada, sino que por el contrario se inscribe en un contexto de norma fundacional (la Constitución Provincial) que ha conferido particular consideración a los municipios, y acordado especial protección al régimen municipal.

En efecto, desde el mismo Preámbulo de nuestra Carta Magna, los convencionales constituyentes de la Provincia plasmaron claramente como uno de sus objetivos, el afianzamiento de la autonomía municipal.

Luego, el artículo 169, al referirse a la “autonomía municipal”, dentro del Título conferido al “Régimen municipal”, establece claramente que: “Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad socio-política natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo socio-cultural y socio-económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico-financiera de las comunidades. Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo, mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución”.

Por su parte, el artículo 69 de la Constitución dispone que: “La participación en los impuestos y demás recaudaciones que corresponda a las municipalidades les será transferida en tiempo y forma, a los efectos de asegurar su formal y eficiente funcionamiento”.

De allí que no resulte casual, la consideración de “falta grave” con que el inciso 10 del artículo 135 califica al incumplimiento del deber de remesar en tiempo y forma la coparticipación a los municipios y comunas.

Situados en este punto del desarrollo argumental, podemos aseverar que, aun cuando la conducta del señor Mario Jorge Colazo únicamente se hubiera limitado a un mero incumplimiento del deber de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a la Municipalidad de Río Grande, ya esta sola circunstancia constituía una “falta grave”, razón por demás suficiente para considerarlo –también- incurso en la causal de destitución por “mal desempeño del cargo”, pues resulta difícil de considerar que desempeñe bien el cargo aquél gobernador que comete “faltas graves”.

Pero la situación planteada en autos es de mucha mayor gravedad, ya que no se trata de un “mero incumplimiento” –que podría estar dado por un retraso, un faltante, o alguna situación similar- respecto de la obligación impuesta en la manda constitucional. Muy por el contrario, y según se ha acreditado, los incumplimientos del suspendido gobernador a la norma en cuestión resultan ser graves, ya que: son reiterados; se han perpetrado a partir de la maliciosa fabricación de normas administrativas (solo aparentes), dictadas sin informes técnicos que las sustenten, sin dictamen jurídico previo –a pesar de afectar derechos e intereses-, carentes de motivación, aplicadas aun a pesar de no estar notificadas, etcétera, etcétera. En fin, huérfanas de todos los requisitos “esenciales” para la validez y eficacia de los actos administrativos; mantienen sus derechos haciendo caso omiso a las expresas observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia; mantienen sus efectos haciendo caso omiso a las expresas observaciones y recomendaciones realizadas por la Fiscalía de Estado –órgano constitucionalmente encargado del control de legalidad de los actos de la administración-; mantienen sus efectos aun a pesar de la existencia de una medida cautelar -decretada por el Superior Tribunal de Justicia- que ordena el cese de las retenciones, y la devolución de lo retenido.

En fin, de todo cuanto hasta aquí se ha expresado, no se advierte la existencia de un solo argumento que permita sostener que el señor Mario Jorge Colazo no ha cometido la falta grave que se le atribuye, ni ha incurrido en mal desempeño del cargo de gobernador de la Provincia. Todas las pruebas demuestran lo contrario.

Finalmente, respecto de los argumentos esbozados por la defensa para justificar la actuación reprochada –especialmente en cuanto a la explicación de que en el Decreto provincial N° 1799 no se había dispuesto la forma en que se cancelaría el préstamo-, pretendiendo deslindar la responsabilidad derivada de la retención total, en funcionarios de inferior jerarquía; los mismos resultan inatendibles en función a lo ya expresado, particularmente por el hecho de que el deber de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables, está constitucionalmente establecido como responsabilidad exclusiva y excluyente del señor gobernador.

V.- Conclusión

Por todas las consideraciones vertidas en forma precedente, y teniendo particularmente en cuenta la gravedad de los hechos, su reiteración, y la total desaprensión por las opiniones vertidas por los órganos de contralor establecidos en la Constitución Provincial, expreso mi voto favorable a la aplicación de las sanciones propuestas en el dictamen acusatorio de la Sala Acusadora de esta Legislatura Provincial, en el sentido de, primero, destituir al suspendido gobernador Mario Jorge Colazo, por encontrarlo incurso en la causal de “mal desempeño del cargo” establecida en el artículo 114, inciso 3, de la Constitución Provincial. Segundo, Inhabilitar al suspendido Gobernador Mario Jorge Colazo para el ejercicio de cualquier cargo público en la Provincia por el plazo de cuatro años. Así lo voto.”.

0 0 0 0 0 0

Anexo IV

(Fundamentos legisladora Vargas)

Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.

Considerandos

Se presenta el ciudadano de la Riva promoviendo Juicio Político en contra del señor Mario Jorge Colazo, en su carácter de gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, inciso 3, y 115, esto es mal desempeño del cargo y por la violación de lo establecido en el artículo 135, inciso 10 de la Constitución Provincial.

Hechos

A partir del Decreto provincial N° 1799/05 de fecha 31/5/05 se declara la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada en mérito al Convenio N° 4821 ratificado por el Decreto provincial N° 1164/02.

Tal caducidad fue fundamentada en el incumplimiento previsto en el artículo 7°, punto 7.1 acápite "c" del mencionado Convenio.

De esta forma se instruyó al señor ministro de Economía a impulsar las acciones tendientes a la percepción de la deuda exigible, contra la Municipalidad de la ciudad de Río Grande, dejando por ende de remesar la coparticipación federal de impuestos a dicho Municipio.

Ante esta situación, se iniciaron acciones por parte de la Municipalidad de Río Grande en contra de la Provincia, según consta de lo actuado en los autos caratulados: "Municipalidad de Río Grande c/ Pcia de Tierra de Fuego Expediente N° 1776/05 de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia.

La Municipalidad de Río Grande solicitó opinión a la Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas, ambos de esta Provincia, previo a la presentación de la medida cautelar, quienes manifestaron la ilegalidad ocurrida en las retenciones que desarrolló el Gobierno de la Provincia. Ello toda vez que, de esa forma se vulneró la autonomía municipal conforme lo dispuesto en el Título III de la Constitución Provincial (artículo 169 y siguientes).

Del fallo surge la obligación por parte de la Provincia de devolver los descuentos de los fondos coparticipables realizados, es decir la restitución de las sumas retenidas a la Municipalidad.

Que la Provincia, no sólo no restituyó las sumas retenidas, sino que continuó reteniendo el goteo diario de coparticipación. Ante esto, la Municipalidad se presenta nuevamente ante la Justicia denunciando el incumplimiento de lo ordenado por sentencia.

Acusación

Que habiéndose reunido la Sala Acusadora, se integró formalmente la Sala Investigadora, la que resolvió correr traslado de las actuaciones al acusado.

Que según consta a fojas 30, el señor Colazo contesta el pedido de Juicio Político, solicitando su inmediato rechazo.

En tal escrito y conforme la normativa vigente, efectúa su descargo fundamentando sus dichos en una reseña histórico-cronológica desde la firma del Convenio madre por el cual la Provincia se comprometió a contribuir financieramente al Municipio con la finalidad de asistir a aquélla en su situación fiscal y financiera, así como al fortalecimiento institucional y la eficacia en la gestión de la administración municipal.

Concretamente, el denunciante manifiesta que la municipalidad cedió pro solvendo irrevocablemente a la provincia los derechos sobre las sumas a percibir por el régimen de coparticipación municipal (artículo 6.1 del Convenio).

Que la Provincia estaba facultada para decretar la caducidad de los plazos del préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial según haya correspondido el crédito. En tales casos, resultaban exigibles las sumas debidas en concepto de capital, intereses, comisiones y cualquier otra obligación debida por la municipalidad, ello sin necesidad de otro aviso, notificación, prestación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de

cualquier tipo conforme lo preve el artículo 7 del mencionado Convenio.

Agrega, además, que el artículo 7º, inciso 1, subíndice c, faculta a la Provincia a decretar la caducidad del mencionado Convenio cuando se produzca cualquier alteración que, a juicio de ella, ocasione un cambio fundamental en las condiciones pactadas. En función de ello y de la atribución de evaluar, considera que se habrían cambiado sustancialmente las circunstancias que habían dado lugar al otorgamiento del préstamo, resultando razonable la caducidad del Convenio, conforme él mismo lo preveía.

Manifiesta asimismo, que la Provincia cumplió el Convenio en todas sus partes, encontrándose desde hacía casi dos años en condiciones de ejercer sus derechos del cobro del préstamo otorgado.

Fue así que por Decreto provincial N° 1799/05 se resolvió declarar la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad de Río Grande. Esta decisión fue comunicada al municipio mediante carta documento y el decreto publicado en el Boletín Oficial.

Manifiesta que, a todo evento, el municipio no realizó nada al respecto para solventar la deuda originada con el Estado provincial, ni efectuó propuesta alguna de pago; considerando la Gobernación que el Decreto provincial N° 1799/05 era la conclusión lógica que correspondía de acuerdo a los términos del Convenio y a las facultades discrecionales que éste otorgaba.

También considera esta Parte que esta decisión no afectó el normal funcionamiento económico del municipio, ni se comprometió la prestación de ningún servicio público. Ello conforme los fundamentos del Ministerio de Economía (Nota M.E.H.y F. N° 148/05) al fundar la solicitud de caducidad del Convenio. Anexa asimismo a su descargo las declaraciones públicas del intendente de Río Grande, en el portal de noticias Sur54.com de fecha 6/6/05: "nuestra solvencia nos permite seguir funcionando perfectamente por más que nos descuenten los cinco millones de pesos".

Continúa, en sus dichos, expresando que presenta la municipalidad una medida cautelar ante el Superior Tribunal de Justicia en la que solicita se suspenda la realización de descuentos de fondos coparticipables del municipio como consecuencia del Decreto provincial N° 1799/05. A todo esto, el Superior Tribunal de Justicia -según esta Parte- resuelve con fecha 19/7/05 que la Provincia puede descontar de los fondos de coparticipación el recupero de lo prestado, pero que ese descuento no se debía hacer sobre el total de lo presuntamente debido.

Que la Provincia pagó la suma de cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento veinticinco pesos con noventa y nueve centavos (\$5.154.125,99), consintiendo de esa manera el fallo del Superior Tribunal de Justicia.

Afirma que nunca fue intimado personalmente a que cumpla con la restitución de las sumas retenidas; que nunca desobedeció una sentencia adoptada por el Superior Tribunal de Justicia en la causa mencionada; que nunca la Administración provincial interpuso recurso extraordinario contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia ni se efectuó ningún medio para intentar eludir o dilatar la orden de la Justicia.

Aclara que el único motivo del Decreto provincial N° 1799/05 fue compensar una deuda exigible del municipio de Río Grande con los fondos de la coparticipación.

Que en definitiva resultan falsas las afirmaciones del ciudadano De la Riva por tanto carecen de sustento para continuar con este proceso. Solicita se rechace *in limine* este pedido de Juicio Político.

Que en orden a la sucesión de los acontecimientos, luego del descargo del señor Colazo, la Sala Investigadora tiene por presentado el descargo y ordena proseguir con la causa según su estado; mandar a producir las pruebas presentadas por ambas partes, rechazando las medidas probatorias ofrecidas por el demandado en el punto 5 de la informativa de su escrito de descargo, fundamentando el rechazo de las mismas por las circunstancias de resultar ajenas a los hechos que se investigan en la presente causa.

Que mediante Acta N° 5 de la Sala Investigadora se resuelve notificar a la Sala Acusadora de la causa en trámite a fin de solicitar autorizar se prorroguen los plazos para la producción de las pruebas.

Que a fojas 60 obra Nota Fiscalía de Estado N° 430/05 mediante la cual se contesta a los integrantes de la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora que, la opinión de este

organismo en relación a los descuentos que el Poder Ejecutivo Provincial realizara sobre los fondos coparticipables a remesar a la Municipalidad de Río Grande no ha sido emitida en respuesta a una consulta efectuada por la Municipalidad –como tampoco fue emitido dictamen alguno-, sino que la opinión de esta Fiscalía fue plasmada en una nota dirigida al Ministerio de Economía, mediante Nota F.E. N° 344/05.

Que en esta última nota, la Fiscalía de Estado manifiesta su discrepancia con la decisión adoptada mediante Decreto provincial N° 1799/05, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la causal de incumplimiento por su ambigüedad, incluso hace referencia a que la causal de incumplimiento no ha sido invocada por el verdadero titular del crédito, sino por quien ha oficiado de intermediario entre el obligado y aquel. Es más, en caso de haberse dado todos los requisitos para determinar la caducidad de los plazos –los cuales no se dan en el presente caso- de ninguna manera habilitaría la retención de los fondos en forma diaria hasta tanto se cancele el monto total, sino sólo aquellos que impliquen una forma de devolución idéntica a la que se encuentra obligada la Provincia.

Asimismo manifiesta la Fiscalía en dicha nota que –según el artículo 3° del Decreto provincial N° 1799/05- debía ser notificada a la Municipalidad, lo cual sucedió en fecha 27/6/05 mediante Nota D.D.M.E.H. N° 278/05, es decir, casi un mes después y coincidente con la fecha en que la Fiscalía efectuara el requerimiento en tal sentido, según puntos 9 y 10 de la nota F.E. N° 337/05 y pese a que también había sido señalado en el dictamen Secretaría Legal y Técnica N° 1434/05.

También llama la atención a la Fiscalía las irregularidades respecto del expediente por el cual tramita el mencionado decreto, llegando a la conclusión que no existió previo a su dictado ni formación de expedientes, ni pedidos de dictámenes legales u opiniones técnicas, actos que se llevaron a cabo recién a partir del 14/6/05.

Por lo expuesto, la Fiscalía recomienda abstenerse de descontar de la coparticipación del municipio cualquier otra suma que no se corresponda con la cuota de amortización y sus respectivos intereses, conforme los plazos y condiciones pactadas con quien desembolsar el dinero que genere la deuda.

A continuación, obra en las actuaciones de marras, la remisión de la Resolución Plenaria N° 160/05 y del Informe Legal N° 158/05, ambos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los integrantes de la Comisión Investigadora.

Mediante la Resolución apuntada se le da carácter de externo al informe legal de referencia de la doctora María Laura Rivero. En dicho informe legal, luego de un extenso análisis realizado por la profesional actuaria, se llega a la siguiente conclusión: En relación a la legalidad del Decreto provincial N° 1799/05, resulta compartido el criterio adoptado por el fiscal de Estado, emitido mediante Nota F.E. N° 344/05.

En cuanto a la causal de caducidad invocada en el decreto mencionado, considera la actuaria que ha sido mal interpretada y aplicada sin la emisión de los informes técnicos y jurídicos que fundamenten tal sanción de caducidad.

Con relación al objeto del Convenio N° 4821, la actuaria entiende que se cumplió con el mismo, toda vez que la Municipalidad aplicó correctamente los fondos recuperando así las cuentas fiscales e implementando las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera. Por ende, no puede reputarse su accionar como incumplimiento y no quedaría configurada la causal prevista en el artículo 7°. 1. "c" del mencionado Convenio.

También arriba a la conclusión que la nota M.E.H.y F. N° 148/05 citada como fundamento del Decreto provincial no puede considerarse opinión o informe técnico que otorgue suficiente y debida motivación al acto, violando con ello la Ley 141 de Procedimiento Administrativo.

A fojas 81, obra Nota Letra M.R.G.S.F. N° 236/05 en respuesta al pedido de informe de la Comisión Investigadora acerca de las retenciones realizadas en virtud del Convenio N° 4821. En mérito a la brevedad me remito a lo manifestado en dicha nota, en la cual se acompaña adjunto cierta documental, entre otras, a saber; certificación contable de la Municipalidad de Río Grande de la cual surge la diferencia de las sumas retenidas y la efectivamente devuelta por parte de la Provincia; el escrito de impugnación institucional, solicitando suspensión en sede administrativa del Decreto provincial N° 1799/05, por parte de la Municipalidad de Río Grande, en fecha 30/6/05; cartas documento, notas, Resolución del S.T.J. haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la Municipalidad de Río Grande, la

denuncia de incumplimiento de manda judicial por parte de la Provincia, etcétera.

A fojas 137, obra nota de fecha 7/6/2004 de la Municipalidad de Río Grande, dirigida al Ministerio de Economía, donde manifiesta las intenciones de definir un plazo para realizar la conciliación de todas las deudas y acreencias mutuas. A posteriori y en distintas oportunidades (fojas 137/151) la Municipalidad vuelve a reiterar en los mismos términos la nota antes mencionada.

Obran a continuación (fojas 154) antecedentes de la documentación remitida por la Municipalidad al Ministerio de Economía, respecto del Convenio N° 4821.

A fojas 177, el Superior Tribunal de Justicia remite a la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora, copia de los autos caratulados: "Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar – Sobre suspensión de los efectos del Decreto 1799/05", Expediente 1776/05.

A fojas 178, el señor Colazo interpone recurso de reposición para que se reconsidere la decisión de la Comisión Investigadora respecto al rechazo de la producción de la prueba oportunamente ofrecida.

La Comisión Investigadora mediante Acta N° 7, rechaza el recurso de reposición impetrado por el señor Colazo y rechaza nuevamente la prueba ofrecida por éste en el punto 3 de su escrito de descargo.

De fojas 184 a fojas 474, obra copia fiel del Expediente N° 1776/05 remitido por el Superior Tribunal de Justicia.

A fojas 475, obra dictamen de la Comisión Investigadora, del cual surge previo pormenorizado análisis de la sucesión de los acontecimientos, lo siguiente: Elevar y recomendar a la Sala Acusadora hacer lugar al pedido de Juicio Político al señor Mario Jorge Colazo por incumplimiento de lo establecido en el artículo 135, inciso 10, y 114, inciso 3, de la Constitución Provincial.

A fojas 510, consta dictamen del legislador Bericua mediante el cual aconseja rechazar *in limine* el presente pedido de Juicio Político al señor Colazo.

A partir de fojas 529, obran los informes de los integrantes de la Sala Acusadora respecto al pedido de Juicio Político, arrojando como resolutive dar continuidad al mismo.

En fecha 9/9/05, la Sala Acusadora resuelve disponer la remisión a la Sala Juzgadora de todos los antecedentes y lo actuado en el Juicio Político, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Provincial y el artículo 9° de la Ley provincial 21.

A fojas 563, consta escrito presentado por el señor Colazo, planteando la nulidad del dictamen de la Comisión Investigadora.

El Superior Tribunal de Justicia comunica, mediante Oficio N° 54 al Presidente de la Legislatura, que dicho Tribunal ha dictado en los autos caratulados: "Colazo, Mario Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego –Legislatura Provincial- Sala Acusadora s/ Contencioso Administrativo", Expediente N° 1801/05, la Resolución de fecha 12/9/05 por la cual no hace lugar al pedido de resolución sin previa sustanciación de la medida cautelar, suspende todos los actos del procedimiento del Juicio Político y reponer en el cargo al gobernador de la Provincia hasta tanto se resuelva la incidencia cautelar.

Habiéndose corrido traslado al fiscal de Estado, éste presenta su contestación a partir de fojas 518, manifestando que se declare la inadmisibilidad de la acción y de la medida cautelar. A fojas 615, el fiscal de Estado interpone recurso de reposición solicitando se revoque la orden de suspensión de todos los actos del procedimiento de Juicio Político que se lleva adelante contra el actor y sin perjuicio de lo que se resuelva en relación a la medida cautelar peticionada.

A ello el Superior Tribunal de Justicia resuelve rechazar parcialmente la demanda promovida por Mario Jorge Colazo y por ello disponer la continuación del Juicio Político seguido en su contra, dejando sin efecto la suspensión en su cargo.

La Sala Acusadora (fojas 666), de acuerdo a lo solicitado por el Superior Tribunal de Justicia, procede a reiterar, ratificar y ampliar los términos de la fundamentación por la acusación y suspensión del señor Colazo.

A fojas 727, obra constancia de reunión de la Sala Acusadora mediante la cual se resuelve disponer la suspensión del señor gobernador sin goce de retribución desde su notificación hasta que se expida la Sala Juzgadora o expire el plazo legal y notificar a quienes

corresponda.

Fallo

Que, conforme lo expuesto anteriormente, corresponde entrar en el análisis de la cuestión de fondo, fundamentando la misma de acuerdo a las consideraciones que a continuación expongo:

Cabe en forma primaria abocarme al desarrollo del “Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial s/ Remesa de la Coparticipación Federal a la Municipalidad de Río Grande”.

Que resulta de las imputaciones efectuadas en autos que el señor gobernador, en oportunidad de suscribir/emitir el Decreto provincial N° 1799/05, de fecha 31/05/05 mediante el cual declaró la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada en mérito al Convenio N° 4821 y ratificado por el Decreto provincial N° 1164/02, culmina con una continuidad de irregularidades y transgresiones legales por parte de la Provincia que devienen en otra serie de consecuencias nefastas; y esto es así, toda vez que, en definitiva se retuvieron indebidamente los fondos coparticipables a la Municipalidad de Río Grande.

Esta retención indebida evidencia a todas luces un claro incumplimiento a la manda constitucional del artículo 135, inciso 10 – Atribuciones y deberes: “El gobernador es el jefe de la administración central y tiene las siguientes atribuciones y deberes: [...] 10) Remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las Municipalidades y Comunas.

Su incumplimiento será considerado falta grave en el ejercicio de sus funciones.”

Esto, señora presidenta, viola manifiestamente el principio jurídico de la jerarquía normativa, es decir, nunca un decreto podría estar por encima de un precepto amparado constitucionalmente. No puede un decreto modificar, derogar o simplemente estar en franca contradicción con lo que establece la Constitución provincial.

Estoy más que convencida que el señor gobernador Colazo invadió las competencias municipales instituidas por la Constitución Provincial violando los artículos 169, 173 y 179 de dicho Cuerpo legal. Con referencia a éste último, cabe destacar que los fondos coparticipables son parte integrante del Tesoro Municipal, por ende no se encuentran en la esfera de la disponibilidad, atribuciones ni competencia del Ejecutivo Provincial. Hacerlo de esta manera implicaría el avasallamiento a la autonomía municipal, generando un inminente conflicto de poderes con las consecuencias perjudiciales lógicas que de ello derivarían.

A esto se suma que el mencionado acto administrativo adolece de vicios tanto formales como materiales, denotando ello una nulidad absoluta del mismo, conforme lo establece el artículo 99, incisos b), d), e) y especialmente el f), de la Ley provincial 141.

Pero a pesar de ello, el Ejecutivo provincial continuó reteniendo los fondos coparticipables, en el marco de la “supuesta legalidad” de dicho decreto.

Adentrándonos de pleno en el análisis de la cuestión de fondo, no podemos dejar de detenernos en los fundamentos del Decreto provincial N° 1799/05. En cuanto a los argumentos esbozados por la defensa para justificar la actuación reprochada, resultan inatendibles en función de lo expuesto y especialmente para nada convincente la explicación de que en el acto administrativo en cuestión no se había dispuesto la forma en que se cancelaría el préstamo, pretendiendo deslindar la responsabilidad derivada de la retención total en funcionarios de inferior jerarquía violando la letra y el espíritu del Convenio. Vale recordar que el deber de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables esta constitucionalmente establecido como responsabilidad exclusiva y excluyente del señor gobernador.

Al respecto, es menester decir que el señor Murcia en oportunidad de elevar la Nota N° 148 recomienda al señor gobernador declarar la caducidad de los plazos conforme el artículo 7°, inciso 1 “c”, del Convenio N° 4821, argumentando que se había producido un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito, debido que a criterio de él, las finanzas del municipio se encontraban saneadas, atento la posibilidad de constituir fondos anticíclicos y acumulación de fondos.

A posteriori, en oportunidad de su declaración testimonial, el señor Roberto Marcial Murcia, quien fuera testigo propuesto por la defensa, manifestó que recomendó al gobernador que era conveniente declarar la caducidad de los plazos, pero conforme el artículo 7°, inciso 1 “a”, el cual reza: “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 5°, en

especial cuando la Municipalidad no presente la documentación a que hace referencia el artículo 5°. Es decir, el señor Murcia testificó *contrario sensu* de lo que está plasmado en sus propias notas, denotando ello una manifiesta contradicción en su accionar. El hecho es que el señor gobernador actuó en consecuencia de forma deliberada y antojadiza. Y esto, señora presidenta, es así ya que, como bien expresara oportunamente el fiscal de Estado: “[...] en mi opinión no se encuentra debidamente acreditada la causal, por cierto sumamente ambigua prevista en el artículo 7. 1 “c”, que habilite la caducidad de los plazos emergentes de la asistencia financiera efectuada a la Municipalidad de Río Grande en virtud del citado Convenio”. En este mismo orden de ideas, la Dra. Rivero del Tribunal de Cuentas de la Provincia dijo: “[...] la causal invocada[...] ha sido a criterio de la suscripta mal interpretada y aplicada sin la emisión de los informes técnicos y jurídicos que fundamenten tal sanción de caducidad”; “[...] el artículo 7° del Convenio refiere incumplimientos, que son los presupuestos que habilitan a declarar la caducidad y en el caso, el préstamo de conformidad al artículo 2°, tiene por finalidad “asistir y financiar el plan de saneamiento de las finanzas públicas de la Municipalidad”, en tanto, si la Municipalidad ha aplicado correctamente los fondos logrando una efectiva recuperación de las cuentas fiscales, implementando las acciones y medidas tendientes al mejoramiento de su situación fiscal y financiera, conforme el objeto del Convenio no puede reputarse su accionar como incumplimiento y no quedaría configurada la causal de incumplimiento prevista en el artículo 7.1 “c” del Convenio”.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia por Resolución Plenaria N° 160/05 compartiendo los argumentos de la doctora Rivero da carácter externo al Informe Legal N° 158/05.

Hasta aquí puede observarse claramente la carencia absoluta de fundamentos en torno a la emisión del Decreto provincial N° 1799/05, a esto se suma la deliberada retención – evidentemente indebida – de la totalidad de los fondos de coparticipación por parte del Gobierno provincial a la Municipalidad de Río Grande.

Ante ello, la Municipalidad interpone una acción judicial con una medida cautelar, solicitando al Superior Tribunal de Justicia ordene la suspensión de los descuentos de los fondos y la restitución de las sumas indebidamente retenidas, a lo que el Superior Tribunal de Justicia resolvió que la Provincia debe suspender la realización de descuentos de los fondos coparticipables de la Municipalidad y ordena, además, la restitución de la totalidad de las sumas retenidas.

Aquí es donde nuevamente el accionar del Ejecutivo Provincial adolece de fundamentos y toda lógica, escapa a la toda comprensión y raya inescrupulosamente con lo delictual, ya que no sólo no acata la manda judicial, sino que continúa reteniendo fondos coparticipables.

Se sucedieron numerosas intimaciones por parte de la Municipalidad a la Provincia, desoyendo siempre ésta última las mismas. En razón de ello la Municipalidad interpuso una nueva acción judicial requiriendo se ordene a la Provincia dé efectivo cumplimiento del fallo del Superior Tribunal de Justicia de fecha 19/7/05, fecha la Provincia devolvió los fondos a la Municipalidad, pero no en su totalidad, ocurriendo así otro evidente incumplimiento por parte del Ejecutivo Provincial.

Ante estos hechos y la evidente prueba ofrecida en autos, es más que claro que la conducta del señor Colazo se encuentra incurso en la figura del mal desempeño de su cargo y, específicamente el patético accionar adoptado respecto al incumplimiento de la obligación de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a la Municipalidad de Río Grande. La defensa del denunciado no logró en sus argumentos sustentar y mucho menos fundamentar en sus alegatos la inocencia del señor Colazo.

No se evidencia de forma alguna, a lo largo de todo este Juicio Político que las aseveraciones formuladas por la defensa del señor Colazo, logren desvirtuar la postura asumida por mi persona.

Incluso cuando la defensa intentó paralizar el Juicio Político, como último recurso para defender lo indefendible, planteando una nulidad a la oportuna integración de la Sala Acusadora, toda vez que no existe normativa legal vigente alguna que establezca el carácter inamovible de los integrantes de la Sala Acusadora ni de los miembros de la Comisión Investigadora.

Cabe aclarar que la postura anteriormente expresada responde a la firme convicción

que tengo respecto a todos los antecedentes y pruebas alegadas en el expediente por el cual tramita el presente Juicio Político.

Por lo tanto creo y sostengo firmemente que lo demostrado en autos en virtud de los hechos, de las imputaciones, de los descargos de la defensa, de los informes técnicos, de las testimoniales, es sin lugar a dudas motivo más que suficiente para llevarme a la cabal conclusión que el señor Mario Jorge Colazo es culpable y debe ser destituido de su cargo de gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, con más la inhabilitación para ejercer cargos públicos por un lapso de cuatro años, ello por la causal de mal desempeño que se imputa en estas actuaciones.

Suscripto y fechado en la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cinco.”.

0 0 0 0 0 0

SUMARIO

	Páginas
I – APERTURA DE LA SESIÓN	2
II – IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL Y BANDERA PROVINCIAL	2
III – FUNDAMENTACIONES	2
- Legisladora Norma Martínez	2
- Legislador José Martínez	13
- Legisladora Patricia Pacheco	37
- Legislador Luis del Valle Velázquez	41
IV – VOTACIONES	45
V – PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA	47
VI – CIERRE DE LA SESIÓN	48
ANEXO I: (Fundamentos Legisladora Angélica Guzmán)	49
ANEXO II: (Fundamentos Legisladora Nélide Lanzares)	63
ANEXO III: (Fundamentos Legislador Damían Löffler)	77
ANEXO IV: (Fundamentos Legisladora María Vargas)	88

0 0 0 0 0